

**ACTA
CONSTITUTIVA
DE LA CIUDAD Y EL
CONDADO DE DENVER**



**ADOPTADA POR VOTACIÓN
POPULAR EL 29 DE MARZO DE 1904**

ACTUALIZADA EN DICIEMBRE DE 2022

NOTA DEL SECRETARIO Y OFICIAL DE REGISTRO

Este volumen es un complemento del Código Municipal Revisado y contiene el Acta Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver, actualizada en diciembre de 2022.

La Oficina del Secretario y Oficial de Registro presenta este volumen a los ciudadanos de la Ciudad y el Condado de Denver como parte de nuestra función de guardianes del Acta Constitutiva de la ciudad.

Acta Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver, § 1.1.11:

Todas las ordenanzas, normas y reglamentos pueden probarse mediante una copia de los mismos certificada por el Secretario y Oficial de Registro bajo el sello de la Ciudad y el Condado o impresa en forma de libro o folleto por la autoridad de la Ciudad y el Condado.

Esta es la primera publicación impresa del Acta Constitutiva en muchos años, y esperamos que satisfaga una necesidad largamente anhelada por el público, la Ciudad y el Condado de Denver, y la profesión jurídica.



Honorablemente, Paul D. López
Secretario y Oficial de Registro de la Ciudad y el Condado de Denver

ÍNDICE

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES

PARTE 1. ASUNTOS CORPORATIVOS.....	1
PARTE 2. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.....	5

ARTÍCULO II. ALCALDE Y DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS

PARTE 1. ELECCIÓN Y SUCESIÓN.....	12
PARTE 2. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DEL ALCALDE.....	14
PARTE 3. TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA.....	21
PARTE 4. PARQUES Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.....	28
PARTE 5. FINANZAS.....	32
PARTE 6. SEGURIDAD.....	37
PARTE 7. IMPUESTOS ESPECIALES Y LICENCIAS.....	41
PARTE 9. SERVICIOS GENERALES.....	43
PARTE 10. SERVICIOS HUMANOS.....	47
PARTE 11. AVIACIÓN.....	49
PARTE 12. SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE.....	52
PARTE 13. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO.....	56

ARTÍCULO III. AYUNTAMIENTO

PARTE 1. ELECCIÓN, CUALIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, SUCESIÓN.....	58
PARTE 2. COMPETENCIAS DEL CONCEJO.....	61
PARTE 3. PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO.....	75

ARTÍCULO IV. TRIBUNAL DEL CONDADO

PARTE 1. NOMBRAMIENTO, PERMANENCIA Y SUCESIÓN DE LOS JUECES.....	79
PARTE 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE CONDADO.....	84
PARTE 3. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL.....	87
PARTE 4. ACTUACIÓN JUDICIAL Y DISCIPLINA.....	89

ARTÍCULO V. AUDITOR

PARTE 1. ELECCIÓN Y SUCESIÓN.....	94
PARTE 2. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES.....	95

ARTÍCULO VI. FISCAL DE LA CIUDAD

ARTÍCULO VII. PRESUPUESTO Y FINANZAS

PARTE 1. PRESUPUESTO.....	103
PARTE 2. CONSIGNACIONES.....	107
PARTE 3. FONDOS Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS.....	108

PARTE 4. IMPUESTOS.....	110
PARTE 5. ENDEUDAMIENTO.....	113
PARTE 6. DISTRITOS DE EVALUACIÓN.....	114
PARTE 7. [RESERVADO].....	116

ARTÍCULO VIII. SECRETARIO Y OFICIAL DE REGISTRO

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	117
PARTE 2. CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.....	121
PARTE 3. INICIATIVA, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA.....	132

ARTÍCULO IX. EMPLEO

PARTE 1. SERVICIO DE CARRERA.....	139
PARTE 2. FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.....	143
PARTE 3. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	145
PARTE 4. SERVICIO CLASIFICADO; DISPOSICIONES GENERALES.....	156
PARTE 5. DEPARTAMENTO DE BOMBEROS.....	166
PARTE 6. DEPARTAMENTO DE POLICÍA.....	172
PARTE 7. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; BOMBEROS.....	180
PARTE 8. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; POLICÍA.....	189
PARTE 9. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; ALGUACILES ADJUNTOS.....	205

ARTÍCULO X. JUNTA DE COMISIONADOS DEL AGUA 219

ARTÍCULO XI. COMISIÓN DE BIBLIOTECAS 228

ARTÍCULO XII. MONITOR INDEPENDIENTE 230

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES

PARTE 1. ASUNTOS CORPORATIVOS

§ 1.1.1 Límites.

Los límites de la Ciudad y el Condado, con los poderes de anexión, serán los definidos por la constitución y las leyes del estado de Colorado.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.9; Acta Constitutiva de 1904, § 1)

§ 1.1.2 Sello.

El Concejo establecerá por ordenanza un sello apropiado para la Ciudad y el Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.3; Acta Constitutiva de 1904, § 39)

§ 1.1.3 Cláusula de salvaguardia.

Salvo que se disponga lo contrario en el presente documento, todas las ordenanzas vigentes en el momento de la adopción de este Acta Constitutiva, incluidas todas las ordenanzas de cada uno de los municipios anteriores incluidos dentro de los límites de la Ciudad y el Condado de Denver y las leyes de ese territorio anteriormente en el Condado de Arapahoe, que no sean incompatibles con el presente documento, permanecerán en pleno vigor y efecto hasta su vencimiento o enmendadas o derogadas por el Ayuntamiento. Todos los derechos, obligaciones, acciones legales, reclamaciones, contratos y otros instrumentos, acciones y causas de acción continuarán y no se verán afectados por ningún cambio de gobierno ni por la adopción de la presente Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.15; Acta Constitutiva de 1904, § 350; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

§ 1.1.4 Creación del Acta Constitutiva.

Este Acta Constitutiva se interpretará como un todo y recibirá una interpretación liberal para llevar a cabo los intentos y propósitos aquí establecidos, y las secciones o partes de las Secciones del Acta Constitutiva se interpretarán de forma que armonicen entre sí.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.7; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 1.1.5 Divisibilidad.

En el caso de que cualquier Sección o parte de una Sección de este Acta Constitutiva sea declarada inconstitucional o inválida, la validez de las restantes Secciones y partes de Secciones no se verá afectada por ello.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.7-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 1.1.6 Cláusula penal general.

La violación de cualquier disposición de este Acta Constitutiva para la que no se haya previsto un castigo en la misma se considerará un delito que será perseguido por el Fiscal de la Ciudad. En caso de condena, dicha infracción se castigará con arreglo a la sanción general prevista para las infracciones de las ordenanzas municipales.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.11; Acta Constitutiva de 1904, § 340; con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.1.7 Responsabilidad de la Ciudad por agravios.

En cualquier demanda o acción presentada contra la Ciudad y el Condado de Denver o cualquiera de sus funcionarios, empleados o miembros debidamente designados de juntas o comisiones de la Ciudad y el Condado de Denver, cuando la demanda contra la Ciudad y el Condado de Denver o cualquiera de sus funcionarios, empleados o miembros de una junta o comisión surja de un acto u omisión de dicho funcionario, empleado o miembro que se produzca durante el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su empleo,

la defensa de dicha demanda se registrará por las disposiciones de la Ley de Inmunidad Gubernamental de Colorado, en su versión enmendada o que pueda enmendarse en lo sucesivo, o por las disposiciones de la Sección 29-5-111, Estatutos Revisados de Colorado, 1973, Responsabilidad de los Oficiales de Justicia, en su versión enmendada o que pueda enmendarse en lo sucesivo. La Ciudad y el Condado de Denver no serán responsables de ningún daño punitivo o ejemplar.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.8; añadida el 9 de septiembre de 1980)

§ 1.1.8 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 1.1.8 en su totalidad. La antigua sección 1.1.8 se refería a la notificación de daños personales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A10.9; y del Acta Constitutiva de 1904, § 342; modificada el 9 de septiembre de 1980.

§ 1.1.9 Reclamación de daños y perjuicios de la Ciudad a un particular culpable.

Si una persona, sociedad u otra entidad obtiene un fallo contra la Ciudad y el Condado por daños sufridos a causa de un defecto en las calles, avenidas, callejones o lugares públicos, la Ciudad y el Condado tendrán derecho a recuperar el importe del fallo de una persona, sociedad u otra entidad que pueda haber causado dicho defecto.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.10; Acta Constitutiva de 1904, § 344; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

§ 1.1.10 Registros públicos.

Todas las juntas y comisiones mantendrán un registro de sus procedimientos, sus reuniones y todos sus documentos oficiales, y los registros serán públicos. El acceso público a los registros será el previsto por la legislación estatal.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.4; Acta Constitutiva de 1904, § 155; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.1.11 Prueba de las ordenanzas, normas y reglamentos.

Todas las ordenanzas, normas y reglamentos pueden probarse mediante una copia de los mismos certificada por el Secretario y Oficial de Registro bajo el sello de la Ciudad y el Condado o impresa en forma de libro o folleto por la autoridad de la Ciudad y el Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.12; Acta Constitutiva de 1904, § 338; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

§ 1.1.12 Parcelas.

Ningún territorio de la Ciudad y el Condado de Denver se parcelará de forma que se dedique a una calle, callejón u otra vía pública sin la aprobación del Ayuntamiento. No se parcelará ningún territorio sin que se hayan pagado todos los impuestos y contribuciones especiales correspondientes.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.14; Acta Constitutiva de 1904, § 345; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

§ 1.1.13 Franquicias.

- (A) No se otorgará ninguna franquicia relacionada con cualquier calle, callejón o lugar público de la Ciudad y el Condado salvo por el voto de los electores contribuyentes calificados, y la cuestión de su otorgamiento se someterá a dicho voto previo depósito ante el Tesorero del gasto (a ser determinado por el Tesorero) de dicha presentación por parte del solicitante de dicha franquicia.
- (B) Todas las franquicias o privilegios que en lo sucesivo se concedan a empresas o particulares tendrán una duración máxima de veinte años a partir de su concesión.
- (C) Ninguna ordenanza que presente una franquicia será sometida a su aprobación final, en cualquiera de las dos juntas, dentro de los treinta días siguientes a su introducción o iniciación, ni hasta que el proyecto de ley correspondiente haya sido publicado no menos de cinco veces consecutivas en una publicación oficial. No se concederá ninguna franquicia exclusiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C3.1, C3.2, C3.3; Acta Constitutiva de 1904, § § 265, 266, 267; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.1.14 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 1.1.14 en su totalidad. La antigua sección 1.1.14 se refería a los servicios públicos de propiedad privada y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C3.4, C3.4-1; con enmienda del 16 de junio de 1953.

PARTE 2. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

§ 1.2.1 Política municipal general.

La administración de la Ciudad y el Condado de Denver será apolítica, con la economía y el buen servicio como objetivo y propósito. Todos los nombramientos se harán exclusivamente por méritos y capacidad. La intención de la Ciudad y el Condado de Denver es que sus funcionarios, oficiales y empleados se adhieran a altos niveles de conducta ética para que el público confíe en que las personas en puestos de responsabilidad pública actúan en beneficio del público.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.8; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 136-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 1.2.2 Juramento del cargo.

Antes de entrar en las obligaciones de su cargo, cada funcionario elegido o designado tomará y suscribirá ante un juez de un Tribunal de Registro, y prestará con el Secretario de la Ciudad y del Condado, una declaración jurada a favor de las constituciones de los Estados Unidos y del estado de Colorado, el Acta Constitutiva y las ordenanzas de la Ciudad y del Condado, e indicando que el funcionario realizará fielmente las obligaciones de dicho cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.2; Acta Constitutiva de 1904, § 151; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 1.2.3 El funcionario deja de ser elegible.

En caso de que algún funcionario de la Ciudad y el Condado deje de ser elegible durante su período, el cargo quedará vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.11; Acta Constitutiva de 1904, § 180; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 1.2.4 Fianzas de funcionarios.

Salvo que el Acta Constitutiva disponga lo contrario, los funcionarios y empleados deberán prestar fianzas oficiales por los importes y en las condiciones que establezca la ley o la ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.3, C5.3-1; Acta Constitutiva de 1904, § 152; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.2.5 Fianzas exigidas en acciones civiles.

Cuando en cualquier acción ante un tribunal de la Ciudad y el Condado de Denver se exija a los funcionarios de la ciudad que presten una fianza en su capacidad oficial, dicha fianza se aceptará sin garantías si está suscrita por el Alcalde u otros funcionarios, con el sello de la Ciudad y el Condado, y certificada por el Secretario y Oficial de Registro.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.13; Acta Constitutiva de 1904, § 339; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

§ 1.2.6 Servicios exigidos por ordenanza.

Todos los funcionarios, juntas y comisiones, además de sus obligaciones especificadas, prestarán los demás servicios que se requieran por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.4; Acta Constitutiva de 1904, § 155)

§ 1.2.7 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 676-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, enmendó el Código derogando el antiguo § 1.2.7. El antiguo § 1.2.7 se refería a la entrega de libros, etc. por parte de los funcionarios a sus sucesores, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.9, y del Acta Constitutiva de 1904, § 160.

§ 1.2.8 Desempeñar otro cargo o empleo.

- (A) Empleados y funcionarios nombrados en virtud del Acta Constitutiva. Ningún empleado o funcionario nombrado en virtud del Acta Constitutiva podrá tener otro empleo u ocupar un cargo público que sea incompatible con sus funciones. Todo empleado y funcionario designado deberá notificar por escrito a su autoridad facultada para proceder a los nombramientos antes de aceptar cualquier otro empleo o cargo público; los empleados recién contratados y los funcionarios designados deberán notificar cualquier empleo o cargo externo inmediatamente después de su contratación o nombramiento.
- (B) Funcionarios electos del Acta Constitutiva. Los cargos electos de la Ciudad no podrán desempeñar ningún otro cargo público electivo ni ningún empleo que sea incompatible con sus funciones. Los funcionarios electos no podrán tener ningún otro empleo en la Ciudad. Los funcionarios electos renunciarán a cualquier compensación adicional cuando formen parte de la junta u órgano de gobierno de cualquier organismo público o cualquier sociedad municipal o cuasimunicipal dentro de la cual o parte de la cual se encuentre la Ciudad o una parte de ella, o de la cual la Ciudad sea miembro interesado o constituyente.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.13; con enmienda del 5 de junio de 1962; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 136-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 1.2.9 Ética y conflictos de intereses.

- (A) Ningún funcionario o empleado tendrá ningún interés derivado de un contrato u otra relación que cree un conflicto de intereses sustancial con respecto a sus obligaciones, a menos que el conflicto pueda evitarse mediante la abstención o descalificación de la participación en una transacción sin afectar negativamente a los intereses de la Ciudad. Todo empleado y funcionario designado informará sin demora y por escrito a su autoridad facultada para proceder a los nombramientos de cualquier actividad empresarial o situación que pueda constituir o llegar a constituir un conflicto de intereses sustancial.
- (B) Ningún funcionario o empleado tendrá un interés directo en un contrato o instrumento similar con la Ciudad si participó en la aprobación o el establecimiento del contrato o instrumento o sus términos o condiciones; siempre que, no obstante, sujeto a las condiciones que puedan establecerse por ordenanza u otra ley aplicable, cualquier funcionario o empleado pueda adquirir propiedades o instrumentos financieros de la Ciudad en una venta pública a un precio fijo o en una subasta pública.
- (C) El Ayuntamiento establecerá por ordenanza un Código de ética para funcionarios, empleados y miembros de juntas y comisiones en relación con el uso del cargo público para beneficio privado, empleo y supervisión de familiares, obsequios, conflictos de intereses, empleo anterior, empleo externo, empleo posterior y otros asuntos de ética que no sean incompatibles con el Acta Constitutiva. El Código de ética también establecerá una Junta de ética para informar y ayudar a los funcionarios, empleados y miembros de juntas y comisiones en la interpretación de las disposiciones del Código de ética, investigar quejas, emitir opiniones consultivas y exenciones, ayudar a las agencias en la realización de programas de ética en curso y realizar otras tareas, no incompatibles con el Acta Constitutiva, según lo dispuesto por ordenanza. El Alcalde y el Concejo designarán cada uno un número igual de miembros de la Junta de ética, y si la Junta consta de un número impar de miembros, un miembro será nominado por el Alcalde y confirmado por ordenanza. En caso de conflicto entre el Código de ética y otra norma o reglamento, prevalecerá el Código de ética, pero nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de menoscabar la facultad

de las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos de adoptar normas de conducta más estrictas que el Código de ética para los empleados bajo su control.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.13; con enmienda del 5 de junio de 1962; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 136-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 1.2.10 Contribuciones con fines políticos.

Ningún funcionario o empleado podrá iniciar una acción disciplinaria contra un funcionario o empleado, despedirlo o cambiar su rango o remuneración, ni prometer o amenazar con hacerlo por dar, retener o negarse a hacer contribuciones o cualquier servicio para cualquier fin político. Ninguna persona podrá, en una sala o edificio ocupado para el desempeño de funciones oficiales, solicitar o recibir contribución alguna con fines políticos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.74; Acta Constitutiva de 1904, § 205; con enmienda del 4 de noviembre de 1986)

§ 1.2.11 Nombramiento y remuneración de los empleados.

Todas las personas empleadas por la Ciudad y el Condado de Denver, excepto los funcionarios designados, se declaran por la presente empleados y serán designados por el Alcalde, el jefe de departamento u otra autoridad nominadora sujeta a cualquier requisito aplicable del sistema de méritos, y su remuneración se fijará por ordenanza o de acuerdo con los contratos de negociación colectiva. Los jefes de los distintos departamentos y todas las comisiones, juntas y funcionarios designarán toda la ayuda necesaria y a los empleados bajo su control, sujetos a los requisitos del Artículo 9 de este Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.17; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 20 de marzo de 1995; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.2.12 Funcionarios o empleados confinados a sueldo legal.

Ningún funcionario o empleado solicitará o recibirá ningún pago, comisión, dinero o cualquier cosa de valor, ni obtendrá ningún beneficio, ganancia o ventaja, directa o indirectamente, por el desempeño de funciones oficiales, excepto la compensación o salario legal como tal funcionario o empleado. Ningún funcionario o empleado asalariado de la Ciudad y el Condado aceptará o utilizará, a menos que esté autorizado por ley u ordenanza a hacerlo para algún fin público, directa o indirectamente, de cualquier compañía ferroviaria, telegráfica, telefónica, o de cualquier propietario de cualquier franquicia de servicios públicos en la Ciudad y el Condado, ningún pase, franquicia, billete gratuito, servicio gratuito u otros servicios en condiciones más favorables que las concedidas al público en general. Cualquier violación de esta sección producirá ipso facto una vacante en el cargo o empleo de las personas infractoras.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.14; con enmienda del 14 de febrero de 1913; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 1.2.13 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 676-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002, deroga el § 1.2.13, relativa a la prohibición de otras compensaciones y derivada del Acta Constitutiva de 1960, A5.11; el Acta Constitutiva de 1904, § 221; y Ord. n.º 428-02, adoptada el 3 de junio de 2002, aprobada por el electorado el 13 de agosto de 2002.

§ 1.2.14 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 426-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 1.2.14 en su totalidad. La antigua sección 1.2.14 se refería a los honorarios e indemnizaciones de los funcionarios del condado y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.7; y del Acta Constitutiva de 1904 § 159.

§ 1.2.15 Períodos de pago.

Todos los salarios e indemnizaciones de todos los funcionarios y empleados serán pagaderos en los periodos de tiempo que se establezcan por ordenanza. Cualquier cambio en el Acta Constitutiva o en las ordenanzas relativo a las tablas salariales no afectará a ningún derecho o beneficio que se haya adquirido con anterioridad a la promulgación de dichos cambios, incluso si ello requiriera el mantenimiento de sistemas duales de nóminas por parte de la Ciudad.

(Acta Constitutiva de 1960; C5.16, C5.17; con enmienda del 17 de febrero de 1914; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; con enmienda del 7 de noviembre de 2001; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

ARTÍCULO II. ALCALDE Y DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS

PARTE 1. ELECCIÓN Y SUCESIÓN

§ 2.1.1 Período y cualificaciones.

Se elegirá al Alcalde por un período de cuatro (4) años y hasta que se elija y habilite a su sucesor. El Alcalde deberá ser ciudadano de los Estados Unidos; residente de la Ciudad y el Condado de Denver durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección y durante su período; elector cualificado de la Ciudad y el Condado de Denver; tener al menos treinta (30) años de edad y dedicar todo su tiempo a las obligaciones del cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.1-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 17 de mayo de 1983; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 2.1.2 Teniente de Alcalde.

El Alcalde designará como teniente de Alcalde a un miembro del gabinete, tal y como se define este término en el apartado 2.2.10. La designación se archivará en la secretaría municipal. La designación será válida por un (1) año, a menos que se produzca una vacante en el cargo, en cuyo caso el Alcalde designará a otro miembro del gabinete como teniente de Alcalde. El teniente de Alcalde ejerce sus funciones bajo la autoridad del Alcalde. Cuando el Alcalde no pueda, por cualquier causa, desempeñar las funciones de su cargo, será Alcalde en funciones el funcionario de la Ciudad y el Condado de Denver que ocupe el lugar más alto en la siguiente lista y que no esté incapacitado por ninguna causa para desempeñar las funciones de Alcalde: teniente de Alcalde, presidente del concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.1-2; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 29 de abril de 1991; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.1.3 Vacante del cargo de Alcalde; sucesión del Alcalde en funciones.

En caso de producirse una vacante en el cargo de Alcalde, el teniente de Alcalde renunciará a su cargo y pasará a ser Alcalde en funciones; con las siguientes salvedades:

- (A) Si el teniente de Alcalde se rehúsa o se ve incapacitado para desempeñar las funciones del cargo de Alcalde, no renunciará al cargo de Administrador; y el presidente del Concejo renunciará al cargo de presidente del Concejo, se convertirá en Alcalde en funciones y, mientras ocupe dicho cargo, dejará de lado las funciones de miembro del Concejo, conservando su puesto en el Concejo.
- (B) Si el presidente del Concejo se rehúsa o no puede desempeñar las funciones del cargo de Alcalde, el Concejo elegirá a uno de sus miembros como Alcalde en funciones.
- (C) Un Alcalde en funciones ocupará dicho cargo hasta que un sucesor del Alcalde elegido por última vez de conformidad con las disposiciones del Artículo VIII de este Acta Constitutiva se elija y cualifique, de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.1.4 de este Acta Constitutiva.
- (D) Cuando el teniente de Alcalde o el presidente del Concejo se conviertan en Alcalde en funciones, no tendrán autoridad para nombrar a un nuevo teniente de Alcalde. El presidente del Ayuntamiento será el siguiente en asumir las funciones de Alcalde en funciones.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.1-3; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 17 de mayo de 1959; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 29 de abril de 1991. Subsecciones (A) y (D) añadidas el 14 de septiembre de 1982; enmendadas el 29 de abril de 1991. Subsecciones (B) y (C) añadidas el 14 de septiembre de 1982; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.1.4 Elección de vacante.

- (A) Cuando se produzca la vacante del cargo de Alcalde, el Concejo declarará mediante resolución que existe una vacante. Tal vacante deberá llenarse mediante una elección especial, salvo que se disponga lo contrario en el presente, la cual convocará el Concejo para que se celebre no menos de ciento veinte (120) días ni más de ciento treinta (130) días después de que el Concejo declare que existe tal vacante, a menos que se haya programado la celebración de otra elección para toda la Ciudad dentro de los ciento sesenta (160) días después de que se declare tal vacante; y el candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección calificará y asumirá tal cargo de inmediato, y ocupará tal cargo por la porción restante del período en que ocurra la vacante.
- (B) El procedimiento de presentación de candidaturas y elección, salvo lo dispuesto en la presente, se regirá por las disposiciones del Artículo VIII de la presente Acta Constitutiva.
- (C) Cuando dicha vacante en el cargo del Alcalde se produzca dentro de los últimos seis (6) meses de un período de mandato, las disposiciones de esta Sección 2.1.4 no se aplicarán; y el Alcalde en funciones previsto en la Sección 2.1.3 de este Acta Constitutiva desempeñará las funciones del Alcalde según lo dispuesto en la misma durante la parte restante del período de mandato en el que se produzca la vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.21-2; añadida el 14 de septiembre de 1982)

PARTE 2. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DEL ALCALDE

§ 2.2.1 Creación del cargo de Alcalde; competencias generales.

Por la presente es y será creado el cargo de Alcalde. El Alcalde será el jefe ejecutivo; el Alcalde poseerá, tendrá y ejercerá todos los poderes ejecutivos y administrativos otorgados a la Ciudad y al Condado de Denver por el Artículo XX de la Constitución del Estado de Colorado, y todos los poderes ejecutivos y administrativos contenidos en el Acta

Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver, y que existan de otro modo por ministerio de la ley, excepto los que se deleguen en lo sucesivo a los departamentos creados en lo sucesivo, y excepto los poderes otorgados a otros funcionarios electivos por el Acta Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.2.2 Aplicación de las leyes; mensajes al Concejo; condonación de multas.

El Alcalde será el jefe del ejecutivo y hará cumplir todas las leyes y ordenanzas. El Alcalde informará periódicamente al Concejo sobre la situación de la Ciudad y del Condado y recomendará las medidas que considere oportunas. El Alcalde podrá condonar las multas y sanciones impuestas por la infracción de cualquier ordenanza, e informará de dichas condonaciones al Concejo en su siguiente reunión, exponiendo sus motivos.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.2; Acta Constitutiva de 1904, § 25; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.2.3 Ejecución de contratos.

El Alcalde velará por que todos los contratos y acuerdos con la Ciudad y el Condado se mantengan fielmente y se cumplan en su totalidad. El jefe de cada departamento y comisión informará al Alcalde de todos los hechos e información que conozca sobre la violación de cualquier contrato o acuerdo con la Ciudad y el Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.3; Acta Constitutiva de 1904, § 26; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.2.4 Ejecución de contratos, fianzas y otros instrumentos; notificación y traslado.

Todos los contratos u otros instrumentos escritos que requieran el consentimiento de la Ciudad y el Condado han de ser suscritos por el Alcalde o, en su caso, el Alcalde en funciones, bajo el sello de la Ciudad y el Condado, y refrendados por el Secretario. El Alcalde puede

designar al Administrador de Finanzas para que suscriba bonos, otros valores y otras obligaciones financieras plurianuales similares, así como todos y cada uno de los documentos relacionados con los mismos en nombre de la Ciudad y del Condado. En todos los bonos, otros valores y otras obligaciones financieras plurianuales similares de la Ciudad y el Condado se podrá utilizar la firma manual o facsímil del Alcalde o Alcalde en funciones, el Administrador de Finanzas y el Secretario, así como la impresión manual o facsímil del sello de la Ciudad y el Condado de Denver. Todo proceso legal contra la Ciudad y el Condado se notificará al Alcalde o al Alcalde en funciones.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.5; Acta Constitutiva de 1904, § 29; con enmienda del 17 de mayo de 1983; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 2.2.5 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 582-06, § 1, adoptada el 22 de agosto de 2006 y aprobada en las elecciones del 7 de noviembre de 2006, deroga la sección 2.2.5 en su totalidad. La antigua sección 2.2.5 se refería a la auditoría anual y procedía del Acta Constitutiva de 1960, A1.6; con enmienda del 17 de mayo de 1955; con enmienda del 15 de mayo de 1973; Ord. n.º 426-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 8 de agosto de 2002.

§ 2.2.6 Nombramientos administrativos.

- (A) Salvo lo dispuesto en las subsecciones (D), (E) y (F) de esta sección, el Alcalde nombrará a los jefes de todos los departamentos administrativos, y nombrará a todas las comisiones, juntas y funcionarios, bajo el control del Alcalde; y los designados mantendrán dichos nombramientos mientras sus servicios sean satisfactorios para el Alcalde.
- (B) Reservado.
- (C) Los jefes de todos los departamentos, todos los funcionarios y empleados no transferidos o asignados a un departamento u oficina aquí creada, y no por este Acta Constitutiva expresamente prevista, serán nombrados y sus obligaciones fijadas por el Alcalde; y el Alcalde podrá asignarlos o transferirlos desde o hacia cualquier departamento, u oficina.

- (D) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal en contrario, el Alcalde nombrará de manera razonable y oportuna y, con el consentimiento del Ayuntamiento, designará a los siguientes funcionarios:
- (i) El Administrador de Transportes e Infraestructuras, tal y como se describe en la sección 2.3.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (ii) El Administrador de Parques y Actividades Recreativas, tal y como se describe en la sección 2.4.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (iii) El Administrador de Finanzas, tal y como se describe en la sección 2.5.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (iv) El Administrador de Seguridad, tal y como se describe en la sección 2.6.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (v) El alguacil, tal y como se describe en la sección 2.6.4 de la presente Acta Constitutiva;
 - (vi) El Jefe de Policía, tal y como se describe en la sección 2.6.5 de la presente Acta Constitutiva;
 - (vii) El Jefe del Departamento de Bomberos, tal y como se describe en la sección 2.6.6 de la presente Acta Constitutiva;
 - (viii) El Director de Impuestos Especiales y Licencias, tal y como se describe en la sección 2.7.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (ix) El Administrador de Servicios Generales, tal y como se describe en la sección 2.9.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (x) El Administrador de Servicios Humanos, tal y como se describe en la sección 2.10.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (xi) El Administrador de Aviación, tal y como se describe en la sección 2.11.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (xii) El Administrador del Departamento de Salud Pública y Medioambiente, tal y como se describe en la sección 2.12.2 de la presente Acta Constitutiva;
 - (xiii) El Administrador de Planificación y Desarrollo Comunitario, tal y como se describe en la sección 2.13.2 de la presente Acta Constitutiva; y

(xiv) El Fiscal de la Ciudad, tal y como se describe en la sección 6.1.1 de la presente Acta Constitutiva.

(E) Al consentir el nombramiento de los funcionarios enumerados en la Subsección (D) de esta sección, el Ayuntamiento debe tomar medidas sobre la nominación dentro de los treinta días a partir del momento en que la resolución se presenta para la acción del Ayuntamiento. Si el Ayuntamiento no se pronuncia sobre la candidatura durante este período, la persona propuesta será nombrada como si el Ayuntamiento hubiera dado su consentimiento. Si el Ayuntamiento, por mayoría de votos y dentro del plazo prescrito, se niega a dar su consentimiento a una nominación, el Alcalde nominará a otra persona para el cargo, que estará sujeta al consentimiento del Ayuntamiento de conformidad con esta sección.

(F) Todo funcionario titular enumerado en la Subsección (D) que preste servicio en el momento en que un nuevo Alcalde preste juramento al cargo de Alcalde estará sujeto al consentimiento del Ayuntamiento.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.20; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.2.7 Nombramiento de funcionarios del condado.

A. Autoridad del Alcalde para nombrar. En caso de que no se haya nombrado especialmente a ningún funcionario para desempeñar las funciones de cualquier funcionario del Condado, o en caso de que se cree cualquier nuevo cargo del Condado, dicho cargo será ocupado por designación del Alcalde, quien nombrará para el mismo a algún funcionario de la Ciudad y del Condado, que desempeñará a partir de entonces los actos y obligaciones que la constitución o las leyes generales exijan que realice dicho funcionario del Condado.

B. Nombramiento de funcionarios subordinados del Condado. Siempre que la constitución o las leyes generales del estado permitan el nombramiento de un adjunto, subalguacil u otro subordinado para desempeñar la totalidad o parte de las obligaciones o competencias conferidas a cualquier funcionario

del Condado, el comisionado u otro funcionario aquí nombrado a quien se hayan conferido las competencias y obligaciones de dicho funcionario del Condado podrá nombrar a dicho adjunto o adjuntos, subalguacil u otro subordinado, y cuando, en virtud de la constitución o de las leyes generales, dicho funcionario del Condado no pueda nombrar a ningún adjunto u otro subordinado para desempeñar dichas funciones, entonces el comisionado u otro funcionario aquí nombrado a quien se hayan conferido las facultades y obligaciones de dicho funcionario del Condado desempeñará dichas funciones personalmente.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.15, C5.22; Subsección (A), Acta Constitutiva de 1904, § 156; Subsección (B), con enmienda del 14 de febrero de 1913).

§ 2.2.8 Atribución de competencias y obligaciones no delegadas especialmente por el Acta Constitutiva.

Siempre que en el Acta Constitutiva se conceda un derecho, obligación o competencia a cualquier comisionado, o funcionario o empleado, cuyo derecho, obligación o competencia no se delegue aquí a ningún departamento, oficina o funcionario en particular, dicho derecho, obligación o competencia será asignado por el Alcalde a algún jefe de departamento o funcionario.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.18; con enmienda del 17 de mayo de 1916)

§ 2.2.9 Ocupación de determinadas vacantes en cargos electivos o de libre designación.

El Alcalde cubrirá todas las vacantes de cargos electivos o de libre designación que se produzcan por fallecimiento, dimisión o de otra forma, y que no estén previstas de otro modo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.21; con enmienda del 17 de mayo de 1916)

§ 2.2.10 Gabinete del Alcalde.

- (A) El Alcalde y el gabinete, que estará compuesto por el Administrador del Departamento de Transporte e Infraestructuras, el Administrador del Departamento de Finanzas, el Administrador del Departamento de Parques y Actividades Recreativas, el Administrador del Departamento de Salud Medioambiental, el Administrador del Departamento de Seguridad, el Administrador del Departamento de Servicios Generales, el Administrador del Departamento de Servicios Humanos, el Administrador del Departamento de Aviación, el Administrador del Departamento de Planificación y Desarrollo Comunitario y el Fiscal de la Ciudad, formularán las políticas administrativas generales de la Ciudad y el Condado, y cada Administrador y Funcionario de su departamento será responsable y tendrá plenas competencias para llevar a cabo dichas políticas.
- (B) Todos los inspectores, incluidos los inspectores de licencias o recaudadores, estarán bajo el control del Alcalde y del gabinete, quienes los asignarán a sus respectivos departamentos, y definirán y consolidarán sus funciones en la medida en que lo permita el buen servicio.
- (C) El Alcalde y el gabinete estarán facultados para establecer normas y reglamentos para todos los empleados bajo su control, para reducir o aumentar su número de vez en cuando según lo requiera el servicio a su juicio; siempre que no excedan la cantidad de dinero consignada para cualquier departamento durante el año.
- (D) No obstante el uso de la palabra “Administrador” para designar a los funcionarios a cargo de los principales departamentos dependientes del Alcalde, tal como se establece en el presente Artículo II, el Alcalde podrá ordenar que estos funcionarios utilicen un título diferente o adicional con el fin de normalizar y modernizar los títulos oficiales de acuerdo con las mejores prácticas.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.7, A1.9; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 3 de noviembre de 1992; con enmienda del 19 de agosto de 1996; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06; Ord. n.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 2.2.11 Investigaciones de departamentos y oficinas.

El Alcalde y cualquier miembro del gabinete pueden y están autorizados a realizar investigaciones públicas de sus diversos departamentos (y el Alcalde en todos los demás departamentos y oficinas). Cada funcionario puede oír y determinar todos los cargos que afecten al trabajo del departamento investigado, o a la honradez, competencia e integridad de sus empleados; prescribir las normas, el método y el procedimiento de tales investigaciones; administrar juramentos y afirmaciones en tales audiencias; y emitir citaciones para obligar a la comparecencia de testigos o a la presentación de libros, documentos, comprobantes y otros instrumentos escritos.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.10; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 3 de noviembre de 1992; con enmienda del 19 de agosto de 1996; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

PARTE 3. TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA¹[1]

§ 2.3.1 Creación del Departamento de Transporte e Infraestructura.

Por la presente es y será creado un Departamento de Transporte e Infraestructura.

(Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

1 [1]Notas del editor: Ord. n.º 529-19, § 1, adoptada el 24 de junio de 2019, derogó el art. II, pt. 3, §§ 2.3.1-2.3.3 y promulgó una nueva pt. 3 como se establece en el presente documento. La antigua pt. 3 se refería a las obras públicas y derivaba de los §§ A2.1-A2.3 del Acta Constitutiva de 1960, con enmienda del 17 de mayo de 1955; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 29 de abril de 1991; con enmienda del 3 de noviembre de 1992; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elección del 13 de agosto de 2002; Ord. n.º 608-05, § 1, adoptada el 9 de agosto de 2005, elección del 1 de noviembre de 2005; y Ord. n.º 407-13, § 2, adoptada el 26 de agosto de 2013, elecciones del 5 de noviembre de 2013.

§ 2.3.2 Administrador de Transporte e Infraestructura.

El Administrador de Transporte e Infraestructura (en lo sucesivo, el “Administrador”) será el funcionario a cargo y con control total del Departamento y dedicará tiempo completo a los obligaciones del cargo. El Administrador será propuesto y, con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrado por el Alcalde y ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde. El Administrador formará parte del gabinete del Alcalde y será miembro de la Junta de Ecuilización.

(Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.3.3 Competencias y obligaciones del Departamento de Transporte e Infraestructura.

Se confieren al Departamento de Transporte e Infraestructura los siguientes competencias y obligaciones.

- (A) Mejoras públicas generales. Administración y control del diseño, planificación, construcción y reconstrucción de todas las mejoras públicas generales, incluida la remodelación de las mismas que requiera el diseño o cambios estructurales, para la Ciudad y el Condado y para todos los departamentos, agencias, juntas, comisiones y autoridades de los mismos, excepto la Junta de Comisionados de Agua y el Departamento de Aviación. El Departamento puede llevar a cabo el diseño, la planificación, la construcción, la reconstrucción y la remodelación, ya sea mediante contratos otorgados por el Departamento o, con la autorización del Administrador y en la medida y de la manera dispuesta por la ordenanza o resolución del Concejo, por cualquier persona, empresa o sociedad, totalmente a expensas de la persona, empresa o sociedad, todo ello sujeto, sin embargo, a las siguientes limitaciones: No se diseñará, planificará, construirá, reconstruirá ni remodelará ninguna mejora pública general sin la aprobación previa del departamento, organismo, junta, comisión o autoridad encargada del funcionamiento de dicha mejora pública general; no se establecerá, modificará ni desocupará ningún derecho de paso para calles, callejones, carreteras u otras vías públicas y no se aceptará ningún terreno para ningún fin

público hasta que se apruebe primero mediante ordenanza o resolución del Concejo; el Alcalde podrá asignar a otro departamento, organismo, junta, comisión o autoridad el diseño, la planificación, la construcción, la reconstrucción o la remodelación de una mejora pública general específica, o parte de ella, en cuyo caso el departamento, organismo, junta, comisión o autoridad al que se asigne la tarea se registrará y controlará por todas las limitaciones y disposiciones impuestas al Departamento de Transporte e Infraestructura.

- (i) Toda construcción, reconstrucción o remodelación de mejoras públicas generales no realizadas por el Departamento, o con el permiso del Administrador y en la medida y forma dispuestas por ordenanza o resolución del Concejo por una persona, firma o sociedad enteramente a su cargo, de ellos o de ellas, se realizarán conforme a contratos otorgados por el Departamento sin ninguna acción del Concejo, excepto en la aprobación de la ordenanza o resolución original que autorice las mejoras o los contratos. Todos estos contratos: (1) se adjudicarán al licitador cualificado que presente la oferta más baja o, en su defecto (2) se adjudicarán mediante un proceso de selección competitivo. Todas las licitaciones para tales contratos se anunciarán en una publicación oficial o de alguna otra manera según lo dispuesto por el Acta Constitutiva o la ordenanza, siempre y cuando, no obstante, si el anuncio público es impracticable, se soliciten propuestas de al menos tres (3) licitadores o proponentes cualificados. Queda reservado el derecho a rechazar alguna o todas las ofertas. No se celebrará ningún contrato de este tipo por un importe superior a cincuenta mil dólares sin una fianza de fiel cumplimiento, con garantía o garantías suficientes. No se aceptará ninguna otra fianza que no sea una compañía de fianzas aprobada por el Administrador y el Alcalde. Cualquier otra modalidad de contratación será ilegal y nula.
- (ii) El importe total de los pagos efectuados en virtud de dichos contratos no superará la estimación global del ingeniero municipal ni las cantidades asignadas. Previo aviso y por causa justificada, el Alcalde o el Administrador podrán suspender

o rescindir inmediatamente las obras de dicho contrato. Cada contrato estará sujeto a las disposiciones de este Acta Constitutiva y a las disposiciones de cualquier ordenanza o resolución que autorice las mejoras o contratos.

- (iii) En el otorgamiento de dichos contratos, el Departamento puede imponer condiciones a los licitadores y proponentes con respecto a fianzas y valores y dichas garantías de buena fe y responsabilidad por parte de los licitadores y proponentes para la fiel terminación de la obra o el mantenimiento de la misma en reparación y la provisión de cualquier otro asunto material o cosa en relación con la misma que se considere “en el mejor interés de la Ciudad y el Condado”, según se defina por ordenanza. En ausencia de una ordenanza, “en el mejor interés de la Ciudad y el Condado” será determinado por el Administrador. Los términos “cualificado”, “responsable” y “receptivo”, y “proceso de selección competitiva”, tal y como se utilizan en esta Sección, también podrán ser definidos por ordenanza o, en ausencia de ordenanza, determinados por el Administrador.
 - (iv) En caso de incumplimiento de cualquiera de estos contratos, el Departamento podrá anunciar y adjudicar un contrato para el trabajo no terminado de la misma manera, sin necesidad de una ordenanza o resolución adicional, y cargar el costo del mismo al contratista original en su contrato; y cuando se produzca una deficiencia en tal caso, el Administrador, con la aprobación del Alcalde, podrá adelantar el importe de la misma con cargo a cualquier fondo disponible en la Ciudad y el Condado y recuperar la misma por demanda en el contrato original y la fianza.
- (B) Supervisión y gestión de los distritos de mejoras públicas locales. Supervisión y gestión de todos los procedimientos relativos a los distritos de mejora pública local.
 - (C) Control de vías públicas y otras instalaciones públicas. Supervisión y control de todas las calles, callejones, carreteras, vías públicas, alcantarillas, puentes, viaductos, túneles, aparcamientos fuera de la vía pública y otras estructuras similares dondequiera que estén situadas, incluida la

supervisión del alumbrado y todas las instalaciones para su iluminación, para realizar estudios de ingeniería de tráfico sobre los movimientos peatonales y de vehículos en las mismas, para señalar calles y estructuras relacionadas y para proporcionar, operar y mantener señales y controles de tráfico.

- (D) Instalaciones de transporte no motorizado. Supervisión y control de todas las instalaciones peatonales, ciclovías, sendas para tránsito no motorizado y otras estructuras similares, excepto las que se mantienen y operan bajo la autoridad del Departamento de Parques y Actividades Recreativas o mediante acuerdo con el mismo.
- (E) Servicios de transporte. Planificación, diseño, construcción, mantenimiento y explotación de sistemas de transporte masivo y otros servicios de transporte público, ya sea individual o conjuntamente con el Distrito Regional de Transporte o cualquier otra entidad pública o privada.
- (F) Programas de seguridad. Planificación, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de programas y mejoras públicas relacionadas con el aumento y la mejora de la seguridad de todos los usuarios del derecho de paso, incluidos peatones, ciclistas y operadores de vehículos de motor.
- (G) Funciones topográficas. Gestión y control de todas las funciones asignadas por ley general al Agrimensor del Condado.
- (H) Custodia de documentos. Custodia de todas las parcelas, mapas, registros, notas, levantamientos, papeles, archivos y documentos que pertenezcan o hayan pertenecido a la Oficina del Ingeniero Municipal, la Oficina del Agrimensor del Condado y el Departamento de Mejoras y Parques o que pertenezcan a levantamientos de la Ciudad y el Condado; a condición, no obstante, de que todos esos documentos, incluidos todos los memorandos privados realizados por el Ingeniero Municipal o cualquiera de sus ayudantes en relación con las encuestas o con los datos del Ingeniero Municipal de la Ciudad y el Condado, sigan siendo propiedad de la Ciudad y el Condado y se transmitan en su totalidad a los sucesores en el cargo.

- (I) Empleo de personal profesional y técnico. En la forma y de acuerdo con los términos y condiciones fijados por el Alcalde y el gabinete, emplear personal profesional o técnico cualificado para el desempeño de las funciones impuestas o las competencias conferidas al Departamento y emplear a dicho personal profesional o técnico para cualquier otro departamento, agencia, junta, comisión o autoridad a la que se asigne cualquier obligación o competencia del Departamento.
- (J) Normas y reglamentos. El Concejo dispondrá, mediante ordenanza, la aplicación de las normas y reglamentos del Departamento.

(Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 2.3.4 División de Obras Públicas.

Por la presente es y será creada una División de Obras Públicas en el Departamento de Transporte e Infraestructura. Se confieren a la División de Obras Públicas las siguientes obligaciones y competencias.

- (A) Operación de determinadas instalaciones municipales. Administración, operación y control de todos los servicios públicos pertenecientes a la Ciudad y el Condado (excepto el sistema y la planta de obras hidráulicas) y de todas las instalaciones propiedad de la Ciudad y el Condado para la eliminación de aguas residuales, basura, desperdicios y despojos, así como la administración y el control de la operación, el cuidado, la reparación y el mantenimiento de todas las estructuras en las que y todos los terrenos en los que se ubican y operan dichas instalaciones, excepto los sitios de eliminación de desechos sólidos o peligrosos bajo la administración y el control del Administrador de Salud Pública y Medio Ambiente.
- (B) Recolección de aguas residuales, basura, despojos y otras sustancias ofensivas. Gestión y control de la recogida, retirada y eliminación de todas las aguas residuales, basuras, desperdicios, despojos y otras sustancias ofensivas por parte del Departamento o en virtud de contratos adjudicados por el Departamento. Para los fines de esta Sección, y de la manera

y conforme a los términos y condiciones fijados por el Alcalde y el gabinete y sujetos a la aprobación de ordenanza o resolución por parte del Concejo, el Departamento puede celebrar los contratos que a juicio del Administrador sean para los mejores intereses de la Ciudad y el Condado.

- (C) Alcantarillado de propiedad privada. Permitir o no permitir que se construyan o reconstruyan alcantarillas privadas y que se conecten a alcantarillas municipales, ya sea temporal o permanentemente; siempre y cuando la Ciudad y el Condado no incurran en ningún gasto al construir, reconstruir o mantener dichas alcantarillas privadas.
- (D) Administración y control del diseño, planificación, construcción y reconstrucción de las instalaciones descritas en la Subsección (A) de esta sección, de acuerdo con los requisitos establecidos en la sección 2.3.3(A).
- (E) Contratar personal profesional o técnico cualificado para el desempeño de las funciones impuestas o las competencias conferidas a la División por esta sección, de conformidad con los requisitos establecidos en la sección 23.3(F).

(Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 2.3.5 Junta de Transporte e Infraestructura.

Por la presente se crea una Junta de Transporte e Infraestructura (en adelante, la “Junta”) compuesta por diecinueve miembros. El Alcalde nombrará a seis miembros de la Junta. El Ayuntamiento nombrará a trece de sus miembros. Los miembros desempeñarán sus funciones a las órdenes de sus respectivas autoridades nominadoras. Los miembros de la Junta deben representar una variedad de intereses, antecedentes y geografía. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones sin retribución. La Junta asesorará al Administrador con respecto a la política y el funcionamiento del Departamento y examinará y formulará observaciones sobre el proyecto de presupuesto anual del Departamento.

(Ord. n.º 516-20, § 1, 6-22-20, elec. 11-3-20)

PARTE 4. PARQUES Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

§ 2.4.1 Creación del Departamento de Parques y Actividades Recreativas.

Por la presente es y será creado un Departamento de Parques y Actividades Recreativas compuesto, entre otros, por una División de Parques y una División de Actividades Recreativas.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.1; con enmienda del 17 de mayo de 1955)

§ 2.4.2 Administrador de Parques y Actividades Recreativas.

El Administrador de Parques y Actividades Recreativas (en lo sucesivo denominado el “Administrador”) será el funcionario a cargo y control total del Departamento, dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo, será miembro del Gabinete del Alcalde, será nominado y, por y con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrado por el Alcalde y ocupará el cargo a voluntad del Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.2; con enmienda del 17 de mayo de 1955; con enmienda del 15 de mayo de 1973; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.4.3 Junta de Parques y Actividades Recreativas.

Por la presente se crea una Junta de Parques y Actividades Recreativas (en adelante, la “Junta”) compuesta por diecinueve miembros. Uno de los miembros será un miembro del Consejo del Distrito Escolar n.º 1 designado por el Consejo del Distrito Escolar. El Alcalde nombrará a cinco miembros de la Junta. Trece de los miembros representarán a los trece miembros del Ayuntamiento y estarán designados por los trece concejales. Los miembros designados de los once distritos miembro del Concejo deberán residir en el distrito del miembro designante. Cada uno de los dos concejales designados deberá residir en la Ciudad y el Condado de Denver. Los miembros desempeñarán sus funciones a las órdenes de sus respectivas autoridades

nominadoras. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones sin retribución. La Junta asesorará al Administrador con respecto a la política y el funcionamiento del Departamento y examinará y formulará observaciones sobre el proyecto de presupuesto anual del Departamento.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.3, A4.3-1; con enmienda del 17 de mayo de 1955; con enmienda del 19 de mayo de 1987)

§ 2.4.4 Competencias y obligaciones del Departamento de Parques y Actividades Recreativas.

Se confieren al Departamento de Parques y Actividades Recreativas las siguientes obligaciones y competencias.

- (A) Parque y otras instalaciones recreativas. Administración, operación y control de todas las instalaciones, ya sea dentro o fuera de los límites territoriales de la Ciudad y el Condado, propiedad de la Ciudad y el Condado con fines de parque y recreativos, incluido el derecho a realizar cobros razonables, sujetos a la aprobación de la ordenanza, por el uso de cualquier instalación o actividad especial y la administración y el control de la operación, el cuidado, la reparación y el mantenimiento de todas las estructuras en las que y todos los terrenos en los que se ubican y operan dichas instalaciones. A petición del Departamento, el Concejo dispondrá, mediante ordenanza, la aplicación de las normas y reglamentos del Departamento.
- (B) Restricciones de la línea de edificación en torno a parques y vías verdes. Establecer una línea o líneas de edificación que determinen la distancia a la que pueden erigirse todas las estructuras en cualquier propiedad privada que dé a un parque o vía verde y, en nombre de la Ciudad y el Condado, impedir la erección y exigir la retirada de todas las estructuras situadas fuera de dichas líneas. No se expedirá ningún permiso que autorice la construcción de cualquier estructura fuera de la línea de edificación así establecida.
- (C) Licencias, privilegios y concesiones. En la forma y de conformidad con los términos y condiciones fijados por el gabinete del Alcalde, otorgar o denegar la licencia o el privilegio de operar concesiones en

o de vender bienes y servicios en todos los parques e instalaciones recreativas y en las calles y aceras dentro de los trescientos pies del límite de cualquier parque o instalación recreativa.

- (D) Paisajismo de las vías públicas. Paisajismo y embellecimiento, junto con el mantenimiento hortícola que resulte conveniente para el interés público, de las partes adecuadas de las vías públicas, calzadas, vías de acceso de recreo e instalaciones similares que se determinen mediante acuerdo con el Departamento de Transporte e Infraestructura.
- (E) Regalos. Administración y control de todos los bienes muebles o inmuebles, incluidas todas las rentas, emisiones y beneficios de los mismos, concedidos, legados, donados o transmitidos a la Ciudad y al Condado con el fin de crear, mejorar u ornamentar cualquier parque, bulevar, camino de recreo, vía verde o instalación recreativa o para establecer o mantener en ellos museos, jardines zoológicos o de otro tipo, colecciones de historia natural, observatorios o instalaciones recreativas; siempre que, no obstante, no se acepte ninguna donación de este tipo sin la aprobación previa del Alcalde y del Concejo.
- (F) Acuerdos de cooperación.
 - (i) Llevar a cabo negociaciones para acuerdos de cooperación con el Distrito Escolar n.º 1 y otros organismos públicos y privados para el desarrollo de parques e instalaciones recreativas, programas y actividades y para el establecimiento y mantenimiento de los museos, jardines zoológicos o de otro tipo, colecciones de historia natural y observatorios. Dichos acuerdos podrán prever las subvenciones o créditos con cargo al Fondo General que el Concejo establezca ocasionalmente, y el Administrador, previa aprobación por ordenanza, podrá delegar sus funciones en relación con estos asuntos.
 - (ii) Y el Concejo puede poner las áreas de juego públicas bajo la supervisión y el control de la Junta Escolar de la Ciudad y el Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.4, C6.2; con enmienda del 17 de mayo de 1955. Párrafo (F)(ii) con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02 Ord. n.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 2.4.5 Venta y arrendamiento de parques.

Sin la aprobación de la mayoría de los electores registrados que voten en una elección celebrada por la Ciudad y el Condado de Denver, ningún parque o porción de parque que pertenezca a la Ciudad al 31 de diciembre de 1955 será vendido o arrendado en ningún momento, y ningún terreno adquirido por la Ciudad después del 31 de diciembre de 1955 que sea designado parque por ordenanza será vendido o arrendado en ningún momento, siempre y cuando, la propiedad en los parques pueda ser arrendada para fines de parques a concesionarios, a organizaciones caritativas o sin fines de lucro, o a jurisdicciones gubernamentales. Todos estos arrendamientos requerirán la aprobación del Concejo según lo dispuesto en el Artículo III de la presente Acta Constitutiva. Ningún terreno adquirido por la Ciudad después del 31 de diciembre de 1955 se considerará parque a menos que se designe específicamente como tal mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.5; con enmienda del 17 de mayo de 1955; con enmienda del 17 de mayo de 1983; con enmienda del 19 de agosto de 1996)

§ 2.4.6 Prohibidas las franquicias dentro de los parques.

No se otorgará franquicia, licencia o permiso alguno para la construcción o mantenimiento de vías férreas dentro de los límites de cualquier parque o a lo largo de cualquier vía verde, ni se otorgará franquicia alguna para el mantenimiento de cualquier otro privilegio especial dentro de cualquier parque; a condición, sin embargo, de que lo anterior no constituya una limitación al derecho del Departamento de otorgar licencias para la operación de concesiones o para la venta de bienes o servicios en o cerca de parques y establecimientos recreativos y para designar áreas, estructuras o partes de estructuras específicas o para autorizar la construcción y mantenimiento de instalaciones o estructuras en las que operarán y funcionarán los concesionarios o permisionarios.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.6; con enmienda del 17 de mayo de 1955)

§ 2.4.7 Uso de estructuras históricas en parques.

Cuando una estructura, de importancia histórica o arquitectónica, esté situada en un parque designado y no sea apta para ser utilizada por el Departamento de Parques y Actividades Recreativas para sus programas, el Concejo de la Ciudad y el Condado de Denver, a solicitud del Administrador de Parques y Actividades Recreativas o de un miembro del Ayuntamiento, podrá disponer el uso compatible de la estructura fuera del parque.

(Acta Constitutiva de 1960, A4.7; añadida el 2 de noviembre de 1993)

PARTE 5. FINANZAS²[2]

§ 2.5.1 Creación del Departamento de Finanzas; competencias y obligaciones del departamento.

Habrà y por la presente se crea un Departamento de Finanzas, que tendrá a su cargo y control total, ejercerá todas las competencias, realizará todos los actos y obligaciones ahora requeridos o que en lo sucesivo puedan ser requeridos por la Constitución o las leyes generales de este Estado para ser ejercidos o realizados por el Tasador del Condado y el Tesorero del Condado y tales otras competencias y obligaciones relacionadas con las operaciones financieras y los intereses de la Ciudad y el Condado como se establece en esta Parte 5.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

² [2]Notas del editor: Ord. n.º 582-06, § 1, adoptada el 22 de agosto de 2006 y aprobada en las elecciones del 7 de noviembre de 2006, cambió el título de la parte 5 de "ingresos" a "finanzas".

§ 2.5.2 Administrador de Finanzas.

El Administrador de Finanzas, en su calidad de funcionario jefe de finanzas de la Ciudad y del Condado, estará a cargo y control total del departamento, y dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo. El Alcalde nombrará al Administrador de Finanzas y, con el consentimiento del Ayuntamiento, ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.1-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.5.3 Competencias y obligaciones del Administrador de Finanzas.

- (A) Contador e Interventor. El Administrador de Finanzas desempeñará las funciones de contable general e interventor de la Ciudad y el Condado, y desempeñará las siguientes funciones específicas:
- (i) El Administrador establecerá, mantendrá y hará cumplir las políticas, prácticas y procedimientos contables que utilizarán todos los departamentos y organismos de la Ciudad y el Condado.
 - (ii) El Administrador facilitará información sobre el estado exacto de la tesorería y de cada asignación y fondo de la misma, a petición del Alcalde, del Auditor, del Concejo o de cualquier comité del mismo, o de cualquier departamento, agencia, junta o comisión de la Ciudad y el Condado. El concejo podrá establecer por ordenanza procedimientos adicionales para la presentación periódica de informes financieros por parte del Administrador.
 - (iii) El Administrador preparará el informe financiero anual exhaustivo que resuma el estado y los resultados de todos los fondos y actividades financieras de la ciudad a 31 de diciembre de cada año fiscal, informe que estará sujeto a auditoría por parte del auditor independiente de la Ciudad y el Condado, según lo dispuesto en el Artículo V del Acta Constitutiva.

- (iv) El Administrador avalará mediante su firma y registrará todos los contratos de la Ciudad y el Condado que impliquen la recepción o el desembolso de fondos, y registrará y firmará todos los cheques o garantías que autoricen un giro sobre las cuentas de la Ciudad y el Condado. Los contratos, cheques y garantías podrán llevar la firma del Administrador de Finanzas, ya sea manualmente o por facsímil. El Concejo puede exigir por ordenanza una revisión por parte del Auditor de ciertos desembolsos de las cuentas de la Ciudad antes de que el Administrador autorice el desembolso.
- (B) Designación del Tesorero y Tasador. El Administrador de Finanzas nombrará a un Tesorero para que ejerza las facultades y obligaciones asignadas por la Carta y las ordenanzas de la Ciudad y el Condado al tesorero y por la constitución y las leyes generales del estado a los tesoreros de condado. El Administrador de Finanzas nombrará a un Tasador para que ejerza las competencias y obligaciones asignadas por la constitución y las leyes generales del estado a los asesores del condado.
- (C) Depósito bancario; inversión de fondos. El Administrador de Finanzas seleccionará, con la aprobación del Alcalde, una o varias entidades bancarias o de ahorro y préstamo para el depósito de los fondos públicos. Antes de que se efectúe cualquier depósito, el banco o la entidad de ahorro y préstamo deberá aportar la garantía suficiente exigida por la ley. El Administrador está autorizado a invertir los fondos bajo su custodia o posesión en los siguientes valores: obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, obligaciones de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos y de las corporaciones patrocinadas por el Gobierno de los Estados Unidos, aceptaciones bancarias de primera clase, papel comercial de primera clase, certificados de depósito emitidos por bancos e instituciones de ahorro y préstamo, acuerdos de recompra, acuerdos de préstamo de valores, valores municipales de alta calificación, fondos del mercado monetario que adquieran únicamente los tipos de valores aquí especificados, cualquier tipo de inversión en la que el tesorero del estado de Colorado esté autorizado a invertir dinero del estado si cumple de otro modo con la política de inversión del Departamento, y otros valores similares que puedan ser autorizados por ordenanza.

- (D) Inversión de los fondos de compensación diferida. La compensación diferida de los salarios de los funcionarios y empleados de la Ciudad se administrará y se invertirá según lo dispuesto por ordenanza. La Ciudad y el Condado de Denver, sus funcionarios, empleados y el Administrador de Finanzas no serán responsables de ninguna pérdida debida a la inversión o falta de inversión de los fondos y activos del plan de compensación diferida, ni la Ciudad ni ninguno de sus funcionarios, empleados o el Administrador de Finanzas estarán obligados a sustituir ninguna pérdida que pueda resultar de dicha inversión o falta de inversión de cualquiera de dichos fondos o activos.
- (E) Gestión de la deuda. El Administrador de Finanzas gestionará la deuda y las obligaciones financieras contraídas por la Ciudad y el Condado.
- (F) Cobro de deudas. El Administrador de Finanzas será responsable de cobrar o hacer que se cobren las deudas u otras obligaciones financieras contraídas con la Ciudad y el Condado.
- (G) Presupuesto. El Administrador de Finanzas asistirá al Alcalde en la preparación del presupuesto y en la ejecución de los procedimientos presupuestarios establecidos en el Artículo VII del Acta Constitutiva, y gestionará la ejecución del presupuesto año a año.
- (H) Gestión de riesgos. El Administrador de Finanzas administrará cualquier programa de gestión de riesgos y seguros de la Ciudad y el Condado, incluido cualquier fondo de autoseguro; siempre que, no obstante, el Alcalde pueda asignar un segmento específico de los programas de gestión de riesgos y seguros a otro departamento siempre que dicha asignación redunde en beneficio de la economía, organización, administración y eficiencia de la Ciudad y el Condado en su conjunto.
- (I) Reglamentación. El Administrador está autorizado a adoptar y aplicar normas y reglamentos relativos a las operaciones e intereses financieros de la Ciudad y el Condado, en consonancia con las competencias y obligaciones asignadas por el Acta Constitutiva o cualquier ordenanza adoptada en virtud del Acta Constitutiva.

- (J) Otras obligaciones asignadas por ordenanza. El Administrador de Finanzas, además de desempeñar las funciones aquí asignadas, desempeñará otras funciones que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Acta Constitutiva, según lo requiera el Concejo mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.5, A5.6, A5.9, A5.9-1, A5.13; Subsección (A), Acta Constitutiva de 1904, § 54; con enmienda del 11 de septiembre de 1956; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 2 de noviembre de 1999. Subsección (B), Acta Constitutiva de 1904, § 55; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 2 de noviembre de 1999. Subsección (C), Acta Constitutiva de 1904, § 58; con enmienda del 19 de mayo de 1931; con enmienda del 15 de mayo de 1973; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 8 de noviembre de 1988. Subsección (D) añadida el 14 de septiembre de 1982. Subsección (E), Acta Constitutiva de 1904, § 223; con enmienda del 15 de mayo de 1973; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06 Ord. n.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 2.5.4 Competencias y obligaciones del Tesorero.

- (A) Recepción y pago de dinero. El Tesorero recibirá, ingresará y custodiará el dinero de la Ciudad y del Condado y pagará el mismo solo de acuerdo con las normas promulgadas por el Administrador de Finanzas según lo dispuesto en la Sección 2.5.3 (J) y cualquier otra ley o regulación aplicable.
- (B) Todos los ingresos comunicados y registrados por el Tesorero. Todos los ingresos procedentes de impuestos, licencias, tasas, multas, sanciones y confiscaciones, y de cualquier otra fuente, que puedan ser recaudados o recibidos por cualquier funcionario o empleado de la Ciudad y el Condado, o cualquier departamento de los mismos, en su capacidad oficial o para el cumplimiento de cualquier obligación oficial, serán notificados y registrados por el tesorero de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Administrador del Departamento de Finanzas.

(C) Otras obligaciones. El Tesorero, además de realizar las obligaciones aquí específicamente requeridas, realizará otras obligaciones acordes con las leyes del Estado y con este Acta Constitutiva según lo que el Concejo pueda requerir por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.2, A5.3, A5.4, A5.10, A5.11, A5.17; Subsección (A), Acta Constitutiva de 1904, § 51. Subsección (B) Acta Constitutiva de 1904 § 221. Subsección (C), Acta Constitutiva de 1904, § 52; con enmienda del 2 de noviembre de 1999. Subsección (D), Acta Constitutiva de 1904, § 53. Subsección (E), Acta Constitutiva de 1904, § 237. Subsección (F), Acta Constitutiva de 1904, § 59; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 2.5.5 Competencias y obligaciones del tasador.

El tasador evaluará toda la propiedad imponible dentro de la Ciudad y el Condado en el momento y de la manera prescrita por las leyes generales del Estado y las disposiciones de este Acta Constitutiva, y desempeñará otras obligaciones que no sean incompatibles con dichas leyes y las disposiciones de este Acta Constitutiva, según lo requiera el Concejo por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.20; Acta Constitutiva de 1904, § 46; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

PARTE 6. SEGURIDAD

§ 2.6.1 Creación del Departamento de Seguridad; competencias y obligaciones del departamento.

Por la presente es y será creado un Departamento de Seguridad que tendrá, sujeto a la supervisión y control del Alcalde, el pleno cargo y control de los departamentos de alguacil, bomberos y policía.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.1; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02 Ord. n.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 2.6.2 Administrador de Seguridad.

El Administrador de Seguridad será el funcionario a cargo de dicho departamento, quien sujeto a la supervisión y control del Alcalde, dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo y podrá nombrar a un Administrador Adjunto de Seguridad, quien, además de cualquier otra obligación asignada, desempeñará las funciones y ejercerá los poderes del Administrador que dicho Administrador pueda asignar específicamente a dicho Adjunto. El Alcalde nombrará al Administrador de Seguridad y, con el consentimiento del Ayuntamiento, ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.2; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.6.3 Aplicación de la ordenanza por personas distintas de los agentes de policía.

El Administrador de Seguridad puede, a discreción exclusiva del Administrador, comisionar a personas que no sean oficiales de policía para hacer cumplir ordenanzas específicas de la Ciudad por períodos específicos de tiempo, con o sin pago de la Ciudad. En la medida en que dichas personas sean empleados de la Ciudad, realizarán todas y cada una de las obligaciones de cumplimiento asignadas bajo la supervisión de su autoridad nominadora. En la medida en que dichas personas sean voluntarios autorizados de la Ciudad, realizarán todas y cada una de las tareas de cumplimiento de la ley asignadas bajo la supervisión del departamento o agencia para el que la persona esté prestando servicios voluntarios. Dichas personas no se considerarán miembros del servicio clasificado, no se tendrán en cuenta como oficiales de justicia en el sentido de la ley estatal, ni tendrán potestad para efectuar detenciones como oficiales de justicia en virtud de la ley estatal.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.6, A9.7; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. n.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 2.6.4 Departamento del Alguacil.

El Departamento del Alguacil estará compuesto por el Alguacil,

a quien propondrá y, con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrará el Alcalde; los Jefes de División de Alguaciles Adjuntos y los Alguaciles Mayores Adjuntos, todos los cuales nombrará el Alguacil con la aprobación del Administrador de Seguridad; y los Alguaciles Adjuntos y otros empleados, según sea necesario para cumplir con las obligaciones del departamento, todos los cuales nombrará el Administrador de Seguridad de conformidad con los requisitos del Servicio de Carrera. El salario, los beneficios y otras compensaciones del Alguacil, los Jefes de División de Alguaciles Adjuntos y los Alguaciles Mayores Adjuntos se establecerán por ordenanza. El Alguacil, sujeto a la supervisión del Administrador de Seguridad, tendrá a su cargo la custodia de las cárceles de la ciudad y del condado y de los prisioneros en las cárceles, transportará a los prisioneros, ejecutará las órdenes judiciales y asistirá a los diversos tribunales de registro celebrados en la ciudad y el condado. Además, el Alguacil y el Departamento del Alguacil ejercerán y desempeñarán las competencias y obligaciones que la Constitución o las leyes generales del estado exijan o puedan exigir en el futuro que desempeñe el alguacil del condado, en la medida en que el Administrador de Seguridad apruebe dichas competencias y obligaciones. El Administrador de Seguridad se considerará la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de conformidad con los requisitos del Servicio de Carrera a efectos de contratación, disciplina y despido de los Alguaciles Adjuntos y otros empleados del Departamento del Alguacil.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.3, A9.3-1; Subsección (A), añadida el 25 de marzo de 1991; Subsección (B), con enmienda del 26 de octubre de 1971, con enmienda del 25 de marzo de 1991; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. n.º 665-03, § 1, 8-25-03, elec. 11-4-03 Ord. n.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.6.5 Departamento de Policía.

(A) Quién lo constituye. El Departamento de Policía estará compuesto por el Jefe de Policía, a quien designará y, con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrará el Alcalde, y los oficiales de policía subordinados nombrados de conformidad con los requisitos del Servicio Civil y los empleados nombrados de conformidad con los requisitos del Servicio de Carrera, según

sea necesario para preservar la paz, proteger a las personas y la propiedad, y hacer cumplir las leyes y ordenanzas.

- (B) Obligaciones. Será obligación de la fuerza policial reprimir todos los disturbios, alborotos y quebrantamientos de la paz y aprehender a todas y cada una de las personas que estén cometiendo cualquier delito contra las leyes del Estado o las ordenanzas, y llevar inmediatamente a dichas personas ante el tribunal correspondiente u otra autoridad competente para su examen, y hacer cumplir en todo momento, diligente y fielmente, todas las leyes, ordenanzas y reglamentos para la preservación del buen orden y el bienestar público que el Concejo pueda promulgar, y, ante la debida y razonable sospecha, arrestar a cualquier persona o personas que puedan ser culpables de infringir cualquiera de las ordenanzas o de cometer cualquier delito contra el Estado o los Estados Unidos.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.4, A9.4-1, con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.6.6 Departamento de Bomberos.

El Departamento de Bomberos estará compuesto por el jefe del Departamento de Bomberos, a quien nominará y, con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrará el Alcalde y los demás subordinados nombrados conforme a los requisitos del Servicio Civil y los empleados nombrados conforme a los requisitos del Servicio de Carrera, según sea necesario para proteger a la Ciudad y al Condado contra incendios y para brindar otros servicios de emergencia según lo designe el Administrador de Seguridad.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.5; con enmienda del 26 de octubre de 1971; con enmienda del 19 de mayo de 1987; Ord. n.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. n.º 408-13, § 2, 8-26-13; elec. 11-5-13; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.6.7 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 843-21, § 1, adoptada el 16 de agosto de 2021 y ratificada el 2 de noviembre de 2021, renumera el § 2.6.7 como § 12.1.1.

PARTE 7. IMPUESTOS ESPECIALES Y LICENCIAS

§ 2.7.1 Creación del Departamento de Impuestos Especiales y Licencias; competencias y obligaciones.

Por la presente es y será creado un Departamento de Impuestos Especiales y Licencias que tendrá el deber de determinar las calificaciones de los solicitantes de licencias, de determinar si tales licencias deben emitirse, renovarse o suspenderse de conformidad con la ley, y de ordenar la revocación de dichas licencias, excepto aquellas licencias emitidas en relación con vehículos motorizados. El Departamento deberá prever, en la medida de lo posible, la consolidación de las funciones administrativas de recepción de solicitudes de licencias y de las tasas correspondientes, de la expedición de certificados de licencia por orden del departamento o agencia encargada de la administración sustantiva de dichas funciones de concesión de licencias. No se expedirá ninguna licencia o permiso hasta que se haya abonado la tasa correspondiente al Tesorero.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.8; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 2.7.2 Director de Impuestos Especiales y Licencias.

El director de Impuestos Especiales y Licencias estará a cargo y control total del Departamento, dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo, será nominado y, por y con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrado por el Alcalde, y ocupará el cargo a voluntad del Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.9; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.7.3 La regulación de las licencias y los impuestos especiales se establecerá por ordenanza.

Qué impuestos especiales se impondrán, y los propósitos de los mismos, y qué derechos de licencia se exigirán, con fines de regulación o de ingresos, y qué profesión u ocupación se autorizará, y las condiciones en las que se expedirán licencias y permisos serán, salvo disposición en contrario del Acta Constitutiva, prescritos por ordenanza general.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.10; con enmienda del 26 de octubre de 1971)

§ 2.7.4 Autoridad expedidora de licencias para bebidas alcohólicas.

En virtud de cualquier designación por ley estatal de cualquier funcionario del Condado para desempeñar las funciones de una autoridad otorgadora de licencias en cualquier programa regulador o de otorgamiento de licencias relativo a licores de malta, vinosos o espirituosos, o bebidas fermentadas de malta, el director de Impuestos Especiales y Licencias desempeñará las funciones de dicha autoridad otorgadora de licencias; siempre que, no obstante, dicho Director esté autorizado a nombrar a uno o más oficiales de audiencia, los cuales deberán ser empleados del Departamento para llevar a cabo las audiencias que les sean asignadas, para consultar con el Director con respecto a las mismas, y para certificar el acta o un resumen de la misma según lo requiera el Director junto con sus hallazgos, conclusiones y decisión recomendados. Cualquiera de las partes en la audiencia tendrá la oportunidad de presentar al Director objeciones por escrito a dicho resumen y a los resultados, conclusiones y decisiones recomendados por el funcionario auditor, antes de que el Director adopte una decisión al respecto.

(Acta Constitutiva de 1960, A9.10-1; con enmienda del 26 de octubre de 1971; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

PARTE 9. SERVICIOS GENERALES

§ 2.9.1 Creación del Departamento de Servicios Generales.

Por la presente es y será creado el Departamento de Servicios Generales. (Acta Constitutiva de 1960, A12.1; con enmienda del 20 de marzo de 1956; Ord. n.º 681-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 2.9.2 Administrador de Servicios Generales.

El Administrador de Servicios Generales (en lo sucesivo, el “Administrador”) será el funcionario a cargo y con control total del Departamento y dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo. El Administrador será miembro del Gabinete del Alcalde, lo propondrá y, con el consentimiento del Ayuntamiento, lo nombrará el Alcalde, y ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A12.2; con enmienda del 20 de marzo de 1956; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.9.3 Competencias y obligaciones del Departamento de Servicios Generales.

Por la presente se confieren al Departamento las siguientes competencias y obligaciones.

- (A) Control de compras. Gestión y control exclusivos de la compra de todos los suministros, equipos y bienes muebles y servicios relacionados con los mismos, para la Ciudad y el Condado y para todos los departamentos, agencias, juntas, comisiones y autoridades de los mismos, excepto el Ayuntamiento, y la facultad de establecer y controlar las normas y especificaciones para dichos suministros, equipos y bienes muebles previa consulta con el departamento, agencia, junta o comisión solicitante.
 - (i) Las normas y especificaciones establecidas por el Departamento deberán, en la medida de lo posible, permitir y fomentar la licitación competitiva.

- (ii) Las compras se efectuarán en las fechas y cantidades que el departamento considere más ventajosas. Salvo que se disponga lo contrario por ordenanza, no se comprará ningún suministro, equipo o propiedad personal a menos que exista una solicitud para ello aprobada en la forma que se disponga por ordenanza por el jefe del departamento, agencia, junta, comisión o autoridad que solicite la compra. Las compras se realizarán al licitador cualificado que presente la oferta más baja o, en el caso de una solicitud de propuesta, las compras se realizarán según lo dispuesto por ordenanza; no obstante, si la licitación o la solicitud de propuestas no es factible, el departamento podrá realizar las compras de la forma que se disponga por ordenanza. Queda reservado el derecho a rechazar alguna o todas las ofertas.
- (B) Control de los servicios centralizados. El Departamento tendrá la gestión, el funcionamiento y el control de todas las instalaciones propiedad de la Ciudad y el Condado o establecidas por éstos para prestar servicios departamentales centralizados comunes a varios departamentos, organismos, juntas, comisiones o autoridades y cuyos servicios hayan sido consolidados y centralizados por el Alcalde en aras de la eficiencia operativa y administrativa, incluidos, a título ilustrativo y no limitativo, los siguientes: Almacén general o a granel, almacenamiento y expedición de suministros, equipos y bienes muebles; impresión y duplicación; mensajería y reparto; direccionamiento y correo; y servicio telefónico; siempre que, no obstante, el Alcalde pueda asignar a otro departamento, agencia, junta, comisión o autoridad una actividad o instalación centralizada específica que no esté relacionada con el ámbito general de funciones del Departamento, y además, el Alcalde pueda asignar un segmento específico de un servicio centralizado a otro departamento, siempre que dicha asignación redunde en beneficio de la economía, organización, administración y eficiencia de la Ciudad en su conjunto.
- (C) Custodia y disposición de excedentes de suministros, equipos y bienes muebles. Custodia y disposición exclusivas, en la forma fijada por el Departamento que represente los mejores

intereses de la Ciudad y el Condado, de todos los suministros, equipos y bienes muebles que no estén en uso y que hayan sido declarados excedentes por la Ciudad y el Condado y todos los departamentos, agencias, juntas, comisiones o autoridades de los mismos; siempre que, no obstante, la venta de suministros, equipos y bienes muebles se realice mediante ofertas competitivas selladas, subasta pública, mercados establecidos o precios anunciados. Los precios publicados se basarán en el valor justo de mercado de los suministros, equipos y bienes muebles, determinado por el Administrador o por tasación profesional de los mismos. La venta de suministros, equipos y bienes muebles excedentes a través de ofertas competitivas selladas, subasta pública y mercados establecidos se realizará al mejor postor responsable. Queda reservado el derecho a rechazar alguna o todas las ofertas. El Departamento, en nombre de la Ciudad y el Condado, puede donar bienes sobrantes a organizaciones caritativas o sin fines de lucro, al Distrito Escolar n.º 1 o a otras jurisdicciones gubernamentales; siempre y cuando, no se haga tal donación sin la aprobación previa del Alcalde y el Concejo.

- (D) Control de los edificios de oficinas municipales. El Departamento tendrá la administración y el control de la ocupación y de la operación, cuidado, reparación y mantenimiento, ya sea por el Departamento o bajo contratos otorgados por el Departamento, de todas las estructuras o partes de estructuras propiedad de la Ciudad y el Condado o arrendadas por ellos y utilizadas para oficinas municipales generales, y de todos los terrenos en los que se ubiquen y operen dichas estructuras, incluida la remodelación de las mismas que no requiera reconstrucción, cambio de diseño o cambio estructural. El Departamento tendrá la administración y control de todos los servicios centralizados establecidos por la Ciudad y el Condado para proveer la operación, cuidado, reparación o mantenimiento de otros edificios propiedad o arrendados por la Ciudad y el Condado cuando tales servicios hayan sido consolidados y centralizados por el Alcalde para eficiencia operacional y administrativa.

- (E) Concesiones. Poder y autoridad exclusivos para otorgar o denegar la licencia o el privilegio de operar concesiones en o de vender bienes y servicios en las instalaciones, estructuras y partes de estructuras bajo la administración, operación y control del Departamento.
- (F) Publicaciones oficiales. Gestión y control exclusivos, por contrato o de otro modo, del modo y método de designar las publicaciones oficiales que se utilizarán para la publicidad oficial de la Ciudad y el Condado y para todos los departamentos, agencias, juntas, comisiones y autoridades de los mismos. La forma de publicación podrá incluir medios impresos, electrónicos y de otro tipo, según proceda para cumplir la legislación aplicable y satisfacer las diversas necesidades de publicación de la Ciudad, y se hará anualmente, a menos que el Administrador determine que la designación anual se ha vuelto impracticable.

(Acta Constitutiva de 1960, A12.3; con enmienda del 20 de marzo de 1956; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 6 de noviembre de 1984; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 17 de abril de 1995; con enmienda del 4 de mayo de 1999; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 681-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. n.º 772-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 2.9.4 Contratos de compra.

La responsabilidad de la Ciudad y el Condado de pagar los servicios o materiales adquiridos por el Departamento surgirá únicamente en virtud de una Orden de Compra escrita, una adjudicación conforme a la propuesta de un licitador, una solicitud de propuesta emitida por el Departamento con la autoridad del Administrador, o un contrato escrito ejecutado regularmente.

- (A) Adjudicación de contratos por el Departamento. Los contratos por escrito para la adquisición de suministros, equipos, bienes muebles y servicios serán adjudicados por el Departamento, siempre que el Administrador lo considere aconsejable, cuando la complejidad de las especificaciones y condiciones lo justifiquen; en casos de servicios, reparaciones

y mantenimiento de gran envergadura; y siempre que una Orden de Compra por escrito se considere una protección insuficiente para la Ciudad y el Condado.

- (B) Contratos sujetos al Acta Constitutiva. Todo contrato adjudicado por el Departamento estará sujeto a las disposiciones de la presente Acta Constitutiva y de cualquier ordenanza que autorice el contrato y contendrá una cláusula a tal efecto.

(Acta Constitutiva de 1960, A12.4; con enmienda del 20 de marzo de 1956; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 681-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 2.9.5 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 681-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, modificó el código derogando el antiguo § 2.9.5 en su totalidad. El antiguo § 2.9.5 se refería a la suscripción de contratos y otros instrumentos que requerían el consentimiento de la Ciudad y el Condado; y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A12.5, modificada el 20 de marzo de 1956 y el 17 de mayo de 1983.

PARTE 10. SERVICIOS HUMANOS

§ 2.10.1 Departamento de Servicios Humanos; competencias y obligaciones.

El Departamento de Servicios Humanos ejercerá todas las funciones administrativas de la Ciudad y el Condado de Denver en cuanto a:

- (A) Programas de asistencia pública y servicios humanos.
- (B) Administración de subvenciones con fines asistenciales y de socorro.
- (C) Realización de funciones asignadas por ley a los organismos de bienestar o servicios humanos del Condado.

- (D) Conducción y administración de los asuntos y programas adicionales que de vez en cuando se determinen por ordenanza, de conformidad con esta Carta en lo sucesivo promulgada.
- (E) El Departamento de Servicios Humanos será el sucesor del antiguo Departamento de Bienestar, que posteriormente se conoció como Departamento de Servicios Sociales, y cualquier referencia en este Acta Constitutiva o en las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver al “Departamento de Bienestar” o al “Departamento de Servicios Sociales” significará el Departamento de Servicios Humanos.

(Acta Constitutiva de 1960, A15.1; modificada el 10 de septiembre de 1974; modificada el 3 de noviembre de 1998)

§ 2.10.2 Administrador de Servicios Humanos.

El Administrador de Servicios Humanos será el funcionario a cargo y con control total del Departamento, dedicará tiempo completo a las obligaciones del cargo, será nominado y, por y con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrado por el Alcalde y será despedido por, y será responsable ante el Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A15.3; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.10.3 Junta de Servicios Humanos.

La Junta de Servicios Humanos, en adelante denominada la Junta, estará compuesta por siete (7) miembros debidamente nombrados por el Alcalde. Al menos un miembro de la Junta de Servicios Humanos deberá proceder de la comunidad beneficiaria. Los miembros debidamente nombrados y en funciones en la anterior Junta de Bienestar en la fecha de entrada en vigor del presente continuarán ocupando sus cargos en la Junta de Servicios Humanos, por los respectivos períodos de sus nombramientos. El Alcalde nombrará a sus sucesores al término de cada período de cinco (5) años. El Alcalde cubrirá toda vacante en el Concejo en un plazo de treinta (30) días por el período restante. La Junta asesorará al Administrador con respecto a la política y el funcionamiento del Departamento y examinará y

formulará observaciones sobre el proyecto de presupuesto anual del Departamento de Servicios Humanos.

(Acta Constitutiva de 1960, A15.2, A15.2-1; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 3 de noviembre de 1998)

§ 2.10.4 Presupuesto.

El Administrador preparará el presupuesto anual del Departamento para el siguiente año fiscal en consulta con la Junta y lo transmitirá al Alcalde, una vez revisado por la Junta, junto con los comentarios y recomendaciones de ésta.

(Acta Constitutiva de 1960, A15.4; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 3 de noviembre de 1998)

PARTE 11. AVIACIÓN

§ 2.11.1 Creación del Departamento de Aviación.

Por la presente es y será establecido el Departamento de Aviación.

(Acta Constitutiva de 1960, A16.1; añadida el 3 de noviembre de 1992)

§ 2.11.2 Administrador de Aviación.

El Administrador de Aviación, en lo sucesivo denominado el “Administrador”, será el funcionario encargado de la plena dirección y control del Departamento y dedicará todo su tiempo a las obligaciones del cargo de Administrador. El Alcalde propondrá y nombrará, con el consentimiento del Ayuntamiento, al Administrador, que ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde y formará parte de su gabinete.

(Acta Constitutiva de 1960, A16.2; añadida el 3 de noviembre de 1992; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.11.3 Competencias y obligaciones del Departamento de Aviación.

Se confieren al Departamento de Aviación las siguientes obligaciones y competencias.

- (A) Supervisión y gestión del sistema aeroportuario municipal de Denver. Administración, explotación y control de las siguientes instalaciones, situadas dentro o fuera de los límites de la Ciudad: 1) el actual Aeropuerto Internacional de Stapleton; 2) el Aeropuerto Internacional de Denver; 3) todos los demás aeropuertos, helipuertos o instalaciones funcionalmente similares; y 4) todas las demás instalaciones relacionadas o utilizadas en relación con los anteriores o sus sustitutos, incluidos, entre otros, edificios, estructuras, terminales, instalaciones de aparcamiento y transporte terrestre, carreteras, terrenos, hangares, almacenes, pistas de aterrizaje, tiendas, hoteles, moteles y oficinas administrativas. La administración, el funcionamiento y el control incluirán la facultad de disponer de cualquier bien inmueble propiedad de la Ciudad y del Condado que el Administrador determine que ya no es necesario para el funcionamiento del sistema aeroportuario, en los términos y condiciones que el Administrador decida en consonancia con los mejores intereses del sistema aeroportuario.
- (B) Mejoras en el aeropuerto. Gestión y control del diseño, planificación, construcción, reconstrucción y remodelación de todas las instalaciones aeroportuarias. El diseño, la planificación, la construcción, la reconstrucción y la remodelación podrán ser realizados por el Departamento o, con el permiso del Administrador y en la medida y de la manera prevista por la ordenanza, por cualquier persona, empresa o sociedad enteramente a expensas de la persona, empresa o sociedad, todo ello sujeto, no obstante, a las siguientes limitaciones: no se diseñarán, planificarán, construirán, reconstruirán ni remodelarán mejoras aeroportuarias sin la aprobación previa del Departamento.
- (i) Toda construcción, reconstrucción o remodelación de las instalaciones aeroportuarias que no sea realizada por el Departamento, o con el permiso del Administrador, por una persona, firma o sociedad enteramente a expensas de la persona, firma o sociedad, se realizará bajo contratos otorgados por el Departamento. Todos estos contratos: (1) se adjudicarán al licitador cualificado, responsable y que presente la oferta más baja o, en su defecto, (2) se adjudicarán mediante un proceso de selección competitivo. Toda licitación

para tales contratos se anunciará en una publicación oficial o de alguna otra manera según lo dispuesto por el Acta Constitutiva o la ordenanza, siempre y cuando, no obstante, si el anuncio público es impracticable, se soliciten propuestas de al menos tres (3) licitadores o proponentes cualificados. Queda reservado el derecho a rechazar alguna o todas las ofertas. No se celebrará ningún contrato de este tipo por un importe superior a cincuenta mil dólares sin una fianza de fiel cumplimiento, con garantía suficiente. No se aceptará ninguna otra fianza que no sea una compañía de fianzas aprobada por el Administrador y el Alcalde. Cualquier otra modalidad de contratación será ilegal y nula.

- (ii) El importe total de los pagos efectuados en virtud de dichos contratos no superará las cantidades asignadas. Previo aviso, por causa justificada o por conveniencia de la Ciudad y del Condado, el Alcalde o el Administrador podrán suspender o rescindir de inmediato los trabajos en virtud de dicho contrato. Cada contrato estará sujeto a las disposiciones de este Acta Constitutiva y a las disposiciones de cualquier ordenanza que autorice las mejoras o contratos.
- (iii) En el otorgamiento de dichos contratos, el Departamento puede imponer condiciones a los licitadores y proponentes con respecto a fianzas y valores y garantías de buena fe y responsabilidad por parte de los licitadores y proponentes para la fiel terminación de la obra o el mantenimiento de la misma en reparación y la provisión de cualquier otro asunto material o cosa en relación con la misma que se considere “en el mejor interés de la Ciudad y el Condado”, según se defina por ordenanza. En ausencia de una ordenanza, “en el mejor interés de la Ciudad y el Condado” será determinado por el Administrador. Los términos “cualificado”, “responsable” y “receptivo”, y “proceso de selección competitiva”, tal y como se utilizan en esta Sección, también podrán ser definidos por ordenanza o, en ausencia de ordenanza, determinados por el Administrador.

- (iv) En caso de incumplimiento de cualquiera de estos contratos, el Departamento podrá anunciar y adjudicar un contrato para la obra no terminada de la misma manera, sin necesidad de ordenanza adicional, y cargar los costos de la misma al contratista original en su contrato; y cuando se produzca una deficiencia en tal caso, el Administrador, con la aprobación del Alcalde, podrá adelantar el importe de la misma con cargo a cualquier fondo disponible dedicado exclusivamente al sistema aeroportuario municipal, y recuperar el mismo mediante demanda sobre el contrato original y la fianza.
- (C) Empleo de personal profesional y técnico. Contratar, en los términos y condiciones fijados por el Alcalde y el Gabinete, personal profesional o técnico cualificado para el desempeño de las funciones o competencias atribuidas al Departamento. El Administrador de Aviación podrá, a su entera discreción, nombrar hasta cinco personas para que desempeñen, a discreción del Administrador, cargos ejecutivos u otros cargos directivos dentro del Departamento.

(Acta Constitutiva de 1960, A16.3; añadida el 3 de noviembre de 1992; con enmienda del 8 de mayo de 2003; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

PARTE 12. SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE

§ 2.12.1 Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente; competencias y obligaciones.

El Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente administrará y ejercerá control sobre todos los programas y funciones relacionados con la salud física y mental de las personas, y todos los programas y funciones ambientales de la Ciudad y el Condado de Denver, incluidas las siguientes funciones específicamente enumeradas y las funciones y programas adicionales que de vez en cuando se determinen por ordenanza, siempre que dichas funciones y programas adicionales no sean incompatibles con este Acta Constitutiva:

- (A) Investigación y control de enfermedades transmisibles.
- (B) Regulación de los establecimientos de titularidad pública y privada con el fin de mantener las normas de salubridad y salud pública.
- (C) Promulgación y aplicación de medidas reglamentarias y normas necesarias para la protección de la salud de las personas.
- (D) Funcionamiento de instalaciones para la salud física y mental de los ciudadanos de la Ciudad y el Condado de Denver y otros.
- (E) Funcionamiento de la morgue.
- (F) Conducción y ejecución de las funciones asignadas por la ley a los médicos forenses de los condados.
- (G) Desempeño de funciones asignadas por ley a los departamentos de salud locales, los administradores de salud, el departamento de salud ambiental o el funcionario de salud de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (H) Administración, funcionamiento y control de los vertederos de residuos sólidos o peligrosos propiedad de la Ciudad y el Condado de Denver o explotados por ellos, y administración y control del funcionamiento, cuidado, reparación y mantenimiento de todas las estructuras en las que se encuentran y todos los terrenos en los que se explotan dichos vertederos.
- (I) Administración y funcionamiento de los programas de cumplimiento y reparación medioambiental de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, A8.1; con enmienda del 19 de agosto de 1996; Ord. n.º 895-17, § 1, 8-28-2017, elec. 11-7-17)

§ 2.12.2 Administrador del Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente; nombramiento, competencias y obligaciones.

El Administrador de Salud Pública y Medio Ambiente administrará las funciones del departamento, dedicando todo el tiempo del Administrador a las obligaciones del cargo. El Alcalde, con el asesoramiento de la Junta, propondrá y nombrará al Administrador con el consentimiento del Ayuntamiento, pero el Alcalde podrá destituirlo sin el consentimiento de la Junta.

- (A) Médico forense. El Administrador designará a un médico forense con el asesoramiento de la Junta de Salud Pública y Medio Ambiente para que desempeñe las obligaciones exigidas por ley de un médico forense del Condado. El Administrador no puede destituir al médico forense sin el consentimiento de la Junta.
- (B) Presupuesto. El presupuesto anual del Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente será preparado por el Administrador tras consultar con el Concejo y será transmitido por el Administrador al Alcalde.
- (C) Autoridad para entrar en viviendas y estructuras. Previa causa probable, respaldada por juramento o afirmación, cualquier Juez del Tribunal del Condado de Denver podrá emitir una orden judicial que autorice al Administrador o a la persona que este designe a entrar en cualquier vivienda por motivos de salud pública que no constituyan una emergencia. El Administrador podrá, si la salud pública se ve amenazada por peligros medioambientales o de otro tipo que constituyan una emergencia, entrar en las viviendas y otras estructuras de conformidad con lo dispuesto en la ley en tal caso.
- (D) Contratos con la Autoridad Sanitaria y Hospitalaria de Denver. El Administrador podrá, a través de un acuerdo intergubernamental, contratar servicios sanitarios y médicos con la Autoridad Sanitaria y Hospitalaria de Denver creada por el Artículo 29 del título 25 de los Estatutos Revisados de Colorado y que opera en virtud del mismo, en los términos y condiciones que la Ciudad apruebe mediante ordenanza o resolución del Concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, A8.4, A8.5, A8.6; con enmienda del 19 de agosto de 1996; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05; Ord. n.º 895-17, § 1, 8-28-2017, elec. 11-7-17; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.12.3 Junta de Salud Pública y Medio Ambiente; composición.

La Junta de Salud Pública y Medio Ambiente, en lo sucesivo denominada la Junta, estará compuesta por nueve (9) miembros, cada uno de los cuales será nombrado por el Alcalde y cada uno de los cuales será confirmado por el Concejo. Los mandatos de cada miembro serán de cinco (5) años y se escalonarán según lo dispuesto en los nombramientos del Alcalde. Las vacantes que se produzcan en la Junta se cubrirán por el tiempo que reste del período de mandato por una persona cualificada nombrada por el Alcalde en el plazo de sesenta (60) días desde que se produzca la vacante, con la misma confirmación por parte del Concejo, y los miembros podrán sucederse a sí mismos en el cargo. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones sin retribución. El nombramiento de los miembros de la Junta se hará de forma que ningún grupo empresarial o profesional constituya la mayoría de la Junta. Al menos uno de los miembros de la Junta no será un profesional y no desempeñará un empleo público.

(Acta Constitutiva de 1960, A8.2; con enmienda del 19 de agosto de 1996; Ord. n.º 895-17, § 1, 8-28-2017, elec. 11-7-17)

§ 2.12.4 Junta de Salud Pública y Medio Ambiente; funciones.

Entre las funciones de la Junta de Salud Pública y Medio Ambiente figuran las siguientes:

- (A) Determinar las políticas a seguir en el ejercicio de las funciones del departamento.
- (B) Adoptar los reglamentos necesarios para la protección de la salud de las personas, desarrollando los procedimientos de adopción de dichos reglamentos que la Junta considere oportunos y necesarios.

- (C) Escuchar las quejas de las personas afectadas por las decisiones del Administrador de Salud Pública y Medio Ambiente y revisar dichas decisiones para comprobar su coherencia con las políticas y reglamentos del departamento, afirmando aquellas decisiones que lo sean y modificando o revocando las que no lo sean.

(Acta Constitutiva de 1960, A8.3; con enmienda del 19 de agosto de 1996; Ord. n.º 895-17, § 1, 8-28-2017, elec. 11-7-17)

§ 2.12.5 Competencias de los inspectores de salud.

Todos los inspectores de salud, en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, tendrán las mismas competencias que los agentes de policía.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.6; Acta Constitutiva de 1904, § 159; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

PARTE 13. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

§ 2.13.1 Creación de Departamento.

Por la presente se crea el Departamento de Planificación y Desarrollo Comunitario.

(Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 2.13.2 Administrador de Planificación y Desarrollo Comunitario - Nombramiento.

El Administrador de Planificación y Desarrollo Comunitario será el funcionario que tendrá a su cargo y el control total del Departamento y dedicará tiempo completo a las obligaciones de la Oficina del Administrador. El Alcalde propondrá y, con el consentimiento del Ayuntamiento, nombrará al Administrador, que ocupará el cargo durante el mandato del Alcalde y formará parte de su gabinete.

(Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 2.13.3 Competencias y obligaciones.

El Departamento de Planificación y Desarrollo Comunitario ejercerá las siguientes competencias y obligaciones:

- A. Administrar las leyes de zonificación de la Ciudad y otras leyes que regulan el desarrollo del suelo y la construcción dentro de la Ciudad.
- B. Colaborar con el Ayuntamiento en la preparación y adopción del Plan Integral de la Ciudad para el desarrollo o reurbanización a largo plazo de la Ciudad y cualquier anexo o enmienda al mismo.
- C. Implementar el Plan Integral adoptado por la Ciudad y cualquier anexo o enmienda al mismo a través de la revisión de proyectos de desarrollo y reurbanización públicos y privados cuando dichos proyectos afecten o estén dentro de los términos del Plan Integral adoptado.
- D. Asesorar al Alcalde y a otros funcionarios y empleados de la Ciudad en cuanto al contenido de los programas de mejoras de capital de seis años requeridos en virtud de la Sección 7.1.2 cuando dichos programas afecten o estén dentro de los términos del Plan Integral adoptado.
- E. Asesorar al Alcalde y a otros funcionarios y empleados de la Ciudad en todos los asuntos que impliquen la disposición o adquisición por parte de la Ciudad de cualquier interés en bienes inmuebles cuando dichas acciones afecten o estén dentro de los términos del Plan Integral adoptado.
- F. Coordinarse con cualquier comisión o agencia regional de planificación en todas las cuestiones de planificación territorial que afecten a la Ciudad.
- G. Asesorar al Alcalde y al Ayuntamiento en las enmiendas propuestas a la ordenanza de zonificación, las enmiendas a los mapas de zonificación, otros reglamentos relacionados con la construcción y el desarrollo en terrenos, planes de desarrollo y subdivisión de los bienes inmuebles.
- H. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Alcalde o exigidas por ordenanza.

(Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

ARTÍCULO III. AYUNTAMIENTO

PARTE 1. ELECCIÓN, CUALIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, SUCESIÓN

§ 3.1.1 Composición del Ayuntamiento; períodos.

Se elegirá un Concejal por los votantes de cada uno de los once Distritos del Concejo, y dos que serán elegidos en general por los electores calificados de la Ciudad y el Condado de Denver, todos por un período de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores estén debidamente calificados según lo dispuesto en el Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.1; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.1.2 Distritos del Concejo; cambio de límites.

La Ciudad y el Condado de Denver se dividirán por ordenanza en once Distritos del Concejo. Los límites de estos distritos podrán modificarse mediante ordenanzas, pero deberán ser lo más compactos posible, contener territorios contiguos y estar divididos de la forma más equitativa posible para que contengan la misma población, según el censo decenal más reciente de los Estados Unidos u otros estudios o informes oficiales sobre población. Dichos límites se modificarán, mediante ordenanza, al menos una vez cada diez años, de conformidad con los requisitos de la presente. Los Distritos del Concejo se compondrán de recintos electorales enteros.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.3, C1.15-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.1.3 Cualificaciones.

Cada Concejal debe ser ciudadano de los Estados Unidos; residente de la Ciudad y el Condado de Denver durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección del miembro y durante

el período de mandato; elector cualificado de la Ciudad y el Condado de Denver; tener al menos veinticinco (25) años de edad y, si es elegido de un Distrito del Concejo, el segundo año de residencia debe haber sido dentro del distrito y el Concejal debe residir en el distrito durante el período de mandato.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.1-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; con enmienda del 17 de mayo de 1983; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 3.1.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 136-03, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 3.1.4 en su totalidad. La antigua Sección 3.1.4 se refería a los conflictos de intereses; prohibición de ocupar otros cargos o empleos, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, B1.2; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 29 de abril de 1991.

§ 3.1.5 Malversación.

Ninguna persona que haya sido condenada por evasión deliberada de impuestos municipales o estatales, o que haya sido condenada por malversación de fondos, soborno u otras prácticas corruptas, podrá ser miembro del Concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.2-1; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 29 de abril de 1991)

§ 3.1.6 Ausencia de las reuniones.

Si algún miembro del Concejo se ausenta durante tres sesiones ordinarias sucesivas y no asiste a la cuarta sesión, a menos que sea excusado por el voto del Concejo, el concejal dejará de ser miembro del mismo y su lugar será ocupado como si se hubiera producido una vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.8; con enmienda del 14 de febrero de 1913; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05)

§ 3.1.7 Vacantes en la Oficina del Concejal de Distrito.

Cuando un Concejal de Distrito no pueda, por renuncia, ausencia injustificada según lo dispuesto en la Sección 3.1.6 de este Acta Constitutiva, traslado del distrito en el que residía el Concejal cuando fue elegido, o fallecimiento, desempeñar las funciones de su cargo durante el tiempo restante antes de la expiración de su período de mandato, el Concejo declarará por resolución que existe una vacante. Dicha vacante se cubrirá mediante una elección especial dentro del Distrito del Concejo, que convocará el Concejo para que se celebre no menos de setenta y cinco (75) días ni más de ochenta y nueve (89) días después de que el Concejo declare que existe dicha vacante, a menos que se haya programado la celebración de otra elección en toda la Ciudad dentro de los 90 días posteriores a la declaración de dicha vacante; y el candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección calificará y asumirá dicho cargo de inmediato, y ocupará dicho cargo por la porción restante del período en el que se produce la vacante. El nombre de un candidato que cubra una vacante para Concejal de distrito se colocará en la papeleta de la misma manera que se estipula en la Sección 8.2.7 de este Acta Constitutiva, excepto que se habrá presentado una petición verificada en nombre del candidato no más de quince (15) días después de que se declare dicha vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.21-1; añadida el 15 de mayo de 1979; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 3.1.8 Vacantes en el cargo de Concejal General.

Cuando un Concejal General no pueda, por renuncia, fallecimiento, traslado de la Ciudad y el Condado de Denver o ausencia injustificada según lo dispuesto en la Sección 3.1.6 de este Acta Constitutiva, desempeñar las funciones del cargo durante el tiempo restante antes de la expiración del período de mandato, el Concejo declarará por resolución que existe una vacante. No obstante cualquier disposición de la Sección 8.2.3 de este Acta Constitutiva, dicha vacante se llenará mediante una

elección especial, que será convocada por el Concejo para celebrarse no menos de 120 días ni más de 130 días después de que el Concejo declare que existe dicha vacante a menos que se haya programado otra elección en toda la Ciudad dentro de los 160 días posteriores a la declaración de dicha vacante; y el candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección calificará y asumirá dicho cargo inmediatamente y ocupará dicho cargo por el resto del período en que ocurra la vacante. Si existieran dos (2) vacantes en el cargo de Concejal General, entonces los dos (2) candidatos que hayan recibido el mayor número de votos emitidos para ese cargo cubrirán dichas vacantes según lo dispuesto en esta Sección.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.21-3; añadida el 18 de septiembre de 1989; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

PARTE 2. COMPETENCIAS DEL CONCEJO

§ 3.2.1 Todo el poder legislativo corresponde al Concejo.

Todos los poderes legislativos en posesión de la Ciudad y el Condado de Denver, conferidos por el Artículo XX de la Constitución del Estado de Colorado, o contenidos en el Acta Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver, y de otro modo existentes por ministerio de la ley, salvo disposición en contrario de este Acta Constitutiva, serán conferidos a un Concejo compuesto por trece miembros. Ninguna enumeración de competencias particulares otorgadas al Concejo se interpretará en menoscabo de cualquier otorgamiento general de competencia aquí contenido, ni limitará tal otorgamiento a competencias de la misma clase o clases que los así enumerados.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.1, B1.12-1; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.2.2 Funciones ejecutivas o administrativas.

Siempre que una función o una obligación ejecutiva o administrativa se deba ejercer por ordenanza, la misma la ejercerá el departamento ejecutivo y no el legislativo.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.6; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.2.3 Competencia general de policía.

El Concejo tendrá la facultad de promulgar y disponer el cumplimiento de todas las ordenanzas necesarias para proteger la vida, la salud y la propiedad; declarar, prevenir y sumariamente abatir y eliminar molestias; preservar y hacer cumplir el buen gobierno, el bienestar general, el orden y la seguridad de la Ciudad y el Condado y sus habitantes; promulgar por ordenanza multas máximas uniformes y/o encarcelamiento por la violación de todas y cada una de las ordenanzas o reglamentaciones y multas mínimas por la violación de ordenanzas o reglamentaciones; disponer que el Tribunal del Condado, a su discreción, conceda la libertad condicional, y/o aplace el juicio y la sentencia tras una declaración de culpabilidad, y/o suspenda condicionalmente las sentencias, todo ello por un período no superior a dos (2) años tras la condena o declaración; establecer procedimientos en virtud de los cuales el Tribunal del Condado pueda permitir el pago a plazos de las multas; el Concejo, o un comité del mismo debidamente autorizado por él, estará facultado para investigar cualquier Departamento de la Ciudad y el Condado y los actos oficiales y la conducta de cualquier funcionario del mismo, y podrá exigir la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros y documentos.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.12-1; con enmienda del 20 de marzo de 1956; con enmienda del 14 de septiembre de 1982; con enmienda del 9 de agosto de 1988)

§ 3.2.4 Asignaciones.

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acta Constitutiva, el Concejo tendrá competencia para asignar de todo el dinero necesario para los gastos de la Ciudad y el Condado y para transferir el saldo no gastado de dicha apropiación que no se necesite para el fin para el que se hizo.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.12; con enmienda del 20 de marzo de 1956)

§ 3.2.5 Dominio eminente.

Siempre que el Concejo, por ordenanza, designe cualquier propiedad como requerida para uso público, la Ciudad y el Condado pueden ejercer el poder de dominio eminente y condenar la propiedad designada ya sea permanente o temporalmente. El hecho de que los terrenos o servidumbres de paso que vayan a ser objeto de expropiación hayan sido ya expropiados para uso público no constituirá un obstáculo para dicho procedimiento. La forma de proceder, la determinación de la indemnización a pagar, la evaluación de las prestaciones o daños y perjuicios, el cobro de dichas prestaciones y el pago de dichos daños y perjuicios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación general.

(Acta Constitutiva de 1960, A3.1, A3.2, A3.3; con enmienda del 17 de mayo de 1955)

§ 3.2.6 Arrendamientos y contratos.

El Concejo tendrá competencias adicionales para aprobar o desaprobar, por ordenanza o resolución, arrendamientos u otros instrumentos que vendan o concedan el uso de propiedades de la Ciudad a otras partes, y ciertos contratos, bajo las siguientes condiciones:

- (A) Definiciones. A efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (i) El término “bienes inmuebles” incluirá los intereses en terrenos y cualquier mejora e instalación anexa a los mismos, excepto las servidumbres públicas de paso.
 - (ii) El término “arrendamiento” incluirá todos los acuerdos, permisos, contratos, licencias, servidumbres u otros instrumentos en virtud de los cuales la Ciudad concede el uso exclusivo de la totalidad o una parte de los bienes inmuebles que ahora o en lo sucesivo sean propiedad de la Ciudad por un período de tiempo indefinido o por un período específico superior a treinta (30) días.
 - (iii) El término “bienes muebles” incluirá los bienes muebles tangibles e intangibles distintos del efectivo y las inversiones realizadas por el Administrador de Finanzas en virtud de la Sección 2.5.3 del Acta Constitutiva.

- [(iv)] El término “contrato” incluirá cualquier contrato u otros instrumentos escritos que requieran el asentimiento de la Ciudad y el Condado, según lo dispuesto en la Sección 2.2.4.
- (B) Arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la ciudad. El Alcalde de la Ciudad y Condado de Denver estará y queda por la presente autorizado a iniciar acciones para efectuar el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la ciudad, cuando dicho arrendamiento sirva a un fin público, por las contraprestaciones y en los términos que a juicio del Alcalde resulten adecuados. El Ayuntamiento de Denver, actuando mediante ordenanza o resolución, deberá autorizar todos los arrendamientos de bienes inmuebles propiedad de la ciudad, o las enmiendas a los arrendamientos existentes, antes de su ejecución por parte de los funcionarios de la ciudad. En la ordenanza o resolución se indicará el fin público que se persigue con el arrendamiento o la enmienda.
- (C) Venta o transmisión de bienes inmuebles de propiedad de la ciudad. El Alcalde de la Ciudad y Condado de Denver estará y queda autorizado por la presente a iniciar acciones para efectuar la venta o traspaso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad en los términos que a juicio del Alcalde parezcan apropiados. El Ayuntamiento de Denver, actuando por ordenanza o resolución, deberá autorizar todos los contratos que estipulen la venta o traspaso de bienes inmuebles propiedad de la ciudad, o las enmiendas a dichos contratos, antes de su ejecución por parte de los funcionarios de la ciudad.
- (D) Acuerdos intergubernamentales. Los contratos entre la Ciudad y el Condado de Denver y cualquier otra entidad gubernamental requerirán la aprobación del Concejo Municipal actuando por ordenanza o resolución, antes de su ejecución por funcionarios de la Ciudad, si el contrato o instrumento:
- (i) prevé el reparto de los ingresos fiscales entre la ciudad y cualquier otra entidad gubernamental;

- (ii) contiene cualquier compromiso por parte del Alcalde u otro funcionario de solicitar la acción legislativa del Ayuntamiento o implica de otro modo la autoridad legislativa del Concejo; o
 - (iii) requiere la aprobación del Ayuntamiento en virtud de cualquier otra ley.
- (E) Aprobación de determinados contratos por el Concejo. Los contratos que requerirán o resultarán en el pago o recibo por la Ciudad de medio millón de dólares (\$500 000,00) o más, y aquellos en los que propiedad personal valorada en medio millón de dólares (\$500 000,00) o más será vendida o transferida por o a la Ciudad, y aquellos en los que un proveedor de servicios a la Ciudad recibirá un porcentaje de ingresos generados, requerirán la aprobación del Ayuntamiento actuando por ordenanza o resolución, antes de su ejecución por funcionarios de la Ciudad.
- (F) Falta de actuación del Concejo. Si el Concejo no actúa, dentro de los treinta (30) días, ya sea afirmativa o negativamente sobre una ordenanza o resolución propuesta presentada para su aprobación en virtud de las disposiciones anteriores, la venta, arrendamiento o contrato al que pertenece la ordenanza o resolución propuesta puede ser ejecutada por funcionarios de la Ciudad como si la ordenanza o resolución hubiera sido promulgada.
- (G) Otras competencias subordinadas. Las competencias otorgadas en otras partes de este Acta Constitutiva a los departamentos y organismos administrativos y a otras ramas del gobierno de la Ciudad y el Condado de Denver en relación con la ejecución de dichas ventas, arrendamientos o contratos estarán subordinados a la competencia del concejo de aprobar los mismos, o de retener dicha aprobación, antes de que se ejecuten.
- (H) Exención del requisito de presentación. El Concejo, actuando mediante ordenanza, podrá eximir total o parcialmente del requisito de que ciertos arrendamientos y contratos sean sometidos a la aprobación del Concejo según lo dispuesto en esta sección.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.12-2; añadida el 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 677-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02); Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 3.2.7 Permisos temporales.

El Concejo puede otorgar una licencia o permiso en cualquier momento, en o hacia cualquier calle, callejón o lugar público, siempre y cuando dicha licencia o permiso sea revocable en cualquier momento, y dicho derecho de revocación se reserve expresamente en cada licencia o permiso que pueda otorgarse en virtud del presente.

(Acta Constitutiva de 1960, C3.5; Acta Constitutiva de 1904, § 269)

§ 3.2.8 Permisos de televisión por cable.

El Concejo puede otorgar un permiso o permisos en cualquier momento para la instalación y operación de un sistema o sistemas de televisión por cable, en o hacia cualquier calle, callejón o lugar público de la Ciudad y el Condado de Denver; siempre que dicho permiso sea revocable por cualquier violación de los términos y condiciones del permiso en cualquier momento, y que el derecho a realizar dicha revocación se reserve expresamente en cada permiso que pueda otorgarse en virtud del presente.

- (A) Autoridad del Concejo. La autoridad conferida al Concejo en virtud del presente incluirá la autoridad para actuar, en nombre y representación de la Ciudad y Condado de Denver, en todos los asuntos relacionados con la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en la Ciudad y Condado de Denver. No será necesario someter a votación en ninguna elección ninguna autorización adicional relativa a dichos asuntos.
- (B) Competencias del Concejo. La autoridad del Concejo para conceder un permiso o permisos en virtud del presente incluirá, pero no se limitará a, lo siguiente:
 - (i) Determinar la naturaleza y el alcance de los servicios de televisión por cable que se prestarán a la Ciudad y el Condado de Denver, y que se ofrecerán a sus ciudadanos.

- (ii) Determinar los medios y las condiciones de prestación de dichos servicios de televisión por cable.
 - (iii) Determinar el área o áreas geográficas de servicio de televisión por cable en la Ciudad y Condado de Denver.
 - (iv) Solicitar, recibir y evaluar las propuestas de los solicitantes de uno o varios permisos.
 - (v) Fijar las tarifas de los servicios prestados por el permisionario o permisionarios.
 - (vi) Fijar la tasa o tasas de permiso pagaderas a la Ciudad y Condado de Denver.
 - (vii) Establecer la regulación de los servicios para los que se concede un permiso en virtud del presente documento.
 - (viii) Realizar cualquier tarea, proyecto o acto legislativo relacionado con un permiso en virtud del presente documento.
 - (ix) Autorizar a los funcionarios competentes de la Ciudad y el Condado de Denver a celebrar y ejecutar cualquier acuerdo relacionado con cualquier sistema o servicio para el que se conceda un permiso en virtud del presente documento.
 - (x) Autorizar la utilización, por parte de los funcionarios competentes de la Ciudad y el Condado de Denver, de cualquier instrumento financiero relacionado con cualquier sistema o servicio para el que se conceda un permiso en virtud del presente, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acta Constitutiva.
 - (xi) Cualquier otra autoridad que pueda ser apropiada para llevar a cabo los propósitos de esta Sección de este Acta Constitutiva.
- (C) Permitir la limitación de períodos. Todo permiso concedido en virtud del presente documento estará limitado a un período no superior a 20 años.
- (D) Área de servicio. Todo permiso concedido en virtud del presente documento deberá especificar claramente los límites del área de servicio de la Ciudad y el Condado de Denver a la que se aplicará.

- (E) Limitación de las solicitudes de permisos. El Concejo no aceptará una propuesta de un solicitante de un permiso en virtud del presente, excepto en respuesta a una solicitud escrita emitida por el Concejo para tales propuestas. El Concejo no aceptará ninguna propuesta que no haya sido presentada por un solicitante al Concejo dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.
- (F) Indemnización por parte del titular del permiso. Todo permiso otorgado en virtud del presente estará condicionado a que el Permisionario indemnice y libere de toda responsabilidad a la Ciudad y el Condado de Denver, sus funcionarios, empleados y agentes contra toda reclamación por daños a la propiedad o lesiones o muerte de cualquier persona o personas, incluidas las propiedades y los empleados o agentes de la Ciudad, y, además, indemnizar y eximir de responsabilidad a la Ciudad, sus funcionarios, empleados y agentes, por cualquier reclamación, costos, demanda, pleito, acción o procedimiento de cualquier tipo o naturaleza que resulte o surja de las operaciones relacionadas con el permiso, incluidas las operaciones de los subcontratistas y los actos u omisiones de los empleados o agentes del Permisionario.
- (G) Disposición de las antiguas autoridades del Acta Constitutiva. La Sección 1.1.13 no se aplicará al Sistema de Televisión por Cable de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (H) Suscripción de contratos. Nada de lo aquí contenido se interpretará como enmienda o derogación de la parte de este Acta Constitutiva que exige que todos los contratos u otros instrumentos escritos que requieran el asentimiento de la Ciudad y el Condado de Denver sean suscritos por el Alcalde o el Alcalde en funciones, bajo el Sello de la Ciudad y el Condado de Denver, atestiguados por el Secretario de la Ciudad, y refrendados y registrados por el Auditor.

(Acta Constitutiva de 1960, C3.6; añadida el 9 de septiembre de 1980)

§ 3.2.9 Zonificación.

- (A) Concesión de competencias. Con el fin de promover la salud, la seguridad, la moral o el bienestar general de la comunidad, el Concejo de la Ciudad y el Condado de Denver queda facultado para regular y restringir la altura, el número de pisos y el tamaño de los edificios y otras estructuras, el porcentaje de lote que puede ocuparse, el tamaño de patios, campos de juego y otros espacios abiertos, la densidad de población y la ubicación y el uso de edificios, estructuras y terrenos para el comercio, la industria, la vivienda u otros fines.
- (B) Distritos. Para cualquiera o todos los fines mencionados, el Concejo puede dividir la Ciudad y el Condado de Denver en Distritos de la manera, forma y área que se considere más adecuada para llevar a cabo los fines de este Acta Constitutiva; y dentro de dichos distritos puede regular y restringir la edificación, construcción, reconstrucción, alteración, reparación o uso de edificios, estructuras o terrenos. Todas estas reglamentaciones deberán ser uniformes para cada clase o tipo de edificios en cada distrito, pero las reglamentaciones de un Distrito podrán diferir de las de otros Distritos.
- (C) Fines previstos. Dichas regulaciones se harán de acuerdo con un Plan Integral preparado por el Departamento de Planificación y Desarrollo Comunitario y el Ayuntamiento según lo dispuesto en la Subsección 2.13.3(B) y adoptado por ordenanza.
- (D) Método de procedimiento. El Concejo dispondrá la forma en que se determinarán, establecerán y aplicarán dichos reglamentos y restricciones, así como los límites de dichos distritos, y de tiempo en tiempo se enmendarán, complementarán o cambiarán. No obstante, ningún reglamento, restricción o límite de este tipo entrará en vigor hasta después de una audiencia pública al respecto, en la que las partes interesadas y los ciudadanos tendrán la oportunidad hacerse oír. La fecha y el lugar de dicha audiencia se notificarán con al menos quince días de antelación en una publicación oficial de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (E) Cambios. Se podrán enmendar, completar, cambiar, modificar o derogar dichos reglamentos, restricciones y límites de vez en cuando. Sin embargo, en caso de una protesta contra dicho cambio, firmada por los propietarios del veinte por ciento o más, ya sea del área de los lotes

incluidos en dicho cambio propuesto o del área hasta una distancia de doscientos pies desde el perímetro del área propuesta para el cambio, dicha enmienda no entrará en vigencia excepto por el voto favorable de diez de los miembros del Concejo de la Ciudad y Condado de Denver. Las disposiciones de la Sección anterior relativas a las audiencias públicas y a la notificación oficial se aplicarán igualmente a todos los cambios o modificaciones.

- (F) Remedios. En caso de que cualquier edificio o estructura se edifique, construya, reconstruya, altere, repare, convierta o mantenga, o de que cualquier edificio, estructura o tierra se utilice en violación de este Acta Constitutiva, o de cualquier ordenanza, u otra regulación hecha bajo autoridad conferida por este medio, las autoridades locales apropiadas de la municipalidad, además de otros remedios, pueden instituir cualquier acción o procedimiento apropiado para prevenir tal erección ilegal, construcción, reconstrucción, alteración, reparación, conversión, mantenimiento o uso, para restringir, corregir o disminuir tal violación, para prevenir la ocupación de tal edificio, estructura o tierra, o para prevenir cualquier acto ilegal, conducta o negocio o uso en o alrededor de tales instalaciones.
- (G) Conflicto con otras leyes. Siempre que las regulaciones hechas bajo la autoridad de esta Sección requieran un mayor ancho o tamaño de parques, campos de juego u otros espacios abiertos, o requieran una menor altura de los edificios o un menor número de pisos, o requieran que un mayor porcentaje del lote quede desocupado, o impongan otros estándares más altos que los requeridos en cualquier otro estatuto u ordenanza o regulación local, regirán las disposiciones de las regulaciones hechas bajo la autoridad de esta Sección. Cuando las disposiciones de cualquier otro estatuto u ordenanza o reglamento local requieran un mayor ancho o tamaño de parques, campos de juego u otros espacios abiertos, o requieran una menor altura del edificio o un menor número de pisos, o requieran que un mayor porcentaje del lote quede desocupado, o impongan otras normas más estrictas que las exigidas por los reglamentos dictados bajo la autoridad de esta Sección, regirán las disposiciones de dicho estatuto u ordenanza o reglamento local.

- (H) Junta de Ajustes; creación por el Concejo. El Concejo puede disponer el nombramiento de una Junta de Ajustes, y en las regulaciones y restricciones adoptadas de conformidad con la autoridad de esta enmienda puede disponer que dicha Junta de Ajustes puede, en los casos apropiados y con sujeción a las condiciones y salvaguardias apropiadas hacer excepciones especiales a los términos de la ordenanza en armonía con su propósito general y la intención y de conformidad con las normas generales o específicas contenidas en el mismo.
- (I) Junta de Ajustes; nombramientos. La Junta de Ajustes estará compuesta por cinco (5) miembros, cada uno de los cuales será nombrado por un período de cinco (5) años. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá destituir a un miembro por causa justificada, previa acusación por escrito y audiencia pública. Las vacantes se cubrirán por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el tiempo que falte para terminar el período del miembro cuyo período quede vacante.
- (J) Junta de Ajustes; competencias. La Junta de Ajustes tendrá las siguientes competencias:
- (i) Conocer y resolver las apelaciones en las que se alegue la existencia de un error en cualquier orden, requisito, decisión o determinación adoptada por un funcionario administrativo en la aplicación de esta Sección o de cualquier ordenanza adoptada en virtud de la misma.
 - (ii) Conocer y decidir las excepciones especiales a los términos de la ordenanza sobre las que dicha Junta deba pronunciarse en virtud de dicha ordenanza.
 - (iii) Autorizar, previa apelación en casos específicos, las desviaciones de los términos de la ordenanza que no sean contrarias al interés público, cuando, debido a condiciones especiales, la aplicación literal de las disposiciones de la ordenanza dé lugar a dificultades innecesarias y de modo que se respete el espíritu de la ordenanza y se haga justicia sustancial.
 - (iv) En el ejercicio de las competencias antes mencionadas, la Junta podrá revocar o confirmar, total o parcialmente, o podrá modificar la orden, requerimiento, decisión o determinación apelada y podrá dictar la orden, requerimiento, decisión o

determinación que corresponda, para lo cual tendrá todas las competencias del funcionario del cual se recurre. El voto concurrente de cuatro miembros de la Junta será necesario para revocar cualquier orden, requisito, decisión o determinación de cualquier funcionario administrativo o para decidir a favor del solicitante por cualquier asunto que deba contemplarse en virtud de cualquier ordenanza o para efectuar cualquier variación en dicha ordenanza.

- (K) Junta de Ajustes; procedimientos. La Junta adoptará normas de conformidad con las disposiciones de cualquier ordenanza adoptada en virtud de esta Sección. Las reuniones de la Junta se celebrarán a convocatoria del Presidente y en cualquier otro momento que la Junta determine. Dicho Presidente o, en su ausencia, el Presidente en funciones podrá tomar juramento y obligar a comparecer a los testigos. Todas las reuniones de la Junta serán públicas. La Junta redactará actas de sus deliberaciones en las que conste el voto de cada miembro sobre cada asunto o, en caso de ausencia o abstención, se indique tal circunstancia, y levantará acta de sus exámenes y demás actuaciones oficiales, todo lo cual se archivará inmediatamente en la Oficina de la Junta y constituirá un registro público.
- (L) Junta de Ajustes; apelaciones a la Junta. Cualquier persona agraviada o cualquier funcionario, departamento, junta u oficina del municipio afectado por cualquier decisión de un funcionario administrativo podrá apelar ante la Junta de Ajustes. Dicha apelación debe presentarse dentro de un plazo razonable, según lo dispuesto por las normas de la Junta mediante la presentación ante el funcionario de quien se toma la apelación y con la Junta de Ajuste emitiendo una notificación de apelación, especificando los motivos de la misma. El funcionario que presente la apelación transmitirá inmediatamente a la Junta todos los documentos que constituyan el expediente en el que se basó la decisión apelada.
- (M) Junta de Ajustes; efecto de la apelación. Una apelación suspende todos los procedimientos en la promoción de la acción apelada a menos que el funcionario de quien se toma la apelación certifique a la Junta de Ajustes después de que la notificación de apelación se haya presentado ante el funcionario que, en razón de los hechos expuestos en el certificado, una suspensión causaría, en su opinión, un peligro inminente para la vida o la propiedad. En tales casos, los

procedimientos no se suspenderán salvo mediante una orden de restricción, la cual podrá conceder la Junta de Ajustes o un tribunal de registro previa solicitud notificada al funcionario contra el que se interponga la apelación y con la debida justificación.

- (N) Junta de Ajustes, notificación y audiencia de apelaciones. La Junta de Ajustes fijará un plazo razonable para la audiencia de la apelación, dar aviso público de la misma, así como la debida notificación a las partes interesadas, y decidir la misma dentro de un plazo razonable. En la audiencia cualquiera de las partes podrá comparecer personalmente o por medio de agente o abogado.
- (O) Junta de Ajustes; apelaciones ante los tribunales.
 - (i) Cualquier persona o personas agraviadas conjunta o separadamente por cualquier decisión de la Junta de Ajustes o cualquier contribuyente, o cualquier funcionario, departamento, junta u oficina del municipio puede presentar a un tribunal de registro de una petición, debidamente verificada, estableciendo que dicha decisión es ilegal, en todo o en parte, especificando los motivos de la ilegalidad. Dicha petición deberá presentarse ante el tribunal en un plazo de treinta días a partir de la presentación de la resolución en la Oficina de la Junta.
 - (ii) Tras la presentación de dicha petición, el tribunal podrá conceder una orden de certiorari dirigido a la Junta de Ajustes para revisar dicha decisión de la Junta de Ajustes, y prescribirá en el mismo el plazo en el que deberá presentarse y notificarse al abogado del denunciante, que no será inferior a diez días y que podrá prorrogar el tribunal. La concesión de la orden no suspenderá el procedimiento sobre la resolución apelada, pero el tribunal podrá, a instancia de parte, previa notificación a la Junta y previa justificación de la causa, conceder un interdicto.
 - (iii) La Junta de Ajustes no estará obligada a devolver los documentos originales sobre los que haya actuado, pero bastará con que devuelva copias certificadas o juradas de los mismos o de las partes de los mismos que puedan ser solicitadas por dicha orden. En la declaración se expondrán de forma concisa los demás hechos que sean pertinentes y materiales para demostrar los motivos de la resolución recurrida y se verificarán.

- (iv) Si en la audiencia le parece al tribunal que es necesario un testimonio para la correcta disposición del asunto, puede tomar pruebas o designar a un árbitro para que tome las pruebas que le indique, e informar de ello al tribunal con las conclusiones de hecho y de derecho del árbitro, que constituirán parte del procedimiento sobre el que se tomará la decisión del tribunal. El tribunal puede revocar o confirmar, total o parcialmente, o puede modificar la decisión sometida a revisión.
- (v) No se admitirán costos contra la Junta a menos que se demuestre al tribunal que actuó con negligencia grave o de mala fe o con dolo al tomar la decisión apelada.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.13, B1.14, B1.15, B1.16, B1.17, B1.19, B1.20, B1.21; con enmienda del 15 de mayo de 1923; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 427-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.2.10 Servicios profesionales independientes.

- (A) Sin perjuicio de cualquier otra ley que disponga lo contrario, el Ayuntamiento en su conjunto puede, de vez en cuando y sin la aprobación del poder ejecutivo, contratar servicios profesionales que el Ayuntamiento determine necesarios para ayudar al Ayuntamiento a llevar a cabo sus obligaciones y responsabilidades en virtud del Acta Constitutiva y el Código Municipal Revisado de Denver.
- (B) El Ayuntamiento desarrollará y proveerá por ordenanza el proceso por el cual esta sección puede implementarse para contratos individuales.

(Ord. n.º 515-20, § 1, 6-22-20, elec. 11-3-20)

PARTE 3. PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO

§ 3.3.1 Presidente del Concejo.

El Ayuntamiento elegirá anualmente presidente a uno de sus miembros.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.1-1; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 3.3.2 Reuniones del Concejo.

Todas las reuniones del Ayuntamiento para tratar asuntos públicos se celebrarán a una hora programada regularmente, estarán abiertas al público, excepto que el Concejo pueda entrar en receso para sesiones ejecutivas, y se celebrarán en la forma prescrita por las leyes de la ciudad. El Alcalde o tres miembros al azar podrán convocar reuniones extraordinarias notificándolo por escrito con veinticuatro horas de antelación.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.7; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05; Ord. n.º 537-20, § 1, 7-20-20, elec. 11-3-20)

Referencia(s) cruzada(s)-Ver § 13-4, Procedimientos del Concejo.

§ 3.3.3 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 608-05, § 1, adoptada el 9 de agosto de 2005 y aprobada en las elecciones celebradas el 1 de noviembre de 2005, derogó la sección 3.3.3 en su totalidad. La antigua sección 3.3.3 se refería a los días festivos y procedía del Acta Constitutiva de 1960, B1.7-1; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 19 de mayo de 1959.

§ 3.3.4 Quórum.

El quórum estará constituido por siete miembros, aunque un número menor podrá aplazar de vez en cuando y obligar a asistir a los ausentes, y se necesitarán siete votos para adoptar cualquier ordenanza o resolución.

(Acta Constitutiva de 1960, B1.4; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1968; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 3.3.5 Ordenanzas y resoluciones.

- (A) Cuando sea necesario. El Concejo actuará solo por ordenanza en asuntos de legislación o apropiaciones, o cuando la acción por ordenanza sea requerida de otra manera por este Acta Constitutiva, por ordenanza o por ley general; y puede actuar por ordenanza o resolución en otros asuntos.
- (B) Asunto único. Todas las ordenanzas o resoluciones, excepto las ordenanzas que establezcan créditos, se limitarán a un asunto, que se expresará claramente en el título. Si en una ordenanza se incluyera algún asunto que no estuviera expresado en el título, dicha ordenanza será nula solo en cuanto a la parte de la misma que no estuviera expresada. Las ordenanzas que establezcan asignaciones se limitarán al objeto de las mismas.
- (C) Prohibida la enmienda de ordenanzas por referencia al título. No se podrá revisar ni enmendar ninguna ordenanza, ni ampliar o conferir sus disposiciones por referencia únicamente al título. La parte de la misma que se revise, enmiende, prorrogue o confiera, se volverá a promulgar en su totalidad.
- (D) [Reservado].
- (E) Cláusula de promulgación. El estilo de todas las ordenanzas será: “Sea promulgado por el Concejo de la Ciudad y Condado de Denver”.
- (F) Procedimientos de aprobación por el Concejo. No se aprobará ninguna ordenanza si no es mediante proyecto de ley. El título de cada proyecto de ley, en el momento de su presentación, se leerá en voz alta ante el Concejo. No se aprobará ningún proyecto de ley hasta que hayan transcurrido cinco días naturales desde su presentación, ni hasta que se haya publicado una vez el título y una descripción del proyecto. Si alguna enmienda altera el título o la descripción, se publicará un nuevo título y descripción de la misma manera antes de la aprobación definitiva del proyecto de ley. Ningún proyecto de ley se modificará o enmendará de forma

que cambie su propósito original. Ninguna ordenanza entrará en vigor hasta que se haya publicado un aviso suficiente de la misma por autoridad del Concejo en una publicación oficial. Los procedimientos para la aprobación de una resolución serán los previstos en el reglamento del Concejo o por ordenanza.

- (G) Presentación al Alcalde; aprobación o veto; anulación del veto. Toda ordenanza aprobada por el Concejo se presentará al Alcalde dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el Alcalde aprueba dicha ordenanza, deberá firmarla en los cinco días siguientes a su recepción. Si el Alcalde no la aprueba, la ordenanza se devolverá al Concejo en un plazo de cinco días con las objeciones del Alcalde por escrito. Si entonces nueve de los miembros votan a favor de aprobarla por encima del veto del Alcalde, se convertirá en ordenanza, a pesar de las objeciones del Alcalde. Si el Alcalde no devuelve la ordenanza con objeciones por escrito dentro del plazo especificado, entrará en vigor como si el Alcalde la hubiera aprobado.
- (H) No se pueden vetar ordenanzas que presenten enmiendas al Acta Constitutiva o convoquen una convención sobre el Acta Constitutiva. No obstante la Subsección (G) anterior, el Alcalde no tendrá poder para desaprobar una ordenanza que someta a votación de los electores calificados una enmienda al Acta Constitutiva, o una propuesta para una convención sobre el Acta Constitutiva.
- (I) El Alcalde firma; el Secretario da fe. El Alcalde firmará todas las ordenanzas y el Secretario, del mismo modo, dará fe y estampará el sello de la Ciudad y del Condado en todas las ordenanzas y en las resoluciones y mociones que el Concejo disponga.
- (J) Fecha de entrada en vigor. Las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento entrarán en vigor después de su aprobación definitiva y publicación final o en la fecha especificada en la ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.4; B1.5, B1.5-1, B1.9, B1.10, B1.11, C2.4-1; Subsecciones (A), (B), (C) (F) e (I), con enmienda del 14 de febrero de 1913; Subsección (D), con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Subsección (E), Acta Constitutiva de 1904, § 14; Subsección (F), con enmienda del 12 de agosto de 1986, con enmienda del 8 de noviembre de 1988, con enmienda del 8 de mayo de 2001;

Subsección (G) y (H), con enmienda del 17 de mayo de 1916, con enmienda del 10 de septiembre de 1968, con enmienda del 17 de mayo de 1977; Subsección (J), con enmienda del 15 de mayo de 1979, con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05)

§ 3.3.6 Remisión facultativa de la ordenanza a votación popular.

El Ayuntamiento puede someter cualquier ordenanza al voto del pueblo en una elección general o especial sin que se requiera petición alguna. El Alcalde tendrá la facultad de desaprobado una ordenanza que realice dicha presentación, según lo dispuesto en la Subsección 3.3.5(G) de la presente Acta Constitutiva. La forma de preparar la papeleta general y la gestión de los resultados electorales para una ordenanza referida seguirán los procedimientos establecidos para una iniciativa y un referéndum. El Ayuntamiento no modificará ni derogará una ordenanza referida adoptada por el voto del pueblo dentro del año siguiente a su aprobación definitiva. Después del primer año y hasta diez (10) años después de la aprobación final de la ordenanza referida, el Ayuntamiento podrá enmendar o derogar la ordenanza referida adoptada por votación popular solo por dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos. Cuando el Ayuntamiento enmiende o derogue una referida ordenanza adoptada por el voto del pueblo, el Ayuntamiento solo podrá hacerlo después de celebrar una audiencia pública.

(Acta Constitutiva de 1960, C2.6; añadida el 11 de agosto de 1992)

ARTÍCULO IV. TRIBUNAL DEL CONDADO

PARTE 1. NOMBRAMIENTO, PERMANENCIA Y SUCESIÓN DE LOS JUECES

§ 4.1.1 Número de Jueces; cualificación; período de mandato.

El Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver será presidido por el número de Jueces del Condado que se fije por ordenanza. Cada Juez del Condado deberá ser un elector cualificado de la Ciudad y el Condado de Denver, estar licenciado como abogado en el Estado de Colorado y tener un mínimo de cinco años de experiencia como abogado en ejercicio licenciado. Salvo lo dispuesto en la Subsección 4.1.4(F), el período en el cargo de los Jueces de Tribunales de Condado de la Ciudad y Condado de Denver será de cuatro años, ya sea por nombramiento o elección.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 12 de septiembre de 1972; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 4.1.2 Juramento del cargo.

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada Juez del Tribunal del Condado de la Ciudad y Condado de Denver prestará y suscribirá ante un Juez de un tribunal de registro y presentará ante el Secretario de la Ciudad y Condado de Denver un juramento o afirmación de apoyo a la Constitución de los Estados Unidos y del Estado de Colorado y a la Carta y ordenanzas de la Ciudad y Condado de Denver e indicando que el Juez desempeñará fielmente las obligaciones del cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.9; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 4.1.3 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 4.1.3 en su totalidad. La antigua sección 4.1.3 correspondía a una disposición transitoria y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A13.8-1; con enmienda del 3 de noviembre de 1964.

§ 4.1.4 Provisión de vacantes; Comisión de Nombramientos Judiciales.

Las vacantes que se produzcan en el Tribunal de Condado de la Ciudad y Condado de Denver se cubrirán según lo dispuesto en esta Sección.

- (A) Por la presente se crea una Comisión de Nombramientos Judiciales del Tribunal del Condado de Denver, establecida con el fin de presentar al Alcalde nombramientos de personas para cubrir las vacantes que se produzcan en el Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (B) La Comisión de Nombramientos Judiciales estará compuesta por siete miembros con derecho a voto, además del Juez Presidente del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver, en calidad de miembro de oficio, con voz pero sin voto.
- (C) La composición de la Comisión de Nombramientos Judiciales será la siguiente:
 - (i) Cuatro de los miembros serán electores cualificados de la Ciudad y el Condado de Denver, que no sean abogados colegiados, y tres de los miembros serán electores cualificados de la Ciudad y el Condado de Denver, que sean abogados colegiados que ejerzan la abogacía.
 - (ii) No más de cuatro miembros podrán pertenecer al mismo partido político.
 - (iii) Ningún miembro podrá ocupar un cargo oficial en ninguna organización política.
 - (iv) Ningún miembro podrá estar emparentado por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con otro miembro.

- (v) Ningún miembro podrá haber sido previamente o ser miembro en el momento de su nombramiento de cualquier otra comisión establecida por la presente Sección.
- (D) El Alcalde nombrará a los miembros de la Comisión de Nombramientos Judiciales por un período de cuatro años, con la salvedad de que en 2005 se podrá nombrar a tres miembros por períodos de dos años y, a partir de entonces, por períodos de cuatro años, con el fin de escalonar los mandatos. Si el Alcalde no efectúa un nombramiento para la Comisión en el plazo de 45 días a partir de la recepción de la notificación del Juez Presidente de que existe una vacante, el Juez Presidente podrá cubrir la vacante. Las vacantes se cubrirán por el tiempo que reste del período.
- (E) Los miembros de la Comisión de Nombramientos Judiciales no percibirán salario o compensación alguna por sus servicios como miembros. Cualquier miembro que esté emparentado por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con un solicitante quedará descalificado a la hora de considerar a dicho solicitante.
- (F) Las competencias y obligaciones de la Comisión de Nombramientos Judiciales serán las siguientes:
 - (i) Cuando se produzca una vacante en el Tribunal del Condado, la Comisión certificará al Alcalde una lista de tres o más candidatos. En caso de que se produzca más de una vacante, la lista deberá contener al menos dos candidatos más que las vacantes a cubrir. La lista se presentará a más tardar treinta días después de la creación de una nueva magistratura, la destitución de un juez según lo dispuesto en el presente Reglamento, el fallecimiento, la jubilación, la presentación de la dimisión de un juez, la no presentación de una declaración por parte de un titular en virtud de la Sección 4.1.5, o la certificación de un voto negativo sobre la cuestión de la permanencia en el cargo en virtud de la Sección 4.1.5 del presente documento. Si el Alcalde no efectúa el nombramiento (o todos los nombramientos en caso de vacantes múltiples) a partir de

dicha lista en el plazo de quince días a partir del día en que se le presente, el nombramiento (o los nombramientos restantes en caso de vacantes múltiples) lo efectuará el Juez Presidente del Tribunal de Condado a partir de la misma lista en el plazo de los quince días siguientes. Un juez designado conforme a las disposiciones de esta subsección ocupará el cargo por un período provisional de dos años y luego hasta el segundo martes de enero siguiente a la siguiente elección estatal bienal de noviembre.

- (ii) Las nominaciones y los nombramientos para las vacantes en el Tribunal del Condado se basarán exclusivamente en el mérito, la experiencia jurídica, la capacidad y la integridad.
- (iii) La identidad de los solicitantes y las deliberaciones de la Comisión serán confidenciales y privilegiadas. La identidad de los candidatos certificados al Alcalde será información pública.
- (iv) La función de la Comisión es ayudar y asesorar a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Si la Comisión no ha presentado al Alcalde sus candidaturas en virtud de esta subsección en un plazo de treinta (30) días a partir de que se produzca una vacante, el Alcalde podrá cubrir dicha vacante de oficio, aplicando las normas establecidas en esta subsección.
- (v) La Comisión publicará y pondrá a disposición del público las normas de procedimiento que adopte para el desarrollo de sus actividades.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-2, A13.8-3, A13.8-4; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 9 de agosto de 1988; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.1.5 Elección de retención.

Un Juez del Tribunal del Condado que desee conservar el cargo judicial para un período sucesivo deberá presentar ante la Comisión Electoral, no más de seis meses ni menos de tres meses antes de las próximas elecciones estatales bienales de noviembre inmediatamente anteriores a la expiración del mandato del Juez en ese momento, una declaración de intención de presentarse como candidato para otro período. La falta de presentación de dicha declaración en el plazo previsto creará una vacante a la expiración del período en curso. Tras la presentación de dicha declaración, se incluirá una pregunta en la papeleta electoral correspondiente a dicha elección de la siguiente manera:

“¿Debe permanecer en el cargo el Juez _____ del Tribunal del Condado? Sí _____ No _____”.

Si al menos el cincuenta por ciento de los que votan sobre la cuestión votan “Sí”, se mantiene al Juez por un período de cuatro años a partir del segundo martes de enero del año siguiente al año en que se celebró la elección. Si la mayoría de los que votan sobre la pregunta votan “No”, se producirá una vacante en ese cargo a partir de la expiración de ese período de mandato. Si se produce una vacante, se nombrará un nuevo Juez de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.1.4. Los electores calificados y registrados de la Ciudad y Condado de Denver tendrán derecho a votar sobre la cuestión de la permanencia en el cargo de Juez.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-6; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.1.6 Jubilación obligatoria a los setenta y dos años.

Los jueces del Tribunal de Condado se jubilarán al final del período de mandato durante el cual cumplan setenta y dos (72) años de edad, y la función judicial quedará vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-7; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 18 de septiembre de 1989)

PARTE 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE CONDADO

§ 4.2.1 Competencias y obligaciones generales.

Por la presente es y será creado un Tribunal de Condado de la Ciudad y Condado de Denver, el cual realizará todos los actos y obligaciones requeridos por la constitución o leyes generales del Estado de Colorado ahora o en adelante requeridos para que realicen los Tribunales de Condado, y todos los actos y obligaciones requeridas por la constitución o leyes generales del Estado de Colorado o el Acta Constitutiva u ordenanzas de la Ciudad y Condado de Denver ahora o en adelante requeridos para que realice el Tribunal Municipal. El Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver, en el ejercicio de la jurisdicción descrita en la Sección 4.2.5 del presente documento, será un tribunal de registro si así lo establecen las leyes generales del Estado de Colorado, y en el ejercicio de la jurisdicción descrita en la Sección 4.2.6 del presente documento podrá ser un tribunal de registro si así lo establece una ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.1; con enmienda del 3 de noviembre de 1964)

§ 4.2.2 Otras obligaciones prescritas por ordenanza.

El Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver cumplirá las demás obligaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Acta Constitutiva que el Concejo pueda requerir mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.13; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§§ 4.2.3, 4.2.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, deroga las secciones 4.2.3, 4.2.4 en su totalidad. Las antiguas secciones 4.2.3, 4.2.4 correspondían a las disposiciones transitorias de 1904 y 1965, respectivamente, y derivaban del Acta Constitutiva de 1960,

A13.14, con enmienda del 3 de noviembre de 1964, C5.8; Acta Constitutiva de 1904, § 352.

§ 4.2.5 Jurisdicción; leyes estatales.

El Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver tendrá la jurisdicción civil, penal y de apelación que ahora o en el futuro puedan establecer la constitución o las leyes generales del Estado de Colorado que deban tener o ejercer los Tribunales del Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.2; con enmienda del 3 de noviembre de 1964)

§ 4.2.6 Jurisdicción; leyes municipales.

El Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver tendrá jurisdicción original en todos los casos que surjan en virtud del Acta Constitutiva o las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver, con plenas competencias para hacer cumplir las mismas y castigar sus violaciones mediante la imposición de las multas y sanciones que puedan establecerse, y todos los procedimientos en dichos casos se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por ordenanza o, con respecto a cuestiones de procedimiento no establecidas por ordenanza, según lo establezcan las normas de dicho tribunal.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.3; con enmienda del 3 de noviembre de 1964)

§ 4.2.7 Modificación de sentencias, decretos u órdenes.

Mientras sesionen por separado, los tribunales integrados por varios Jueces se conocerán como el Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver, y tendrán el mismo poder para anular o modificar sus propias sentencias, decretos u órdenes dictadas o emitidas mientras sesionen así, como si dicho Tribunal estuviera integrado por un solo Juez.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.10; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.2.8 Citaciones, requerimientos, órdenes judiciales, etc.; competencias generales.

El Tribunal del Condado de la Ciudad y Condado de Denver y los Jueces del mismo tendrán la facultad de preservar y hacer cumplir el orden en su presencia inmediata y obligar a la comparecencia de testigos y emitir citaciones, emplazamientos, órdenes judiciales, mandatos, órdenes y cualquier otro proceso en los casos dentro de su jurisdicción que surjan en virtud de la constitución o las leyes del Estado de Colorado o el Acta Constitutiva u ordenanzas de la Ciudad y Condado de Denver con plena competencia para hacer cumplir las mismas. Se podrá castigar por desacato a cualquier testigo que no comparezca en respuesta a una citación y dicho tribunal tendrá también la facultad general de castigar por desacato.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.4; con enmienda del 3 de noviembre de 1964)

§ 4.2.9 Citaciones judiciales; emisión en nombre de otros organismos y funcionarios de la Ciudad y del Condado.

Siempre que en el Acta Constitutiva se conceda autoridad a una junta, comisión, funcionario o agencia para emitir citaciones u obligar a la comparecencia de testigos; en caso de que cualquier testigo no cumpla con dicha citación, la junta, comisión, funcionario, agencia o parte que entregue la citación podrá solicitar al Tribunal del Condado de la Ciudad y Condado de Denver su ejecución; en cuyo caso, el Tribunal del Condado podrá dictar una orden como en otras acciones civiles obligando al testigo a comparecer y testificar bajo pena de castigo por desacato en caso de incumplimiento contumaz de la orden del tribunal. La audiencia sobre la petición de ejecución tendrá preferencia sobre todos los asuntos, salvo los asuntos más antiguos del mismo carácter.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.12; añadida el 9 de agosto de 1988)

§ 4.2.10 Juicios con jurado; convocatoria de jurados.

En cualquier acción pendiente ante el Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver en la que una de las partes tenga derecho a un juicio con jurado en virtud de la Constitución o las leyes generales del Estado de Colorado, dicha parte podrá hacer que se

convoque a un jurado para juzgarla. El Concejo estará facultado por ordenanza para disponer la convocatoria de jurados y fijar los honorarios que cobrará el Tribunal del Condado de la Ciudad y Condado de Denver y los honorarios que se pagarán a los jurados que presten servicios en dicho Tribunal. El Concejo estará facultado por ordenanza para determinar si los honorarios o costos cobrados por juicios con jurado por o en dicho tribunal serán tasados a favor o en contra de cualquiera de las partes, y en caso afirmativo, en qué cantidades.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.5, A13.6; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 4.2.11 Apelaciones del Tribunal del Condado.

Todas las sentencias del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver podrán apelarse ante los tribunales que dispongan las leyes generales del Estado de Colorado, y dichas apelaciones se interpondrán y resolverán de la forma que dispongan las leyes del Estado de Colorado y las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.7; con enmienda del 3 de noviembre de 1964)

PARTE 3. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL

§ 4.3.1 Designación del Juez Presidente por el Alcalde.

El Alcalde designará a uno de los Jueces del Condado como Juez Presidente el primer día de enero de cada año o antes, y se encargará de la supervisión general de los Tribunales del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver. El Juez Presidente, con el consentimiento de la mayoría de los Jueces, elaborará y adoptará normas y reglamentos que no sean incompatibles con la ley, el Acta Constitutiva y las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver o las Reglas de Procedimiento Civil o Penal de Colorado para la conducción de los asuntos de dicho tribunal, y mediante reglas podrá disponer la clasificación, ordenación y distribución de los asuntos del tribunal entre los distintos Jueces del mismo. Cada juez del tribunal se ocupará de los asuntos del tribunal que se le asignen en virtud de dicha norma. Dichas normas se reducirán a la forma escrita.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.11; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 4.3.2 Nombramiento de funcionarios y empleados por el Juez Presidente.

El Juez Presidente nombrará a los funcionarios judiciales y empleados administrativos del Tribunal que sean necesarios, incluido el Secretario Jefe, cuyos nombramientos estarán sujetos a la normativa del Servicio de Carrera. El Juez Presidente podrá nombrar magistrados que ejercerán sus funciones mientras sus servicios resulten satisfactorios para el Juez Presidente.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.12; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.3.3 Magistrados.

Los magistrados bajo la supervisión y control del Juez Presidente del Tribunal del Condado podrán presidir los procedimientos que surjan en virtud del Acta Constitutiva y las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver y en virtud de la Constitución y las leyes generales del Estado de Colorado. Las competencias y obligaciones de los magistrados se establecerán por ordenanza. Dichas competencias y obligaciones no incluirán la realización de juicios con jurado a menos que los magistrados estén autorizados a hacerlo por la Constitución o las leyes generales del Estado de Colorado. Hasta su separación, los árbitros nombrados de conformidad con la anterior autoridad del Acta Constitutiva seguirán gozando de competencias y obligaciones iguales a los de los magistrados.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.15; añadida el 19 de mayo de 1987; modificada el 2 de noviembre de 1993)

§ 4.3.4 Asignación de Jueces jubilados y dimisionarios.

Siempre que se considere necesario para la pronta disposición de los asuntos judiciales del Tribunal del Condado, el Juez Presidente podrá asignar temporalmente a un Juez jubilado del Tribunal del Condado o a un Juez de cualquier Tribunal del Estado de Colorado que haya dimitido en regla o a un Juez jubilado de cualquier otro Tribunal del Estado de

Colorado que dé su consentimiento, para que desempeñe funciones judiciales del Tribunal del Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.16; añadida el 19 de mayo de 1987; modificada el 1 de abril de 1991)

PARTE 4. ACTUACIÓN JUDICIAL Y DISCIPLINA

§ 4.4.1 Comisión de Disciplina Judicial.

- (A) Creación de la Comisión. Por la presente se crea una Comisión de Disciplina Judicial del Tribunal del Condado de Denver establecida con el fin de recomendar al Alcalde la censura, reprimenda u otra disciplina de los Jueces del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver y recomendar al Alcalde la suspensión, destitución o retiro del cargo de cualquier Juez del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver. La Comisión también podrá recomendar al Juez Presidente del Tribunal del Condado la disciplina o destitución de cualquier magistrado del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (B) Composición. La Comisión de Disciplina Judicial estará compuesta por siete miembros con derecho a voto, además del Juez Presidente del Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver, en calidad de miembro de oficio, con voz pero sin voto. La composición de la Comisión será la siguiente:
 - (i) Tres de los miembros deberán ser electores registrados de la Ciudad y Condado de Denver que no sean Jueces o Magistrados en funciones o jubilados y que no sean abogados licenciados; dos de los miembros deberán ser Jueces del Tribunal de Distrito en y para la Ciudad y Condado de Denver; y dos de los miembros deberán ser electores registrados que sean abogados licenciados que ejerzan la abogacía, ninguno de los cuales deberá ser un Juez o Magistrado en funciones o jubilado.
 - (ii) No podrá haber más de cuatro miembros afiliados a un mismo partido político.

- (iii) Ningún miembro podrá ocupar un cargo oficial en ninguna organización política partidista.
 - (iv) Ningún miembro podrá tener parentesco por consanguinidad o afinidad con otro miembro.
 - (v) Ningún miembro podrá haber sido anteriormente, o serlo en el momento de su nombramiento, miembro de la Comisión de Nombramientos Judiciales establecida por el presente artículo.
- (C) Designación y período de mandato. El Alcalde nombrará a los miembros de la Comisión por un período de cuatro años, con la salvedad de que en 2003 se podrá nombrar a tres miembros por períodos de dos años y, a partir de entonces, por períodos de cuatro años, con el fin de escalonar los mandatos. Si el Alcalde no efectúa un nombramiento para la Comisión en el plazo de 45 días a partir de la recepción de la notificación del Juez Presidente de que existe una vacante, el Juez Presidente podrá cubrir la vacante. Las vacantes se cubrirán por el tiempo que reste del período.
- (D) Indemnización; inhabilitación. Los miembros de la Comisión no percibirán salario ni compensación alguna por sus servicios como miembros. Cualquier miembro que esté emparentado por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con un juez será descalificado para considerar cualquier asunto que concierna a dicho juez.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-5; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 1 de abril de 1991; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.4.2 Procedimientos ante la Comisión de Disciplina Judicial.

- (A) Investigaciones y audiencias necesarias. La destitución o el retiro por las razones establecidas en la Sección 4.4.3 solo procederá después de que la Comisión de Disciplina Judicial haya llevado a cabo una investigación y una audiencia de conformidad con el debido proceso legal.

- (B) Confidencialidad. Todos los documentos presentados ante la Comisión y los procedimientos ante ella serán confidenciales, a menos que la Comisión presente al Alcalde una recomendación de que un Juez del Tribunal del Condado sea públicamente censurado, suspendido, destituido o jubilado, en cuyo caso la recomendación, junto con el acta, será pública.
- (C) Citaciones judiciales. La Comisión tendrá poder de citación, y el Tribunal del Condado de la Ciudad y Condado de Denver tendrá poder para hacer cumplir cualquier citación así emitida.
- (D) Normas de procedimiento. La Comisión publicará y pondrá a disposición del público las normas de procedimiento que adopte para el desarrollo de sus actividades.
- (E) Recomendaciones al Alcalde. El Alcalde aceptará o rechazará la recomendación de la Comisión en los cinco días siguientes a su recepción. Si el Alcalde acepta la recomendación de la Comisión, el Alcalde censurará públicamente al juez, lo suspenderá, lo destituirá o lo retirará de su cargo. Si el Alcalde rechaza la recomendación de la Comisión, no se tomará ninguna medida.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-9; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 12 de septiembre de 1972; con enmienda del 1 de abril de 1991; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.4.3 Causas disciplinarias contra el Juez del Tribunal del Condado.

- (A) Causas generales. Las causas disciplinarias de un Juez de Tribunal de Condado incluirán:
 - (i) Mala conducta intencionada en el ejercicio del cargo, incluida la conducta que, aunque no esté relacionada con las funciones judiciales, desacredite la función judicial o sea perjudicial para la administración de justicia;
 - (ii) Incumplimiento deliberado o persistente de las obligaciones judiciales, incluido el desempeño incompetente de las obligaciones judiciales;

- (iii) Intemperancia habitual, incluida la conducta personal extrema o inmoderada, la pérdida recurrente del temperamento o el control, el abuso del alcohol o el consumo de estupefacientes ilegales o drogas peligrosas; y
 - (iv) Cualquier conducta que constituya una violación de cualquier canon del Código de Conducta Judicial de Colorado.
- B. Destitución por incapacidad. Será causa de destitución o jubilación de un Juez de Tribunal de Condado la incapacidad que interfiera con el desempeño de las funciones judiciales y que sea, o pueda llegar a ser, de carácter permanente.
- C. Falta de cooperación con la investigación. El hecho de que un Juez de Tribunal de Condado no coopere o se niegue a hacerlo, o la tergiversación intencionada de un hecho material durante cualquier fase de un procedimiento disciplinario, puede constituir mala conducta deliberada en el cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-9; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; con enmienda del 12 de septiembre de 1972; con enmienda del 1 de abril de 1991)

§ 4.4.4 Suspensión o destitución de Jueces por el Alcalde.

Siempre que un juez del Condado haya sido condenado en cualquier tribunal de registro de este estado o de los Estados Unidos o de cualquier estado por un delito grave u otro delito que involucre vileza moral, el alcalde emitirá una orden suspendiendo a dicho juez de su cargo, y el pago del salario de dicho juez también se suspenderá a partir de la fecha de dicha orden. Si dicha condena es firme, el Alcalde dictará una orden destituyendo a dicho Juez de su cargo y declarando el cargo vacante con cese del sueldo del Juez a partir de la fecha de la orden de suspensión. Si dicha condena es revocada con instrucciones de dictar una sentencia absolutoria o si es revocada para un nuevo juicio, que posteriormente resulta en una sentencia de desestimación o absolución, el Alcalde dictará una orden dando por terminada la suspensión de dicho Juez y dicho Juez tendrá derecho a una compensación completa por el período de suspensión. Una declaración de culpabilidad o nolo contendere a tal cargo equivaldrá a una condena definitiva a los efectos de esta sección.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-8; con enmienda del 3 de noviembre de 1964; Ord. n.º 682-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 4.4.5 Efecto de la orden de destitución o jubilación.

Cuando se ordene la jubilación, el Juez pasará a la situación de jubilación con los mismos derechos y privilegios que si se hubiera jubilado en virtud de la ley, y su sueldo cesará en la fecha de la orden. En la fecha en que se dicte la orden de jubilación o destitución, el cargo de Juez se considerará vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, A13.8-9; añadida el 1 de abril de 1991)

ARTÍCULO V. AUDITOR

PARTE 1. ELECCIÓN Y SUCESIÓN

§ 5.1.1 Vacante en la Oficina del Auditor.

Quando cualquier Auditor no pueda desempeñar las obligaciones del cargo por el tiempo restante antes de la expiración de su período de mandato por motivo de renuncia, muerte o mudanza de la Ciudad y el Condado de Denver, el Concejo declarará por resolución que existe una vacante. No obstante cualquier disposición de la Sección 8.2.3 de este Acta Constitutiva, dicha vacante se llenará mediante una elección especial, que será convocada por el Concejo para celebrarse no menos de 120 días ni más de 130 días después de que el Concejo declare que existe dicha vacante a menos que se haya programado otra elección en toda la Ciudad dentro de los 160 días posteriores a la declaración de dicha vacante; y el candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección calificará y asumirá dicho cargo inmediatamente y ocupará dicho cargo por el resto del período en que ocurra la vacante. Antes de dicha elección para el cargo de Auditor, el Alcalde nombrará a una persona cualificada como Auditor en funciones con confirmación por resolución del concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.21-3; añadida el 18 de septiembre de 1989; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 5.1.2 Cualificaciones del Auditor.

Se elegirá al Auditor por un período de cuatro (4) años y hasta que se elija y habilite a su sucesor. El Auditor deberá ser ciudadano de los Estados Unidos; residente de la Ciudad y el Condado de Denver durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección y durante su período de mandato; elector cualificado de la Ciudad y el Condado de Denver; tener al menos treinta (30) años de edad y dedicar todo su tiempo a las obligaciones del cargo.

(Ord. n.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

PARTE 2. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES

§ 5.2.1 Competencias y obligaciones generales del Auditor.

- (A) Auditoría interna. El Auditor llevará a cabo auditorías financieras y de rendimiento de la Ciudad y el Condado y sus departamentos y agencias de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas promulgadas por el Interventor General de los Estados Unidos. El Auditor llevará a cabo auditorías de transacciones financieras individuales, contratos y franquicias de la Ciudad y el Condado; y auditará de forma general los sistemas y procedimientos financieros y contables administrados por el Director de Finanzas y otros departamentos y agencias de la Ciudad y el Condado, incluidos los sistemas de registros, identificación y contabilidad de ingresos y prácticas de pago, para comprobar el cumplimiento de los principios contables generalmente aceptados, las mejores prácticas de gestión financiera y cualquier ley y normativa aplicable que rijan las prácticas financieras de la Ciudad y el Condado. El Auditor informará de los resultados de cualquier auditoría al Comité de Auditoría según lo dispuesto en la Sección 5.2.2.
- (B) Plan de trabajo anual; auditorías especiales. El tercer lunes de octubre de cada año, o antes, el Auditor presentará al Alcalde y al Ayuntamiento, a título meramente informativo, un plan de trabajo de auditoría para el siguiente año fiscal. El plan de trabajo identificará los departamentos, agencias, programas, contratos, franquicias u otros asuntos concretos que el Auditor tiene previsto auditar en el siguiente año fiscal. El Alcalde o el Ayuntamiento pueden solicitar auditorías especiales o de emergencia, o el Auditor puede proponerlas en cualquier momento; sin embargo, la decisión final de realizar cualquier auditoría quedará a criterio exclusivo del Auditor.
- (C) Acceso a los registros. El Auditor tendrá acceso en todo momento a todos los libros, cuentas, informes, comprobantes u otros registros o información mantenidos por el Administrador de Finanzas o por cualquier otro departamento u organismo de la Ciudad y el Condado. Al verificar cualquiera de las auditorías realizadas, el Auditor tendrá derecho a averiguar las cantidades depositadas

en cualquier banco o depositario perteneciente a la Ciudad y al Condado o a cualquier departamento u organismo de los mismos, y tendrá derecho a auditar dichas cuentas en los libros de cualquiera de dichos bancos o depositarios.

- (D) Contratos. A menos que sea exceptuado por el Comité de Auditoría según lo dispuesto en la sección 5.2.2(C), el Auditor refrendará y registrará todos los contratos de la Ciudad y el Condado a fin de comprobar que no se incurra en responsabilidad alguna, no se desembolse dinero ni se disponga de la propiedad de la Ciudad y el Condado en forma contraria a la ley.
- (E) Comité de Auditoría. El Auditor presidirá el Comité de Auditoría según lo dispuesto en la Sección 5.2.2, y asistirá a dicho Comité en el desempeño de las competencias y obligaciones previstas en la misma.
- (F) Otras obligaciones asignadas por ordenanza. El Auditor cumplirá las demás obligaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Acta Constitutiva que el Concejo pueda requerir mediante ordenanza. El Concejo establecerá por ordenanza procedimientos para exigir la confidencialidad de los resultados preliminares de las auditorías, para exigir la difusión pública de los resultados finales de las auditorías por y a través del Comité de Auditoría, y para exigir la respuesta de los departamentos y organismos a los resultados de las auditorías. Ninguna ordenanza comprometerá la independencia del Auditor, tal y como exigen las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas, promulgadas por el Interventor General de los Estados Unidos.
- (G) Nombramiento de Adjunto. El Auditor podrá nombrar a un Adjunto, quien, además de cualquier otra tarea asignada, desempeñará las funciones y ejercerá las facultades del Auditor que el Auditor le asigne específicamente.

(Acta Constitutiva de 1960, A7.1; Acta Constitutiva de 1904, § 47; con enmienda del 17 de mayo de 1983; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 137-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06; Ord. n.º 458-11, § 1, 8-29-11, elec. 11-1-11)

§ 5.2.2 Comité de Auditoría.

Habrá un Comité de Auditoría presidido por el Auditor e integrado por el Auditor y otros seis miembros, dos de los cuales serán designados por el Alcalde, el Concejo y el Auditor, respectivamente. A excepción del Auditor, ningún miembro del Comité de Auditoría podrá desempeñar otro cargo o empleo en la Ciudad y el Condado mientras forme parte del Comité de Auditoría. Se nombrará a los miembros del Comité de Auditoría en función de su formación o experiencia en contabilidad, auditoría, gestión financiera o ámbitos afines. Las competencias y obligaciones del Comité de Auditoría consistirán en lo siguiente:

- (A) Auditoría externa independiente. El Comité de Auditoría encargará anualmente una auditoría externa independiente de las finanzas de la Ciudad y el Condado, que se llevará a cabo de conformidad con las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas; siempre y cuando, no obstante, el contrato para el auditor externo independiente esté sujeto a la aprobación del Concejo y a la ejecución por parte del Alcalde, tal y como se dispone de otro modo en el presente Acta Constitutiva. El Comité de Auditoría supervisará el trabajo del auditor externo independiente, recibirá los informes del auditor externo independiente y comunicará las conclusiones y recomendaciones del auditor externo independiente al Alcalde, al Administrador de Finanzas, al Concejo y al público en general.
- (B) Auditoría interna. El Comité de Auditoría recibirá los resultados de las auditorías internas realizadas por el Auditor de conformidad con la sección 5.2.1 (A) y comunicará las conclusiones y recomendaciones al Alcalde, al Administrador de Finanzas y al Concejo, así como al público en general.
- (C) Contratos. El Comité de Auditoría determinará, en su caso, las excepciones a los requisitos de la sección 5.2.1 (D) relativa al refrendo por el Auditor de los contratos de la Ciudad y el Condado y de la sección 10.1.8 relativa al refrendo por el Auditor de los contratos de la Junta de Comisionados de Agua. Dicha excepción se basará en el tipo, importe o importancia de los contratos.

- (D) Plan de trabajo anual del auditor. El Comité de Auditoría revisará el plan de trabajo anual del Auditor antes de que este lo presente al Alcalde y al Ayuntamiento, tal y como exige la sección 5.2.1 (B).
- (E) Reclamaciones. El Comité de Auditoría establecerá procedimientos para la recepción, retención y tratamiento de las quejas relativas a la contabilidad, los controles contables internos o los asuntos de auditoría.
- (F) Otras obligaciones asignadas por ordenanza. El Comité de Auditoría cumplirá las demás obligaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Acta Constitutiva que el Concejo pueda requerir mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A7.2; Acta Constitutiva de 1904, § 48; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 137-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 5.2.3 Asignaciones de apoyo al Auditor y al Comité de Auditoría.

El Concejo asignará fondos suficientes al Auditor y al Comité de Auditoría para permitirles ejercer las facultades y obligaciones establecidas en este documento, y obtener oficinas, suministros y empleados adecuados para desempeñar estas competencias y obligaciones.

(Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 5.2.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 582-06, § 1, adoptada el 22 de agosto de 2006 y aprobada en las elecciones del 7 de noviembre de 2006, deroga la sección 5.2.4 en su totalidad. La antigua sección 5.2.4 se refería a los informes del Auditor al Concejo, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A7.4; Acta Constitutiva de 1904, § 50; Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002; Ord. n.º 137-03, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003, aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003.

Secciones 5.2.5—5.2.8. Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 137-02, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, deroga las secciones 5.2.5-5.2.8 en su totalidad. Las antiguas secciones 5.2.5-5.2.8 se referían a los informes al Auditor y derivaban del Acta Constitutiva de 1960, A7.5, A7.5-1, A7.6, A7.7, A7.9; el Acta Constitutiva de 1904, §§ 227-229, 231; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 5.2.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 582-06, § 1, adoptada el 22 de agosto de 2006 y aprobada en las elecciones del 7 de noviembre de 2006, deroga la sección 5.2.9 en su totalidad. La antigua sección 5.2.9 se refería a la auditoría de nóminas y otras cuestiones laborales, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A7.8; Acta Constitutiva de 1904, § 230; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002; Ord. n.º 137-03, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003, aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003.

§ 5.2.10 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 582-06, § 1, adoptada el 22 de agosto de 2006 y aprobada en las elecciones del 7 de noviembre de 2006, deroga la sección 5.2.10 en su totalidad. La antigua sección 5.2.10 se refería a las acciones contra las personas que no paguen las cuentas adeudadas a la ciudad, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A7.10, A7.10-1; Acta Constitutiva de 1904, § 232; Ord. n.º 137-03, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003, aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003.

ARTÍCULO VI. FISCAL DE LA CIUDAD

§ 6.1.1 Abogado de la Ciudad y Condado de Denver.

El Fiscal de la Ciudad y el Condado de Denver será el funcionario a cargo y con pleno control del Departamento Jurídico. El Fiscal de la Ciudad será un abogado admitido a ejercer en el Estado de Colorado y tendrá un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio activo de la abogacía. El Alcalde propondrá y nombrará al Fiscal de la Ciudad con el consentimiento del Ayuntamiento. El Fiscal de la Ciudad será la autoridad facultada para nombrar a todos los empleados del Departamento Jurídico.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.2; Acta Constitutiva de 1904, § 33; con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 536-20, § 1, 7-13-20, elec. 11-3-20)

§ 6.1.2 Abogado especial.

El Fiscal de la Ciudad, con la aprobación del Alcalde, puede emplear un abogado especial. Dicho abogado especial servirá bajo la dirección del Fiscal de la Ciudad, y la compensación se pagará con la consignación del Departamento Jurídico. Cuando surjan disputas entre unidades del gobierno de la Ciudad, y dichas disputas no puedan resolverse sin un litigio, el Fiscal de la Ciudad determinará cuál de dichas unidades, en su opinión, tiene la razón legal, y se aconsejará a la otra parte de la disputa que contrate a un abogado especial para que la represente a su propio costo, o sujeto a la aprobación del Ayuntamiento, el gasto se pagará de la consignación del Departamento Jurídico.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.5; Acta Constitutiva de 1904, § 36; con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 676-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 6.1.3 Funciones del Departamento Jurídico.

El Departamento Jurídico ejercerá todas las funciones de la Ciudad y el Condado de Denver en cuanto a:

- (A) Representar a la Ciudad y el Condado de Denver, o a cualquier funcionario que actúe en su capacidad oficial, o a cualquier empleado que actúe en el ámbito de su empleo, o a cualquier miembro debidamente designado de una junta o comisión que actúe en el ámbito de sus funciones, en todos los litigios civiles en los que la Ciudad y el Condado de Denver, o dicho funcionario o dicho empleado hayan sido parte;
- (B) Actuar como abogado y asesor jurídico del Alcalde, el Ayuntamiento o cualquier comité o miembro del mismo, el Auditor y los jefes de todos los departamentos, juntas, comisiones y funcionarios en relación con cualquier asunto jurídico que afecte a los intereses de la Ciudad;
- (C) Preparar y aprobar en cuanto a la forma todos los contratos, escrituras, bonos y otros instrumentos jurídicos que deban ejecutarse en nombre de la Ciudad y el Condado de Denver o en su nombre;
- (D) Redactar la legislación y emitir los dictámenes formales que puedan solicitar el Alcalde, el Ayuntamiento, el Auditor o cualquier otro funcionario de la Ciudad y el Condado, actuando en su capacidad oficial;
- (E) Llevar a cabo las funciones asignadas a los fiscales del Condado por los estatutos generales del Estado;
- (F) Comparecer en nombre de la población de la Ciudad y el Condado de Denver en todas las acciones y procedimientos que impliquen la presunta infracción de cualquier disposición de la Carta, ordenanza o norma y reglamento de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 843-21, § 1, 8-16-21, elec. 11-2-21)

§ 6.1.4 Presentación de demandas.

Cuando dirigido por el Alcalde o el Ayuntamiento en la escritura, el Fiscal de la Ciudad presentará cualquier demanda, acción o procedimiento en nombre de la Ciudad y Condado o cualquier agencia, cuando tal demanda, acción o procedimiento sea coherente con los cánones éticos de la profesión legal.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.3; añadida el 9 de septiembre de 1980)

§ 6.1.5 Expedientes y registros.

El Fiscal de la Ciudad mantendrá documentos oficiales de todos los casos de la Ciudad y el Condado presentados en tribunales estatales o federales, debidamente indexados y numerados, que incluirán registros de procedimientos en dichos casos, copias de escritos, opiniones escritas y correspondencia oficial, excepto para aquellos casos que involucren la presunta violación de cualquier disposición del Acta Constitutiva, ordenanza o norma y reglamento de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.6; Acta Constitutiva de 1904, § 34; con enmienda del 9 de septiembre de 1980; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 6.1.6 Informe anual.

El Fiscal de la Ciudad emitirá un informe anual sobre las actividades y funciones del Departamento Jurídico.

(Acta Constitutiva de 1960, A10.7; Acta Constitutiva de 1904, § 35; con enmienda del 9 de septiembre de 1980)

ARTÍCULO VII. PRESUPUESTO Y FINANZAS

PARTE 1. PRESUPUESTO

§ 7.1.1 Año fiscal.

El año Fiscal de la Ciudad y el Condado comenzará el primer día de enero y terminará el último día de diciembre de cada año.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.1; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.1.2 Calendario presupuestario; previsiones presupuestarias; programa de mejoras de capital.

El 1 de mayo de cada año, o antes, el Alcalde preparará un calendario presupuestario y los procedimientos para la elaboración del presupuesto. El 1 de julio de cada año o antes, todas las agencias, oficinas, departamentos, juntas, comisiones y otros organismos de gasto de la Ciudad y el Condado prepararán y presentarán al Alcalde y al Ayuntamiento estimaciones de sus necesidades de gastos e ingresos estimados para el año fiscal siguiente. Las estimaciones de gastos se basarán en programas de trabajo específicos que se expondrán con el detalle suficiente para justificar los gastos propuestos. Los gastos propuestos se clasificarán además de modo que se expongan los datos por fondos, carácter y objeto de los gastos y los demás detalles que el Alcalde o el Ayuntamiento puedan requerir. Las previsiones de ingresos se clasificarán por fondos y fuentes de ingresos con el detalle que requiera el Alcalde o el Ayuntamiento. Se pueden proponer cambios en las ordenanzas que establecen impuestos, tasas, cargos y otros tipos de ingresos. El Administrador de Finanzas certificará al Alcalde y al Ayuntamiento la cantidad de dinero que se recaudará mediante impuestos para pagar los intereses de la obligación general de endeudamiento en bonos y para proveer el fondo de amortización. El Alcalde desarrollará planes a largo plazo para mejoras de capital y preparará un programa de seis años de mejoras de capital.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.7; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 7.1.3 Preparación del presupuesto.

El 15 de septiembre de cada año, o antes, el Alcalde informará al Ayuntamiento sobre los planes tentativos de ingresos y gastos para el año siguiente y los principales cambios de programa relacionados con los mismos. Después de recibir y considerar las recomendaciones del Ayuntamiento, el Alcalde preparará y presentará al Ayuntamiento, en o antes del tercer lunes de octubre de cada año, una propuesta de presupuesto que incluirá, pero no necesariamente se limitará a: una declaración general que describa las características importantes del presupuesto; declaraciones por fondos que muestren las estimaciones de gastos, ingresos, saldos de apertura y cierre en comparación con el último año fiscal finalizado y el año en curso; declaraciones de gastos y programas de trabajo de las diversas agencias, oficinas, departamentos, juntas, comisiones y otras agencias de gasto; la cantidad que se recaudará mediante impuestos para pagar los intereses de la deuda de bonos de obligación general y para proporcionar el fondo de amortización; y las cantidades que se gastarán durante el año siguiente para proyectos de mejoras de capital y las fuentes de Ingresos para financiar dichos proyectos. Las estimaciones de ingresos que dependan de ordenanzas que establezcan tipos impositivos, tasas, cargos y otras fuentes similares de ingresos se basarán en ordenanzas ya promulgadas, excluida la ordenanza para establecer la exacción por millares prevista en la Sección 7.4.2 para fines de la Ciudad y el Condado.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.8; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.1.4 Presupuesto equilibrado; emergencias; reserva para imprevistos.

El presupuesto propuesto por el Alcalde no propondrá gastos superiores a los saldos iniciales estimados y a los ingresos previstos; no obstante, en la estimación, el Alcalde podrá reducir los ingresos previstos procedentes de los impuestos sobre bienes inmuebles en una cantidad en concepto de impuestos incobrables. En el fondo general, las previsiones presupuestarias para el año siguiente incluirán una cantidad

en concepto de saldo de cierre del ejercicio, cantidad que no podrá gastarse, salvo en casos de emergencia aprobados por dos tercios de los votos del Concejo, dentro del año fiscal al que se aplique el proyecto de presupuesto, pero que podrá considerarse como ingreso disponible para gastos en la preparación del proyecto de presupuesto para el año siguiente. El proyecto de presupuesto para el fondo general incluirá también una cantidad, no inferior al dos (2) por ciento de los gastos totales estimados establecidos en el fondo general para el año siguiente, para el pago de cualquier gasto, cuya necesidad se deba a cualquier siniestro, accidente o contingencia imprevista, después de la aprobación de la ordenanza anual de consignaciones. Los ingresos percibidos durante el año que superen las previsiones, o un saldo inicial superior al previsto, se añadirán automáticamente a la reserva para imprevistos.

(Acta Constitutiva de 1960; A6.8-1; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.1.5 Audiencia presupuestaria.

Una vez recibido el proyecto de presupuesto, preparado y presentado por el Alcalde, el Concejo, mediante moción, hará publicar un aviso que indique que dicho presupuesto está abierto a la inspección del público en la oficina que se designe, que el Concejo celebrará una audiencia pública sobre dicho proyecto de presupuesto en una fecha determinada que no será posterior al cuarto lunes de octubre; y que cualquier ciudadano interesado podrá inspeccionar dicho proyecto de presupuesto y presentar o registrar cualquier objeción al mismo en cualquier momento antes de la audiencia pública sobre el presupuesto o durante la misma, objeciones que, de haberlas, serán tenidas en cuenta por el Concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.9; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.1.6 Enmienda y adopción del presupuesto por el Concejo.

Después de la audiencia pública sobre el proyecto de presupuesto, pero no más tarde de la clausura de la primera reunión ordinaria del Concejo celebrada en noviembre, el Concejo podrá enmendar el presupuesto mediante moción para revisar, alterar, aumentar o

disminuir cualquier partida; cualquier enmienda requerirá el voto de la mayoría de los miembros del Concejo. A más tardar al mediodía del viernes inmediatamente posterior a la primera reunión ordinaria del Concejo celebrada en noviembre, el Alcalde presentará al Concejo una lista de las enmiendas y los puntos revisados, alterados, aumentados o disminuidos, indicando cuáles de las enmiendas el Alcalde acepta o rechaza. Si el Alcalde rechaza una enmienda, ésta no entrará en vigor a menos que, a más tardar al levantarse la segunda sesión ordinaria del Concejo en noviembre, el Concejo anule el rechazo con el voto de al menos dos tercios de sus miembros. A continuación, el Concejo adoptará por moción el presupuesto, con las enmiendas introducidas; o si no se aprobaron enmiendas, el presupuesto propuesto, en el que se establecerán los gastos que se realizarán en el siguiente año fiscal y las fuentes y cantidades previstas de ingresos para financiar dichos gastos. Los gastos totales de los distintos fondos, incluidas las reservas para imprevistos y los saldos de cierre, no superarán los saldos iniciales estimados y los ingresos previstos para cada fondo.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.9-1; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; con enmienda del 25 de marzo de 1991; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 7.1.7 No adopción del presupuesto por el Concejo.

Si el Concejo no adopta un presupuesto en la fecha requerida, el presupuesto propuesto, con cualquier enmienda que haya entrado en vigencia conforme a la Sección 7.1.6, se convertirá en el presupuesto oficial como si hubiera sido adoptado por el Concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.9-2; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; con enmienda del 25 de marzo de 1991)

§ 7.1.8 Asignación presupuestaria y programas de trabajo.

A más tardar el día quince de diciembre de cada año, las distintas agencias, oficinas, departamentos, juntas, comisiones y otros organismos de gasto presentarán al Alcalde planes de gastos presupuestarios revisados, programas de trabajo y asignaciones presupuestarias de conformidad con el presupuesto y las consignaciones de créditos adoptados por el Concejo. El Alcalde examinará las habilitaciones de créditos y podrá revisarlas,

modificarlas o cambiarlas, pero no podrá aumentar ni reducir el importe total destinado a la agencia de gasto. El Alcalde presentará una copia de las asignaciones aprobadas con los documentos justificativos necesarios al Administrador de Finanzas y presentará copias de los planes de gastos, programas de trabajo y asignaciones al Concejo. El Administrador de Finanzas autorizará los gastos legales de las agencias de gasto con cargo a las consignaciones de crédito sobre la base de las asignaciones aprobadas y no de otro modo. Las asignaciones aprobadas podrán revisarse durante el ejercicio presupuestario de la misma manera en que se efectuaron las asignaciones originales.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.13; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 7.1.9 Procedimientos presupuestarios adicionales previstos por el Concejo.

El Concejo puede establecer por ordenanza procedimientos adicionales para implementar el proceso presupuestario aquí establecido.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.12; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

PARTE 2. CONSIGNACIONES

§ 7.2.1 Ordenanza anual de consignación de créditos.

A más tardar el cuarto lunes de noviembre de cada año, el Concejo promulgará una ordenanza en la que se consignarán los créditos para el siguiente año fiscal. Los importes consignados para las distintas agencias, departamentos, juntas, comisiones y otros organismos de gasto no superarán los importes establecidos para los mismos en el presupuesto aprobado por el Concejo. Los ingresos previstos en el presupuesto, y según lo dispuesto en la ordenanza de recaudación fiscal, se asignarán en las cantidades y según los fondos especificados en el presupuesto con el fin de hacer frente a los gastos autorizados por la ordenanza de consignación de créditos.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.10; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.2.2 Contratos y obligaciones sujetos a consignación.

Ningún funcionario o empleado de la Ciudad y el Condado ni ninguna junta, comisión u otra agencia de gastos celebrará ningún contrato ni hará nada que obligue ni imponga a la Ciudad y el Condado ninguna obligación de pagar dinero hasta que se haya identificado una cantidad definida de dinero en una consignación de crédito actual, o en un fondo no sujeto a consignación, para la liquidación de todas las obligaciones pecuniarias en las que se haya incurrido; siempre que las disposiciones de esta Sección no se apliquen ni limiten la autoridad conferida en relación con el endeudamiento en bonos.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.14; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.2.3 Caducidad de las consignaciones de crédito a final de año; excepciones.

Todas las consignaciones de crédito se anularán al final del año en la medida en que no se hayan gastado o gravado, excepto las consignaciones para proyectos de capital, que se ejecutarán hasta que se completen los proyectos o se rescindan los saldos mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.13; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

PARTE 3. FONDOS Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS

§ 7.3.1 Reparto de ingresos en fondos; transferencias.

Los ingresos y ganancias pagados a la tesorería se repartirán y se mantendrán en los fondos apropiados según lo establecido por ordenanza, y dicho dinero, incluidos los diversos fondos ahora en la tesorería, no se utilizará para ningún otro propósito que aquel para el que se recaudaron, siempre que el dinero excedente y no utilizado en cualquier fondo pueda transferirse durante el año fiscal de un fondo a otro solo por ordenanza, excepto que se disponga lo contrario en este Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.14; Acta Constitutiva de 1904, § 234; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 7.3.2 Recomendación del Alcalde y del Gabinete para transferir fondos; acción del Concejo; consignación suplementaria o transferencia iniciada por el Concejo.

El Alcalde y el gabinete podrán recomendar al Ayuntamiento una ordenanza de transferencia de fondos de un departamento administrativo u oficina a otro, cuando a su juicio el servicio público lo requiera, y el Ayuntamiento actuará al respecto de la misma manera prevista en la Carta para la ordenanza de consignación de crédito anual del Alcalde.

Durante el año fiscal, el Ayuntamiento, previa consulta con el Administrador de Finanzas, puede autorizar una ordenanza que consigne nuevos ingresos o ingresos superiores a los estimados en el presupuesto o puede autorizar una transferencia de un saldo no comprometido en su totalidad o en parte de un fondo no empresarial especificado, siempre que la consignación suplementaria o la transferencia no entre en conflicto con ningún uso para el que se devengaron específicamente dichos ingresos. En ningún caso dicha consignación suplementaria podrá dar lugar a que el total de los gastos previstos, incluido el déficit acumulado, supere el total de los ingresos previstos, incluido el superávit no consignado. El Ayuntamiento actuará sobre dicha asignación suplementaria o transferencia de la misma manera que se establece en la Sección 3.3.5 del Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, A1.8; con enmienda del 17 de mayo de 1916; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 573-20, § 1, 7-20-20, elec. 11-3-20)

§ 7.3.3 Fondo general.

Los fondos generales están constituidos por el dinero ingresado en el tesoro y no asignado específicamente a ningún otro fondo.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.15; Acta Constitutiva de 1904, § 235)

§ 7.3.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 426-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 7.3.4 en su totalidad. La antigua sección 7.3.4 se refería a otros fondos y procedía del Acta Constitutiva de 1960, A5.16; y del Acta Constitutiva de 1904, § 236.

PARTE 4. IMPUESTOS

§ 7.4.1 Recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles; limitación de la recaudación.

El Concejo, después de deducir la cantidad recaudable de otras fuentes, recaudará sobre toda la propiedad imponible, real y personal, dentro de los límites de la Ciudad y el Condado, la cantidad de impuestos para fines de la Ciudad y el Condado necesarios para proporcionar el pago durante el año fiscal siguiente, de todas las demandas debidamente autorizadas sobre el tesoro, que no excedan de quince (15) mil sobre el dólar para todos los fines generales de la Ciudad y el Condado sobre la valoración total de dicha propiedad, y también, además de eso, recaudará los impuestos estatales y del distrito escolar. La limitación anterior de quince (15) mil no se aplicará a los impuestos que el Concejo recaudará anualmente para el pago de cualquier endeudamiento en bonos de obligación general de la Ciudad y el Condado, existente en la actualidad o que se cree en el futuro, o el interés sobre el mismo, ni para el fondo de amortización, ni para el endeudamiento de cualquier sociedad municipal o sociedad cuasimunicipal que se haya consolidado con la Ciudad y el Condado o que se incorpore en el futuro, o que se anexe a la Ciudad y el Condado, o del interés sobre el mismo; ni a gravámenes especiales para mejoras locales.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.2; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.4.2 Lista de evaluación certificada al Concejo; gravámenes certificados al Tasador; orden de cobro certificada al Tesorero.

Será obligación del Tasador, tan pronto como el padrón de tasaciones esté listo en cada año para la extensión de impuestos, de acuerdo con la ley general, certificar el monto total de la propiedad tasada dentro de los límites de la Ciudad y el Condado al Concejo, tras lo cual el Concejo procederá a realizar el gravamen adecuado en una valuación en miles sobre el dólar para cubrir los gastos de la Ciudad y el Condado, y hará que el Secretario certifique los gravámenes totales, incluidos los gravámenes escolares, estatales y especiales, al Tasador, quien los extenderá a la lista de impuestos del año en curso, tras lo cual el Tasador emitirá una orden general al Tesorero para su cobro.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.4; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 7.4.3 Gravámenes fijados por el Concejo.

Todos los gravámenes fijos y declarados nombrados y contenidos en este Acta Constitutiva son por la presente declarados para ser los gravámenes máximos que se pueden hacer para propósitos para los cuales ellos fueron creados y adoptados, y el Concejo o el poder impositivo existente que tendrá autorización para hacer y establecer el gravamen fiscal en cualquier momento para cualquier o todos los propósitos, es por la presente autorizado y facultado para hacer tal gravamen o gravámenes para cualquier o todos los propósitos, según el juicio de dicho Concejo o poder impositivo que ellos pueden determinar que será necesario, pero en ningún caso cualquier gravamen excederá la tasa fija y declarada; y en cada uno de dichos gravámenes, el Concejo o el poder tributario tendrá la facultad discrecional de fijar una tasa mínima o inferior.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.3; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.4.4 La recaudación de impuestos se rige por la legislación estatal.

El Tesorero recaudará dichos impuestos de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan los impuestos estatales, y todas las leyes del Estado para la evaluación y recaudación de impuestos generales, incluidas las leyes para la venta de propiedad para impuestos y la redención de los mismos, se aplicarán y tendrán el mismo efecto completo para la recaudación de impuestos para la Ciudad y el Condado que para dichos impuestos generales, excepto según lo modificado por este Acta Constitutiva o por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.5; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 7.4.5 Impuestos estatales y escolares.

Todos los impuestos recaudados para fines estatales y escolares sobre personas y propiedades dentro de la Ciudad y el Condado serán recaudados por el Tesorero y pagados por él o ella de conformidad con las leyes generales del Estado.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.6; con enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 7.4.6 Junta de Ecuilización.

Por la presente se crea una Junta de Ecuilización integrada por el Presidente del Concejo o la persona designada por el Presidente, el Administrador de Transporte e Infraestructura o la persona designada por el Administrador, el Administrador de Finanzas o la persona designada por el Administrador, el Secretario y Oficial de Registro o la persona designada por el Secretario y Registrador, y el Administrador de Servicios Generales o la persona designada por el Administrador de Servicios Generales, tres de los cuales constituirán quórum para la tramitación de los asuntos, para desempeñar todas las obligaciones y funciones relativas a la nivelación, reducción, disminución y bonificación de los impuestos generales que la Constitución y las leyes generales del Estado exigen que desempeñen los Comisionados del Condado, excepto la recaudación de los impuestos, que corresponderá al Concejo.

(Acta Constitutiva de 1960, A5.21; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. n.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06; Ord. n.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

PARTE 5. ENDEUDAMIENTO

§ 7.5.1 Procedimientos para contraer deudas; requisito de aprobación por los votantes.

No se hará ningún préstamo ni se emitirán bonos para ningún fin, salvo en cumplimiento de una ordenanza que lo autorice, la cual será irrevocable hasta que la deuda en ella prevista y los bonos emitidos en cumplimiento de la misma se hayan pagado en su totalidad. No se emitirá ningún bono de obligación general hasta que la cuestión de la emisión de los bonos se haya sometido a votación de los electores cualificados de la Ciudad y Condado de Denver y la mayoría de los que voten sobre la cuestión por papeleta hayan votado a favor de la emisión de dichos bonos.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.15, A6.15-1; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.5.2 Límite de deuda.

La Ciudad y el Condado de Denver no se endeudarán en bonos de obligación general por ningún importe que, incluyendo el endeudamiento, supere el tres (3) por ciento del valor real determinado por la última tasación final de la propiedad imponible dentro de la Ciudad y el Condado de Denver; siempre y cuando, al determinar la limitación del poder de la Ciudad y el Condado para contraer endeudamiento, no se incluyan dentro de la estimación los bonos emitidos por la Junta de Comisionados del Agua.

(Acta Constitutiva de 1960, A6.17-2; con enmienda del 2 de noviembre de 1982)

§ 7.5.3 Forma y procedimientos de los bonos y otros valores.

La forma y los procedimientos para la emisión de bonos, otros valores y otras obligaciones similares de la Ciudad y el Condado de Denver se establecerán mediante ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C6.8-3; añadida el 17 de mayo de 1983; Ord. n.º 426-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 7.5.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 426-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 7.5.4 en su totalidad. La antigua sección 7.5.4 se refería al pago de intereses de los bonos y al fondo de amortización y se derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A6.11; con enmienda del 2 de noviembre de 1982.

PARTE 6. DISTRITOS DE EVALUACIÓN³[3]

§ 7.6.1 Distritos locales de mejora pública.

La Ciudad y el Condado tendrán la facultad de contratar y realizar mejoras públicas locales, de tasar el costo de las mismas total o parcialmente sobre la propiedad especialmente beneficiada. Cualquier procedimiento necesario para aplicar esta competencia, en la medida en que no se rija por la presente Acta Constitutiva, se establecerá mediante ordenanza. En todos los casos en los que el costo de una mejora pública local deba imponerse total o parcialmente a la propiedad beneficiada, la mejora se iniciará y propondrá mediante la presentación de una petición al respecto ante el Departamento de Transporte e Infraestructura;

³ [3]Notas del editor: Ord. n.º 608-05, § 1, adoptada el 9 de agosto de 2005 y aprobada en unas elecciones celebradas el 1 de noviembre de 2005, derogó la parte 6, secciones 7.6.1-7.6.19, y la parte 7, secciones 7.7.1-7.7.19, en su totalidad y las sustituyó por una nueva parte 6, secciones 7.6.1, 7.6.2. Las antiguas partes 6 y 7 se referían a materias similares y derivaban del Acta Constitutiva de 1960, A2.4-A2.18, A2.20, A2.23, A2.29, A2.30-A2.37, A2.44, A2.45; con enmienda del 7 de noviembre de 1978; con enmienda del 16 de junio de 1987; con enmienda del 8 de noviembre de 1988; con enmienda del 3 de noviembre de 1992; con enmienda del 13 de marzo de 1995; con enmienda del 26 de agosto de 1996; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. n.º 426-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elec. 13 de agosto de 2002; Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elec. 13 de agosto de 2002)

o bien el Administrador de Transporte e Infraestructura, sin recibir una petición al respecto, podrá iniciar y proponer dichas mejoras públicas locales. En todos los casos en que el costo de una mejora pública local se deba tasar total o parcialmente sobre la propiedad beneficiada, el costo se tasará en proporción a los beneficios recibidos, sujeto a cualquier disposición de reducción o exención de las tasaciones que pueda establecerse por ordenanza.

(Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05; Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 7.6.2 Distritos de mantenimiento local.

La Ciudad y el Condado de Denver tendrán la facultad de crear distritos de mantenimiento local, confiriendo beneficios especiales a la propiedad inmobiliaria dentro de dichos distritos y beneficios generales a la Ciudad y el Condado en general según las disposiciones que la Ciudad y el Condado puedan establecer por ordenanza, para el cuidado, operación, seguridad, reparación, mantenimiento y reemplazo continuos de las mejoras públicas locales. La Ciudad y el Condado también tendrán la facultad de consolidar o disolver distritos de mantenimiento local según los procedimientos que se establezcan por ordenanza. En todos los casos en que los costos del cuidado continuo, operación, seguridad, reparación, mantenimiento y reemplazo de mejoras públicas locales se deban tasar total o parcialmente sobre la propiedad real beneficiada, el distrito para ello se iniciará y propondrá mediante la presentación de una petición al respecto ante el Departamento de Transporte e Infraestructura; o, alternativamente, el Administrador de Transporte e Infraestructura, sin recibir una petición al respecto, podrá iniciar y proponer el establecimiento de dicho Distrito. En todos los casos en que los costos del cuidado continuo, operación, seguridad, reparación, mantenimiento y reemplazo de las mejoras públicas locales se deban tasar total o parcialmente sobre la propiedad real a ser beneficiada, los costos se tasarán sobre dicha propiedad real en proporción a los beneficios recibidos, sujeto a cualquier disposición para la reducción o exención de las tasaciones según lo disponga la ordenanza.

(Ord. n.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05; Ord. n.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

PARTE 7. [RESERVADO]⁴[4]

§§ 7.7.1—7.7.19. [Reservado].

⁴ [4] *Notas del editor: Consulte la nota del editor en la Parte 6.*

ARTÍCULO VIII. SECRETARIO Y OFICIAL DE REGISTRO

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES⁵[5]

§ 8.1.1 Creación de la Oficina del Secretario y Oficial de Registro; calificaciones.

Por la presente se crea la Oficina del Secretario y Oficial de Registro. El Secretario y Oficial de Registro deberá ser ciudadano de los Estados Unidos; residente de la Ciudad y el Condado de Denver durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a su elección y durante su mandato; votante calificado de la Ciudad y el Condado de Denver y de al menos veinticinco años de edad.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 8.1.2 Poderes y deberes del Secretario y Oficial de Registro.

(A) En general. El Secretario y Oficial de Registro tendrá pleno cargo y control, ejercerá todos los poderes y realizará todos los deberes requeridos del Secretario de la Ciudad según lo dispuesto en el Acta Constitutiva y las ordenanzas de la Ciudad y el Condado de Denver y ejercerá todos los poderes y realizará todos los actos y deberes ahora requeridos o que puedan ser requeridos en el futuro por la Constitución, o las leyes generales de este Estado que son ejercidas o realizadas por el Secretario y Oficial de Registro del Condado; excepto, no obstante, los poderes

5 [5]Notas del editor: Ord. N.º 851-06, § 1, adoptada el 26 de diciembre de 2006 y aprobada en las elecciones del 30 de enero de 2007, derogó la parte 1, secciones 8.1.1 a 8.1.8 en su totalidad y la reemplazó con una nueva parte 1, secciones 8.1.1 a 8.1.4 La antigua parte 1 se refería a la comisión electoral y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C1.11 a C1.14, C1.19, C1.23, C1.24, C2.2-7; con enmienda del 17 de mayo de 1915; con enmienda del 27 de mayo de 1915; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 15 de mayo de 1979; con enmienda del 17 de mayo de 1983; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elec. 13 de agosto de 2002; Ord. N.º 679-02, § 1, 26 de agosto de 2002, elec. 5 de noviembre de 2002.

y deberes en relación con el registro de vehículos motorizados, que serán realizados por el Administrador de Ingresos o cualquier otro funcionario que designe el Alcalde. El Ayuntamiento asignará fondos suficientes al Secretario y al Oficial de Registro para permitir que el Secretario y Oficial de Registro cumpla con cualquier deber o cumpla con cualquier requisito u obligación impuestos por la ley estatal a un secretario y oficial de registro del condado, incluido, a modo de ejemplo, cualquier deber de registrar escrituras y otros instrumentos que afecten el título de propiedad inmobiliaria de manera oportuna y eficiente.

- (B) Mantenimiento de registros. El Secretario y Oficial de Registro mantendrá un registro de los procedimientos del Ayuntamiento y tendrá la custodia del sello de la Ciudad y el Condado, los rollos originales de las ordenanzas, contratos originales, títulos de propiedad pública, toda indemnización oficial o títulos de crédito, excepto su propio título, que se archivará y se colocará bajo la custodia del auditor, y otros registros, papeles y documentos que no deban depositarse en poder de ningún otro funcionario.
- (C) Certificación de documentos. El Secretario y Oficial de Registro dará fe de todos los instrumentos públicos y actos oficiales del Alcalde, o Alcalde interino, y todos los instrumentos que requieran el sello de la Ciudad y el Condado, mediante la firma y el sello de la Ciudad y el Condado; y también certificará bajo la firma del Secretario y el sello de la Ciudad y el Condado todas las copias de dichos documentos, registros y papeles originales en la oficina del Secretario que puedan ser requeridos por cualquier funcionario o persona, y cobrará las tarifas para el uso de la Ciudad y el Condado según lo disponga la ley general o por ordenanza; siempre que, no obstante, se pueda usar un facsímil de la firma del Secretario o un facsímil del sello de la Ciudad y el Condado de Denver, o ambos, en bonos, otros títulos y otras obligaciones similares de la Ciudad y el Condado de Denver a menos que se emitan en forma de anotación en cuenta sin la entrega de títulos físicos según lo dispuesto en la Sección 7.5.3 y otras disposiciones de esta Acta Constitutiva. Las copias de todos los documentos presentados en la oficina del Secretario y las transcripciones de los registros del Ayuntamiento y cualquier registro en la oficina del Secretario, debidamente certificado por él o ella bajo el sello corporativo de

la Ciudad y el Condado, se recibirán como evidencia en todos los tribunales de este Estado. La obligación del Secretario y Oficial de Registro de certificar documentos en nombre del Alcalde según lo dispuesto en este documento será absoluta e incondicional, y la certificación de dichos documentos se considerará un acto ministerial sobre el cual el secretario no ejercerá discreción alguna. Tras la presentación de cualquier documento por el Alcalde o el Alcalde interino al Secretario y Oficial de Registro según lo dispuesto en este documento, el Secretario y Oficial de Registro certificará y devolverá el documento al Alcalde.

(D) Nombramiento y empleo de adjuntos y asistentes.

- (1) El Secretario y Oficial de Registro nombrará un Adjunto para servir según el criterio del Secretario y Oficial de Registro, quien tendrá poder para desempeñar los deberes del Secretario. El Secretario y Oficial de Registro también puede emplear a otros asistentes dentro de su asignación de fondos que ahora o en el futuro puedan ser autorizados por ordenanza.
- (2) El Secretario y Oficial de Registro empleará a un Director de Elecciones para ayudar al Secretario y Oficial de Registro en el ejercicio de los poderes y deberes establecidos en las Partes 2 y 3 de este Artículo VIII.
- (3) El Secretario y Oficial de Registro pueden designar a dos personas adicionales para servir según el criterio del Secretario y Oficial de Registro, quienes ejercerán los poderes del Secretario que el Secretario pueda asignar específicamente a dichos designados.
- (4) El Secretario y Oficial de Registro deberá, sin compensación adicional, realizar todos los actos y deberes ahora requeridos o requeridos en el futuro por las leyes generales de este estado a ser ejercidos o realizados por el fideicomisario público de la Ciudad y el Condado de Denver, o puede emplear a un adjunto para realizar dichos actos y deberes.

(E) Elecciones. La conducción, administración y control del registro de votantes y de la celebración de elecciones, el escrutinio de los resultados de las mismas y la emisión de certificados de elección, y de todos los demás asuntos relacionados con las elecciones en la

Ciudad y el Condado de Denver serán conferidos exclusivamente y ejercidos por el Secretario y Oficial de Registro. Las facultades garantizadas en virtud de este artículo son plenas y de efecto inmediato. El Secretario y Oficial de Registro puede adoptar reglas que rijan la realización de elecciones de conformidad con los requisitos de la Constitución y las leyes electorales del Estado y con el Acta Constitutiva o cualquier ordenanza adoptada de conformidad con el Acta Constitutiva.

- (F) Otros deberes requeridos por ordenanza. El Secretario y Oficial de Registro desempeñará otras funciones (que no sean incompatibles con los deberes impuestos por el Acta Constitutiva) que el Ayuntamiento pueda indicar por ordenanza.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. N.º 837-18, § 1, 8-20-18, elec. 11-6-18)

§ 8.1.3 Vacante en el cargo de Secretario y Oficial de Registro.

Cuando cualquier Secretario y Oficial de Registro no pueda desempeñar los deberes del cargo por el tiempo restante antes de la expiración de su mandato por motivo de renuncia, fallecimiento o mudanza de la Ciudad y el Condado de Denver, el Ayuntamiento declarará por resolución que existe una vacante. No obstante cualquier disposición de la Sección 8.2.3 de esta Acta Constitutiva, dicha vacante se llenará mediante elecciones especiales que serán convocadas por el Ayuntamiento para celebrarse no menos de 120 días ni más de 130 días después de que el Ayuntamiento declare que existe dicha vacante, a menos que se haya programado otra elección en toda la Ciudad dentro de los 160 días posteriores a la declaración de dicha vacante; y el candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección calificará y asumirá dicho cargo inmediatamente y ocupará dicho cargo por el resto del periodo en que ocurra la vacante. Antes de dicha elección para el cargo de Secretario y Oficial de Registro, el Secretario y Oficial de Registro Adjunto nombrado de conformidad con la Sección 8.1.2 (D) (1) se desempeñará como Secretario y Oficial de Registro interino.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 782-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 8.1.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2013, derogó § 8.1.4 que se refería a la disposición de transición y derivaba de Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

PARTE 2. CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

§ 8.2.1 Aplicabilidad de las leyes electorales estatales.

Las elecciones de la Ciudad y el Condado de Denver se registrarán por las leyes electorales del Estado tal como existen en la actualidad o enmendadas o modificadas en el futuro, excepto que se disponga lo contrario en esta Acta Constitutiva, o por una ordenanza de conformidad con esta Acta Constitutiva promulgado en adelante.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.1; con enmienda del 10 de septiembre de 1974)

§ 8.2.2 Elecciones generales.

(A) Para las elecciones generales realizadas antes del 1 de enero de 2023, las elecciones generales de la Ciudad y el Condado se llevarán a cabo el primer martes de mayo de cada año impar. El primer martes de mayo de 1995 y el mismo día cada cuatro (4) años a partir de entonces, se celebrarán elecciones generales con el propósito de elegir un Alcalde, un Auditor, trece (13) Miembros del Ayuntamiento y el Secretario y Oficial de Registro; y para presentar cualquier iniciativa, referéndum, enmienda del Acta Constitutiva u otra medida referida a los votantes. El primer martes de mayo de 2005 y el mismo día cada cuatro (4) años a partir de entonces, se celebrarán elecciones generales con el propósito de realizar las elecciones para vacantes conforme a los requisitos de esta Acta Constitutiva, y de presentar cualquier iniciativa, referéndum, enmienda del Acta Constitutiva u otra medida referida a los votantes.

(B) A partir de las elecciones generales de la Ciudad y el Condado de 2023, las elecciones generales se llevarán a cabo el primer martes de abril de cada año impar. El primer martes de abril de 2023 y el mismo día cada cuatro (4) años a partir de entonces, se celebrarán elecciones generales con el propósito de elegir un Alcalde, un Auditor, trece (13) Miembros del Ayuntamiento y el Secretario y Oficial de Registro; y para presentar cualquier iniciativa, referéndum, enmienda del Acta Constitutiva u otra medida referida a los votantes. El primer martes de abril de 2025 y el mismo día cada cuatro (4) años a partir de entonces, se celebrarán elecciones generales con el propósito de realizar las elecciones para vacantes conforme a los requisitos de esta Acta Constitutiva, y de presentar cualquier iniciativa, referéndum, enmienda del Acta Constitutiva u otra medida referida a los votantes.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.2-1; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1935; con enmienda del 4 de noviembre de 1952; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 907-21, § 1, 8-30-21, elec. 11-2-21)

§ 8.2.3 Elecciones especiales.

Las elecciones especiales de la Ciudad y el Condado se realizarán cuando sean convocadas por el Ayuntamiento. No se convocarán más de dos elecciones especiales de la Ciudad y el Condado en ningún año calendario en una fecha que no sea la fecha de una elección programada en toda la ciudad; siempre que, no obstante, esta limitación no se aplicará a ninguna elección especial que deba celebrarse dentro de un periodo de tiempo específico de conformidad con esta Acta Constitutiva o la ley estatal. El establecimiento de elecciones especiales de la Ciudad y el Condado por el Ayuntamiento estará sujeto a cualquier ley electoral del Estado que rijan la programación de elecciones municipales especiales.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.4; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 8.2.4 Calificaciones de los funcionarios electivos.

Excepto que se establezca lo contrario en este documento, al momento de su elección, los funcionarios deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos; residentes de la Ciudad y el Condado de Denver durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a su elección; votantes calificados de la Ciudad y el Condado de Denver y de al menos veinticinco (25) años de edad.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.1; Acta Constitutiva de 1904, § 149; con enmienda del 17 de mayo de 1983; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 8.2.5 Duración del mandato.

El mandato de todos los cargos electivos comenzará el tercer lunes de julio siguiente a la elección y los titulares de cargos desempeñarán sus respectivos cargos por un periodo de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores estén debidamente calificados, según lo dispuesto en el Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.3; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 8.2.6 Limitación de mandatos consecutivos.

Los funcionarios electos no podrán cumplir más de tres mandatos de cuatro años consecutivos en sus respectivos cargos. Si, para llenar una vacante en un cargo electivo, el funcionario asume el cargo por primera vez por medio de sucesión, nombramiento o elección especial que ocurre más de dos años antes de una elección general de la Ciudad y el Condado, el funcionario no tendrá más de dos periodos consecutivos de cuatro años en ese mismo cargo. A los efectos de esta Sección, los mandatos se consideran consecutivos a menos que tengan al menos cuatro años de diferencia. La limitación establecida en esta Sección aplicará a todos los funcionarios que sean elegidos, nombrados o sucedan por primera vez a un cargo en particular a partir del 1 de enero de 2001. Cualquier funcionario que haya sido elegido, nombrado o suceda a un cargo en particular antes del 1 de enero de 2001 estará sujeto a la limitación de mandatos consecutivos establecida en la Sección 11 (2) del Artículo XVIII de la Constitución de Colorado.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.3-1; añadida el 7 de noviembre de 2000)

§ 8.2.7 Nominación de candidatos.

El nombre de un candidato para miembro del Ayuntamiento de distrito se colocará en la boleta cuando una petición verificada de no menos de cien (100) firmas de votantes registrados que residen en el distrito en el que reside el candidato se haya presentado en nombre del candidato al menos setenta y cinco (75) días antes del día de las elecciones en la forma y bajo las condiciones establecidas por el Secretario y Oficial de Registro, a menos que se disponga lo contrario por ordenanza en cumplimiento de esta Acta Constitutiva. El nombre de un candidato para Alcalde, Auditor, Secretario y Oficial de Registro o Miembro del Ayuntamiento General se colocará en la boleta cuando una petición verificada de no menos de trescientas (300) firmas de votantes registrados se haya presentado en nombre del candidato al menos setenta y cinco (75) días antes del día de las elecciones en la forma y bajo las condiciones establecidas por el Secretario y Oficial de Registro.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.5; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 9 de agosto de 1988; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

§ 8.2.8 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a la aceptación de la nominación; la retirada, que había sido codificada como § 8.2.10, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 14 de febrero de 1913; 10 de septiembre de 1974; 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); y Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a la preparación de boletas, que había sido codificada como § 8.2.9, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 14 de febrero de 1913; 10 de septiembre de 1935; 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); y Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.10 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a la forma de las preguntas de boleta, que había sido codificada como § 8.2.10, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 428-02, adoptada el 3 de junio de 2002 (elecciones del 13 de agosto de 2002); y Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002).

§ 8.2.11 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 679-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, derogó § 8.2.11, que se refería a las boletas de muestra y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C1.8; con enmienda del 14 de febrero de 1913; 10 de septiembre de 1974 y 9 de agosto de 1988)

§ 8.2.12 Precintos electorales.

Será deber del Secretario y Oficial de Registro dividir la Ciudad y el Condado en precintos electorales.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.15; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

§ 8.2.13 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó § 8.2.13, que se refería a los jueces electorales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; y por Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002).

§ 8.2.14 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó § 8.2.14, que se refería a la elección de observadores y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; y por Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.15 Contribuciones y gastos de campaña.

Todos los candidatos deberán informar las contribuciones y gastos al Secretario y Oficial de Registro antes y después del día de las elecciones. Los procedimientos, incluidos, entre otros, los montos, la identificación de los contribuyentes y las fechas de presentación para la entrega de informes sobre contribuciones y gastos se establecerán por ordenanza; y, en ausencia de una ordenanza, se registrarán por las leyes electorales del Estado. Las limitaciones a las contribuciones y los gastos pueden establecerse por ordenanza. Será ilegal no cumplir con las disposiciones de esta sección, y una violación de cualquiera de las disposiciones de esta sección por parte de cualquier candidato descalificará a dicho candidato para ocupar el cargo para el cual es candidato.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.9; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 8.2.16 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó § 8.2.16, relativa al equipo de conteo y votos, y derivada del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 15 de mayo de 1951; 10 de septiembre de 1974; y por Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.17 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a los votos por escrito, que había sido codificada como § 8.2.17, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; agregada el 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 482-02, adoptada el 3 de junio de 2002 (elecciones del 13 de agosto de 2002); Ord. N.º 679-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); y Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.18 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 679-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, derogó § 8.2.18, que se refería al sellado de las máquinas de votos y urnas electorales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C1.2-5; con enmienda del 17 de mayo de 1916; 10 de septiembre de 1935; 4 de noviembre de 1952 y 10 de septiembre de 1974.

§ 8.2.19 Número de votos necesarios para las elecciones.

Para ser elegido Alcalde, Auditor, Secretario y Oficial de Registro o Miembro del Ayuntamiento de Distrito, una persona deberá haber recibido la mayoría de los votos emitidos para dicho cargo, ya sea en elecciones generales de la Ciudad y el Condado o en segunda vuelta electoral según lo dispuesto en este documento. Para ser elegido Miembro del Ayuntamiento General, cada persona deberá haber recibido el mayor número de votos o el siguiente mayor número de

votos en las elecciones generales de la Ciudad y el Condado como se establece en este documento. Los funcionarios electos actuales cumplirán el mandato para el cual fueron elegidos.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.2; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1935; con enmienda del 4 de noviembre de 1952; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

§ 8.2.20 Recuento de votos; declaración de resultados.

Una vez certificado el resumen oficial de los votos emitidos para todos los candidatos, las propuestas y preguntas de las boletas, las siguientes personas serán declaradas electas y tendrán derecho a un certificado de elección:

- (A) El candidato a Alcalde que haya recibido la mayoría de los votos emitidos para ese cargo.
- (B) El candidato a Auditor que haya recibido la mayoría de los votos emitidos para ese cargo.
- (C) Cada candidato a Miembro del Ayuntamiento de Distrito que haya recibido la mayoría de los votos emitidos para ese cargo en los respectivos distritos.
- (D) Los dos (2) candidatos para el cargo de Miembro del Ayuntamiento General que hayan recibido el mayor número de votos emitidos para ese cargo.
- (E) El candidato a Secretario y Oficial de Registro que haya recibido la mayoría de los votos emitidos para ese cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.2-2; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1935; con enmienda del 4 de noviembre de 1952; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 8.2.21 Segunda vuelta electoral.

Si, en elecciones generales de la Ciudad y el Condado, ningún candidato recibe la mayoría de los votos emitidos para Alcalde, Auditor, Secretario y Oficial de Registro o Miembro del Ayuntamiento de Distrito en los respectivos distritos, se llevará a cabo una segunda vuelta electoral el primer martes de junio después de las elecciones generales. La segunda vuelta electoral se llevará a cabo de la misma manera que las elecciones generales, excepto por lo siguiente:

- (A) La certificación de los candidatos y la publicación del aviso electoral se realizarán en o antes del décimo (10.º) día antes de las elecciones.
- (B) Si se requiere una segunda vuelta para Alcalde, las dos (2) personas con el mayor número de votos para Alcalde en las elecciones generales de la Ciudad y el Condado aparecerán en la boleta como candidatos a Alcalde.
- (C) Si se requiere una segunda vuelta para Auditor, las dos (2) personas con el mayor número de votos para Auditor en las elecciones generales de la Ciudad y el Condado aparecerán en la boleta como candidatos a Auditor.
- (D) En cada distrito del Ayuntamiento en el que se requiera una segunda vuelta, los nombres de las dos (2) personas con el mayor número de votos para Miembro del Ayuntamiento de distrito del distrito respectivo en las elecciones generales de la Ciudad y el Condado aparecerán en la boleta.
- (E) Si se requiere una segunda vuelta para Secretario y Oficial de Registro, las dos (2) personas con el mayor número de votos para Secretario y Oficial de Registro en las elecciones generales de la Ciudad y el Condado aparecerán en la boleta como candidatos a Secretario y Oficial de Registro.
- (F) Los nombres de los candidatos se organizarán en el mismo orden en que los candidatos presentaron sus peticiones de nominación, siendo el primer nombre el de la primera persona en realizar la petición.

- (G) Una vez que se haya certificado el resumen oficial de los votos emitidos para todos los candidatos, los candidatos que reciban el mayor número de votos emitidos en dichas elecciones para los respectivos cargos serán declarados electos y tendrán derecho a un certificado de elección.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.2-3, C1.2-4; con enmienda del 17 de mayo de 1916; con enmienda del 10 de septiembre de 1935; con enmienda del 4 de noviembre de 1952; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; con enmienda del 9 de agosto de 1988; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 679-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 8.2.22 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 679-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002 y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, derogó § 8.2.22, que se refería al escrutinio de resultados y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C1.18; con enmienda del 10 de septiembre de 1974.

§ 8.2.23 Preguntas en la boleta contradictorias adoptadas en la misma elección.

Si en cualquier elección se presentan diferentes enmiendas, medidas o artículos o proposiciones alternativas para adoptar más de una, y hay algún conflicto entre las mismas, prevalecerá la enmienda, medida, artículo o proposición alternativa que reciba el mayor número de votos adoptivos.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.10; con enmienda del 14 de febrero de 1913; con enmienda del 10 de septiembre de 1974; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 8.2.24 Elecciones impugnadas.

Todos los casos de elecciones impugnadas serán juzgados bajo el procedimiento prescrito por el Código de Elecciones Municipales de Colorado, excepto que se disponga lo contrario en este documento o por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C1.22; con enmienda del 10 de septiembre de 1974)

§ 8.2.25 Nombramiento de Funcionarios de Audiencias.

El Secretario y Oficial de Registro designará a personas calificadas como funcionarios de audiencias para investigar y celebrar audiencias para determinar hechos e información relacionados con las elecciones; peticiones de iniciativa, referéndum y revocatorias y la conducta de los candidatos.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

§ 8.2.26 Poderes de citación.

El Secretario y Oficial de Registro o cualquier funcionario de audiencias designado por el Secretario y Oficial de Registro tendrá autoridad para emitir citaciones para obligar a la comparecencia y el testimonio de testigos, con o sin evidencia documental, y la presentación de libros y documentos en cualquier audiencia celebrada conforme a las Partes 2 o 3 de este Artículo VIII o conforme a la autoridad de cualquier disposición de la ley. El Secretario y Oficial de Registro también tendrá autoridad para emitir citaciones para realizar investigaciones autorizadas por este Artículo o bajo la autoridad de cualquier disposición de la ley.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

[§ 8.2.27 Reservado].

§ 8.2.28 Reservado.

Notas del editor: Ord. No. 409-10, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada en las elecciones del 5 de noviembre de 2013, se eliminó § 8.2.28, que se refería al Secretario y Oficial de Registro como candidato y derivaba de Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007).

§ 8.2.29 Asignación de fondos para apoyar elecciones.

El Ayuntamiento asignará fondos suficientes al Secretario y Oficial de Registro para que el Secretario y Oficial de Registro pueda llevar a cabo las elecciones y obtener oficinas, suministros y empleados adecuados para desempeñar sus funciones.

(Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07)

PARTE 3. INICIATIVA, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

§ 8.3.1 Derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria reservados al pueblo.

- (A) El pueblo de la Ciudad y el Condado de Denver se reservan el derecho de proponer y promulgar ordenanzas por iniciativa; exigir que las ordenanzas existentes se sometan a votación del electorado mediante referéndum; y revocar a los funcionarios electos. El derecho de iniciativa, referéndum o revocatoria se ejercerá a petición de los votantes registrados de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (B) Una ordenanza iniciada por petición no contendrá más de un tema, que debe estar expresado con claridad en su título. Si la ordenanza iniciada propuesta incluye un tema que no se expresa en el título, la ordenanza iniciada propuesta es nula únicamente en cuanto a la parte no expresada en el título.
- (C) Una ordenanza puede iniciarse por petición de votantes registrados que sumen un mínimo del dos (2) por ciento del número total de votantes registrados activos al 1 de enero de cada año impar.
- (D) Una ordenanza vigente puede someterse a voto por petición de votantes registrados que sumen un mínimo del dos (2) por ciento del número total de votantes registrados activos al 1 de enero de cada año impar.
- (E) La revocatoria podrá ejercerse a petición de los votantes registrados con derecho a votar por un sucesor y que sumen como mínimo el veinticinco (25) por ciento de los votos emitidos para ese cargo en las elecciones municipales en las que el funcionario fue elegido. Para los

Miembros del Ayuntamiento Generales, los votantes registrados deberán contar con un mínimo del diez (10) por ciento del total de votos emitidos para los cargos de Miembro del Ayuntamiento General en las elecciones en las que el funcionario fue elegido.

- (F) El Ayuntamiento no enmendará ni derogará una ordenanza iniciada adoptada por voto popular dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación final. Después de los primeros seis meses y dentro de los diez (10) años siguientes a la aprobación final de cualquier ordenanza iniciada adoptada por voto popular, la ordenanza 119 iniciada puede ser enmendada o derogada por el Ayuntamiento solo por dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos. Cada vez que el Ayuntamiento enmienda o deroga una ordenanza iniciada adoptada por voto popular, el Ayuntamiento puede hacerlo únicamente después de celebrar una audiencia pública.
- (G) El Ayuntamiento no volverá a promulgar una ordenanza derogada por un referéndum dentro de un (1) año después de la derogación por voto popular. Después del primer año y hasta diez (10) años después de la derogación de una ordenanza por referéndum, la ordenanza derogada puede ser promulgada nuevamente por el Ayuntamiento solo por dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos. Cada vez que el Ayuntamiento vuelve a promulgar una ordenanza derogada por referéndum, el Ayuntamiento puede hacerlo únicamente después de celebrar una audiencia pública.

(Acta Constitutiva de 1960, C2.1; con enmienda del 15 de mayo de 1979; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 678-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. N.º 661-18, § 1, 7-30-18, elec. 11-6-18)

§ 8.3.2 Disposiciones aplicables a todas las peticiones.

- (A) Presentar una petición. Las peticiones de iniciativa, referéndum o revocatoria se presentarán ante el Secretario y Oficial de Registro de la siguiente manera: una petición para una ordenanza iniciada puede presentarse en cualquier momento; una petición de referéndum se presentará dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación final y publicación de una ordenanza y una petición de revocatoria deberá presentarse no menos de seis (6) meses después, ni menos de un (1) año antes de elecciones municipales regulares en las que el cargo en cuestión haya sido o será llenado.

- (B) Comité de peticionarios. Cinco (5) votantes registrados de la Ciudad y el Condado de Denver pueden comenzar los procedimientos de iniciativa, referéndum o revocatoria presentando ante el Secretario y Oficial de Registro una declaración jurada en la que se constituyen como un comité de peticionarios para tal fin y que especifique la intención del comité de difundir una iniciativa, un referéndum o una petición de revocatoria. El comité de peticionarios será responsable de distribuir y presentar la petición. Para la revocatoria de un Miembro del Ayuntamiento de un distrito del ayuntamiento, los miembros del comité de peticionarios deben ser residentes de ese distrito.
- (C) Contenido de la declaración jurada, título de la boleta y modelo de petición. La declaración jurada contendrá las firmas notariadas de cada miembro del comité de peticionarios; indicará los nombres, direcciones y números de teléfono de cada miembro del comité de peticionarios y una dirección a la que se enviarán notificaciones al comité y especificará un miembro del comité para que actúe como contacto principal. Toda declaración jurada para una iniciativa o referéndum especificará en su totalidad el texto de la ordenanza que se iniciará o someterá a referéndum. Toda declaración jurada de revocatoria indicará el nombre del funcionario electo que se va a revocar y una declaración de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria. El comité de peticionarios adjuntará a la declaración jurada un modelo de formulario de petición en un estilo y formato que cumpla con los requisitos de esta Acta Constitutiva y del Secretario y Oficial de Registro.
- (D) Revisión y aprobación de la declaración jurada, el título de la boleta y la muestra de petición por parte del Secretario y Oficial de Registro. La declaración jurada y la muestra de petición serán revisadas por el Secretario y Oficial de Registro para determinar el cumplimiento de los requisitos de esta Acta Constitutiva, con todas y cada una de las demás leyes estatales o de ciudades y condados aplicables, y con las normas del Secretario y Oficial de Registro. El Secretario y Oficial de Registro tendrá tres (3) días hábiles a partir del momento de la presentación de la declaración jurada para revisar la declaración jurada y la muestra de la petición. Al final de los tres (3) días hábiles, el Secretario y Oficial de Registro debe aceptar o rechazar la declaración jurada y la muestra de la petición. Si la declaración jurada o la muestra de la petición es rechazada, el Secretario y Oficial de Registro deberá escribir sus conclusiones especificando los defectos en la declaración jurada o muestra de la petición. Si el comité de peticionarios no está satisfecho con la decisión del Secretario y Oficial de Registro, puede iniciar procedimientos legales

ante el tribunal correspondiente. No se distribuirá ninguna petición, ni se procurará ninguna firma, hasta que dicha declaración jurada y muestra de la petición sean aprobadas por el Secretario y Oficial de Registro.

- (E) Configuración del título. El Secretario y Oficial de Registro deberá, en consulta con el Fiscal de la Ciudad y el personal del Ayuntamiento, designar y fijar un título apropiado y justo para cada iniciativa, referéndum o revocatoria, según lo dispuesto por la ordenanza. Todos estos títulos se remitirán al Fiscal de la Ciudad antes de ser fijados, y será deber del Fiscal de la Ciudad hacer un examen de los mismos y certificar que el título se ajusta a los requisitos del Acta Constitutiva y establecidos por ordenanza.
- (1) Si una iniciativa contiene más de un tema, de modo que no se puede fijar un título de boleta que exprese claramente un solo tema, no se fijará ningún título y la medida no se someterá al pueblo para su adopción o rechazo en las urnas. En tales circunstancias, no obstante, la medida puede ser revisada y presentada de nuevo para la fijación de un título adecuado sin la necesidad de revisar y comentar la medida revisada de conformidad con § 8.3.7 del Acta Constitutiva, a menos que las revisiones impliquen más que la eliminación de disposiciones para lograr un solo tema, o a menos que el funcionario o los funcionarios responsables de la fijación de un título determinen que las revisiones son tan sustanciales que dicha revisión y comentario es de interés público. La revisión y nueva presentación de una medida no alterará o extenderá cualquier plazo de presentación aplicable a la medida.
- (2) Al designar y fijar el título de una iniciativa o referéndum, el Secretario y Oficial de Registro considerará la confusión pública que pueda ser causada por un título engañoso y evitará un título para el cual no sea clara la comprensión general del efecto de un voto afirmativo o negativo. El título debe expresar de forma correcta y justa la verdadera intención y significado de la medida, debe ser breve y debe indicar inequívocamente el principio de la disposición que se pretende agregar, enmendar o derogar. El Secretario y Oficial de Registro publicará un título propuesto para una iniciativa y solicitará la opinión del público sobre el título propuesto por un periodo de cinco (5) días hábiles. Al concluir el periodo de participación pública, el Secretario y Oficial de Registro designará y establecerá el título final.

- (F) Apelación. Si el comité de peticionarios no está satisfecho con la decisión del Secretario y Oficial de Registro conforme a esta sección, tendrá el derecho de apelar, según lo dispuesto en ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C2.2; con enmienda del 15 de mayo de 1979; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 678-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 275-08, § 1(A), elec. 8-12-08; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 8.3.3 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a los procedimientos de iniciativa, que había sido codificada como § 8.3.3, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 15 de mayo de 1979; 11 de agosto de 1992; 8 de mayo de 2001; Ord. N.º 678-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007); y Ord. N.º 275-08, adoptada el 9 de junio de 2008 (elecciones del 12 de agosto de 2008).

§ 8.3.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 409-13, adoptada el 26 de agosto de 2013 y aprobada por los votantes en elecciones celebradas el 5 de noviembre de 2013, eliminó las disposiciones relativas a los procedimientos de referéndum, que había sido codificada como § 8.3.4, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960; con enmienda del 15 de mayo de 1979; 11 de agosto de 1992; 8 de mayo de 2001; Ord. N.º 678-02, adoptada el 26 de agosto de 2002 (elecciones del 5 de noviembre de 2002); Ord. N.º 851-06, adoptada el 26 de diciembre de 2006 (elecciones del 30 de enero de 2007); y Ord. N.º 275-08, adoptada el 9 de junio de 2008 (elecciones del 12 de agosto de 2008).

§ 8.3.5 Procedimientos de revocatoria.

- (A) Renuncia del funcionario de turno. Si el funcionario de turno renuncia a su cargo antes de las elecciones revocatorias y al menos otro candidato está en la boleta revocatoria, las elecciones se

llevarán a cabo para llenar el cargo. Si no hay candidatos en la boleta, el cargo será declarado vacante y ocupado por el Alcalde por el resto del periodo.

- (B) Establecimiento de elecciones revocatorias. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la certificación de la petición, el Ayuntamiento convocará a elecciones especiales que se llevarán a cabo no menos de sesenta (60) días ni más de noventa (90) días después de dicha certificación, a menos que se hayan programado otras elecciones en toda la Ciudad dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la certificación.

(Acta Constitutiva de 1960, C2.5; con enmienda del 15 de mayo de 1979; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 409-13, § 1, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 8.3.6 Procedimientos de enmienda del Acta Constitutiva.

Excepto que se disponga lo contrario en esta Acta Constitutiva, los procedimientos para la enmienda de esta Acta Constitutiva a petición de los votantes registrados de la Ciudad y el Condado de Denver o por remisión del Ayuntamiento se regirán por las leyes del Estado adoptadas de conformidad con la autoridad de la Sección 9 del Artículo XX de la Constitución de Colorado.

(Ord. N.º 678-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 8.3.7 Procedimientos de revisión y comentarios para ordenanzas iniciadas y enmiendas al Acta Constitutiva.

Un borrador del texto de cualquier propuesta de enmienda al Acta Constitutiva u ordenanza iniciada será presentado por los proponentes al personal del Ayuntamiento y al Fiscal de la Ciudad para su revisión y comentarios. A más tardar diez (10) días hábiles después de la presentación del borrador del texto, a menos que sea retirado por los proponentes, el personal del Ayuntamiento y el Fiscal de la Ciudad deberán presentar conjuntamente sus comentarios a los proponentes de la medida propuesta en una reunión abierta al público, la cual se llevará a cabo después de un aviso completo y oportuno al público. Dicha reunión se llevará a cabo antes de la presentación de la medida por los proponentes al Secretario y Oficial de Registro según

lo requerido por esta Acta Constitutiva o por la legislación estatal. Ni el personal del Ayuntamiento ni el Fiscal de la Ciudad tendrán ningún poder para exigir ninguna enmienda, modificación u otra alteración del texto de una medida propuesta o para imponer ningún requisito de procedimiento a los proponentes.

(Ord. N.º 678-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 661-18, § 1, 7-30-18, elec. 11-6-18)

ARTÍCULO IX. EMPLEO

PARTE 1. SERVICIO DE CARRERA⁶[6]

§ 9.1.1 Sistema de personal del Servicio de Carrera.

- A. Habrá, y por el presente se crea, un sistema de personal del Servicio de Carrera, que será dirigido por una Junta del Servicio de Carrera de cinco (5) miembros nombrados por el Alcalde y confirmados por el Ayuntamiento por periodos escalonados fijados por ordenanza. La Junta, de conformidad con sus propios procedimientos normativos, adoptará, administrará y hará cumplir las reglas necesarias para fomentar y mantener un sistema de personal basado en el mérito de acuerdo con los principios establecidos en esta Parte 1, incluidas, entre otras, las reglas relativas a la realización de exámenes de competencia, periodos de prueba, procedimientos de reclamos y apelaciones de acciones de autoridades nominadoras a la Junta y cualquier funcionario de audiencias designado por la Junta. La Junta y cualquier funcionario de audiencias designado por la Junta tendrán el poder de emitir citaciones. La Junta desempeñará las demás funciones relacionadas con el sistema de personal del Servicio de Carrera que se le asignen por ordenanza de conformidad con esta Acta Constitutiva.
- B. Todos los nombramientos y ascensos de empleados en el Servicio de Carrera se harán únicamente sobre la base del mérito y la capacidad. Los despidos, las suspensiones o los descensos

6 [6]Notas del editor: Ord. N.º 665-03, § 1, adoptada el 25 de agosto de 2003 y aprobada en las elecciones del 4 de noviembre de 2003, derogó la parte 1, secciones 9.1.1 a 9.1.6, 9.1.8, 9.1.9 y la parte 2, secciones 9.2.1 a 9.2.6, en su totalidad y las reemplazó con la nueva parte 1, sección 9.1.1 y la nueva parte 2, secciones 9.2.1 a 9.2.3. Las antiguas partes 1 y 2 se referían a material similar y derivaban del Acta Constitutiva de 1960, C5.19, C5.19-1, C5.19-1(1), C5.19-2, C5.19-2(1), C5.23—C5.25, C5.25-1, C5.25-2, C5.26—C5.31; con enmienda del 17 de mayo de 1916; 15 de mayo de 1951; 14 de septiembre de 1954; 11 de septiembre de 1956; 20 de mayo de 1969; 26 de octubre de 1971; 15 de mayo de 1973; 6 de noviembre de 1973; 12 de septiembre de 1978; 14 de septiembre de 1982; 9 de agosto de 1988; 18 de septiembre de 1989; 25 de marzo de 1991; 3 de noviembre de 1992; 2 de noviembre de 1993; 20 de marzo de 1995; 19 de agosto de 1996; 3 de noviembre de 1998; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elec. 13 de agosto de 2002; Ord. N.º 676-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002, elec. 5 de noviembre de 2002.

disciplinarios de los empleados que no están en periodo de prueba en el Servicio de Carrera se harán únicamente por causa, incluido el bien del servicio. El sistema de personal del Servicio de Carrera proporcionará igualdad de oportunidades de empleo sin distinción de raza, color, credo, origen nacional, género, orientación sexual, edad, discapacidad, afiliación política o cualquier otro estado protegido por las leyes federales, estatales o locales.

- C. El Ayuntamiento promulgará por ordenanza una clasificación y un plan de pago y las tasas de pago correspondientes para todas las clasificaciones en el Servicio de Carrera y todas las clasificaciones que no estén en el Servicio de Carrera, excepto los funcionarios del Acta Constitutiva electos y designados, los rangos del servicio clasificado en los Departamentos de Policía y Bomberos, Alguaciles Adjuntos, Alguaciles Adjuntos de Mayor Rango, Jefes de División de Alguacil Adjunto y el Alguacil, sobre la base de los deberes de las diversas clasificaciones. Las tasas de pago reflejadas en el plan de pago proporcionarán una remuneración similar por trabajo similar dentro de tales clasificaciones. El Ayuntamiento también promulgará por ordenanza beneficios para los empleados en dichas clasificaciones. El Ayuntamiento promulgará dichas ordenanzas después de que se hagan las recomendaciones según lo dispuesto en la subsección (D) de esta sección. Ninguna de las disposiciones expuestas en esta sección se considerará que prohíbe el pago de incentivos por desempeño sobresaliente de los empleados dentro de dichas clasificaciones de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por ordenanza.
- D. Con el fin de atraer y retener una fuerza laboral calificada y competente, la política de la Ciudad y el Condado de Denver será proporcionar una compensación generalmente prevaeciente a los empleados en el sistema de personal del Servicio de Carrera. El Ayuntamiento requerirá por ordenanza que la Junta del Servicio de Carrera o cualquier otra entidad que pueda ser designada por el Ayuntamiento realice u obtenga encuestas anuales de las tasas de pago generalmente prevaecientes, que incluirán una muestra justa de empleadores y empleos del sector público y privado en toda el área metropolitana de Denver u otras áreas geográficas adecuadas. El Ayuntamiento también requerirá por ordenanza que la Junta o cualquier otra entidad que pueda ser designada por

el Ayuntamiento analice los beneficios pagados a los empleados o en nombre de ellos por empleadores públicos y privados en el área metropolitana de Denver u otras áreas geográficas apropiadas. Las encuestas de las tasas de pago y los beneficios utilizarán metodologías técnicas y profesionalmente sólidas establecidas. Al menos una vez al año, la Junta o cualquier otra entidad que pueda ser designada por el Ayuntamiento para realizar u obtener encuestas salariales hará recomendaciones de tasas de pago al Alcalde y al Ayuntamiento sobre la base de los hallazgos de las encuestas. La Junta o cualquier otra entidad que pueda ser designada por el Ayuntamiento para realizar encuestas de beneficios hará recomendaciones de beneficios al Alcalde y al Ayuntamiento cuando el Alcalde, el Ayuntamiento, la Junta u otra entidad designada lo consideren necesario. El Alcalde y el Ayuntamiento pueden aceptar, rechazar o modificar cualquier tasa de pago o recomendación de beneficios al determinar el presupuesto y las asignaciones de la Ciudad y al determinar las tasas de pago y los beneficios que se aprobarán por ordenanza. El Ayuntamiento preverá por ordenanza una auditoría independiente de las metodologías de encuesta y las recomendaciones con respecto a las tasas de pago y beneficios no menos de una vez cada cuatro años. No obstante cualquier disposición de esta subsección (D), el Ayuntamiento podrá establecer por ordenanza procedimientos y requisitos adicionales o alternativos para realizar encuestas y obtener recomendaciones sobre tasas de pago y beneficios.

- E. El Servicio de Carrera comprenderá a todos los empleados de la Ciudad y sus puestos, excepto los siguientes:
- (i) funcionarios electos;
 - (ii) miembros del gabinete del Alcalde;
 - (iii) el Director de Impuestos Internos y Licencias;
 - (iv) hasta cincuenta empleados designados para servir según el criterio del Alcalde en puestos específicamente designados o creados por el Alcalde en cualquier departamento o agencia de la Ciudad bajo el control directo del Alcalde;
 - (v) jueces y magistrados de los tribunales del condado;

- (vi) miembros del Servicio Clasificado de los Departamentos de Policía y Bomberos, el Jefe de Policía si no es miembro del Servicio Clasificado, el Jefe de Bomberos si no es miembro del Servicio Clasificado y el Alguacil;
- (vii) abogados y empleados a tiempo parcial empleados por el Fiscal de Distrito, otros empleados del Fiscal de Distrito excluidos del Servicio de Carrera y colocados en un sistema alternativo de mérito del personal de conformidad con la ley estatal, y hasta diez empleados designados para servir según el criterio del Fiscal de Distrito en puestos específicamente designados o creados por el Fiscal de Distrito en la oficina del Fiscal de Distrito;
- (viii) contadores públicos certificados empleados por el Auditor y hasta cinco empleados designados para servir según el criterio del Auditor en puestos específicamente designados o creados por el Auditor en la Oficina del Auditor;
- (ix) empleados del Museo de Arte de Denver, el Museo de Naturaleza y Ciencia de Denver, los Jardines Zoológicos de Denver y los Jardines Botánicos de Denver;
- (x) personas contratadas sobre una base contractual para prestar servicios profesionales o técnicos por periodos limitados de tiempo;
- (xi) empleados del Ayuntamiento, la Comisión de Bibliotecas, la Comisión de Administración Pública, la Junta de Ajuste y Denver Water;
- (xii) cualquier funcionario de audiencias y hasta dos empleados en puestos específicamente designados o creados por la Junta del Servicio de Carrera, nombrados para servir según el criterio de la Junta;
- (xiii) el director de la oficina del monitor independiente (“monitor”) actuará según el criterio de la junta de supervisión ciudadana y hasta dos empleados nombrados por el monitor servirán según el criterio del monitor. Antes de cualquier remoción del monitor por parte de la junta de supervisión ciudadana, la Junta consultará con el Ayuntamiento sobre su intención de remover al monitor;

(xiv) el Secretario y Oficial de Registro Adjunto y no más de otros dos empleados en puestos específicamente designados o creados por el Secretario y Oficial de Registro, designados para servir según el criterio del Secretario y Oficial de Registro. Cualquier empleado de la Comisión Electoral de Denver al 16 de julio de 2007 y anteriormente exceptuado del Servicio de Carrera de conformidad con esta sección conservará su puesto como empleado del Secretario y Oficial de Registro si el empleado califica para retener el puesto de acuerdo con las normas de la Junta del Servicio de Carrera;

(xv) hasta cinco empleados nombrados para servir según el criterio del Director de Aviación en puestos ejecutivos u otros puestos gerenciales en el Departamento de Aviación.

F. No se considerará que la promulgación de esta sección o cualquier ordenanza adoptada de conformidad con esta sección afecta o menoscaba ningún derecho laboral adquirido que disfrute cualquier miembro del Servicio de Carrera en virtud de cualquier ley anterior.

(Ord. N.º 665-03, § 1, 8-25-03, elec. 11-4-03; Ord. N.º 599-04, § 1, 8-30-04, elec. 11-2-04; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 407-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. N.º 837-18, § 1, 8-20-18, elec. 11-6-18; Ord. N.º 843-21, § 1, 8-16-21, elec. 11-2-21)

PARTE 2. FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS⁷[7]

§ 9.2.1 Sueldos y beneficios de ciertos funcionarios del Acta Constitutiva establecidos por ordenanza.

Los salarios y beneficios anuales de los siguientes funcionarios de la Ciudad y el Condado de Denver se establecerán por ordenanza según se establece a continuación:

(A) Funcionarios electos del Acta Constitutiva. Alcalde; Auditor; Secretario y Oficial de Registro; miembros del Ayuntamiento.

7 [7]Notas del editor: Consulte la nota del editor en la parte 1.

- (B) Funcionarios del Acta Constitutiva designados. Director del Departamento de Salud Pública y Medioambiente; Director del Departamento de Transporte e Infraestructura; Fiscal de la Ciudad; Director del Departamento de Seguridad; Director del Departamento de Finanzas; Director del Departamento de Parques y Recreación; Director del Departamento de Servicios Generales; Director del Departamento de Servicios Humanos; Director del Departamento de Aviación; Director del Departamento de Planificación y Desarrollo Comunitario; Director de Impuestos Internos y Licencias.

(Ord. N.º 665-03, § 1, 8-25-03, elec. 11-4-03; Ord. N.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06; Ord. N.º 851-06, § 1, 12-26-06, elec. 1-30-07; Ord. N.º 529-19, § 1, 6-24-19, elec. 11-5-19)

§ 9.2.2 Limitación de salarios y beneficios de los funcionarios del Acta Constitutiva electos.

- (A) Después del 1 de enero de cualquier año de elecciones generales para los funcionarios del Acta Constitutiva electos, pero antes de las elecciones generales, los salarios de dichos funcionarios se fijarán por ordenanza para el periodo subsiguiente dentro de los límites establecidos en esta sección. Los sueldos no excederán del menor de lo siguiente:
- (i) Los salarios actuales ajustados por el cambio porcentual acumulado durante los cuatro años anteriores en el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos, Denver-Boulder-Greeley o su índice sucesor; o
 - (ii) Los salarios actuales ajustados por la variación porcentual acumulada durante los cuatro (4) años anteriores en el salario medio de los empleados del Servicio de Carrera.
- (B) Los salarios fijados por ordenanza de conformidad con esta sección entrarán en vigencia el primer día del periodo siguiente. La ordenanza, una vez promulgada, será de aplicación inmediata y no podrá ser enmendada, derogada o sustituida durante el mandato.
- (C) Los funcionarios del Acta Constitutiva electos pueden, en la medida prevista por ordenanza, recibir beneficios pagados a los empleados o en nombre de ellos por la Ciudad, en un monto

que no exceda el monto establecido por la ordenanza para los empleados del Servicio de Carrera.

(Ord. N.º 665-03, § 1, 8-25-03, elec. 11-4-03)

§ 9.2.3 Limitación de salarios y beneficios de los funcionarios del Acta Constitutiva nombrados.

Los sueldos de los funcionarios del Acta Constitutiva nombrados se fijarán por ordenanza dentro de un rango de pago para cada cargo determinado por la Junta del Servicio de Carrera, sin exceder el salario máximo reflejado en el rango de pago. La Junta del Servicio de Carrera, siempre que lo solicite el Alcalde, revisará y determinará periódicamente el rango de pago aplicable a cada cargo, sobre la base de una comparación de los salarios pagados a titulares de cargos similares en otras ciudades o condados de los Estados Unidos. Los funcionarios del Acta Constitutiva nombrados pueden, en la medida prevista por ordenanza, recibir beneficios pagados a los empleados o en nombre de ellos por la Ciudad, en un monto que no exceda el monto establecido por la ordenanza para los empleados del Servicio de Carrera.

(Ord. N.º 665-03, § 1, 8-25-03, elec. 11-4-03)

PARTE 3. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

§ 9.3.1 Creación de la Comisión de Administración Pública.

Habrà una Comisión de Administración Pública, cuyos deberes, atribuciones y responsabilidades incluirán: establecer, fomentar y mantener un sistema de mérito del personal que prevea la selección y el nombramiento por parte del Director de Seguridad para el Servicio Clasificado de los Departamentos de Bomberos y Policía de Denver aquellos que se determine que son los solicitantes mejor calificados y la promoción dentro del Servicio Clasificado de los miembros mejor calificados, establecer y administrar un proceso de revisión disciplinaria e inhabilitación para los miembros del Servicio Clasificado y otros deberes, poderes y responsabilidades según sea necesario para llevar a cabo la intención de esta sección del Acta Constitutiva. Todos los

exámenes de la Comisión serán imparciales y se referirán únicamente a cuestiones que pongan a prueba las calificaciones de las personas examinadas. La Comisión se comprometerá a garantizar la igualdad de oportunidades de empleo. Excepto que se disponga expresamente en el Acta Constitutiva, no existe el derecho de apelación ante la Comisión o el Departamento de Seguridad.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.54; enmienda del el 17 de mayo de 1916; enmienda del el 5 de junio de 1962; enmienda del 14 de septiembre de 1982; enmienda del 2 de noviembre de 1982; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.2 Comisionados de Administración Pública.

- (A) Calificaciones y nombramiento. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros. Los Comisionados serán ciudadanos de los Estados Unidos.
 - (i) Dos (2) miembros de la Comisión y sus sucesores serán nombrados por el Alcalde.
 - (ii) Dos (2) miembros de la Comisión y sus sucesores serán nombrados por el Ayuntamiento.
 - (iii) Un (1) miembro de la Comisión y sus sucesores serán nominados por el Alcalde y nombrados por ordenanza o resolución del Ayuntamiento, o serán nombrados por ordenanza o resolución del Ayuntamiento si el Alcalde no hace tal nominación dentro de los treinta días posteriores a la expiración del mandato del Comisionado o después de que haya una vacante.
- (B) Periodos de mandato. Cada Comisionado será nombrado por un periodo de dos (2) años, excepto cuando sea nombrado para completar un periodo no vencido, y podrá ser reelegido.
- (C) Composición. Al nombrar miembros para la Comisión, el Alcalde y el Ayuntamiento considerarán la diversidad de los ciudadanos de la Ciudad y el Condado de Denver.
- (D) Destitución. Un Comisionado puede ser destituido por la autoridad que lo designó por causa justificada, expresada por escrito.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.55, C5.56; agregada el 2 de noviembre de 1982; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05)

§ 9.3.3 Asignación de fondos anual.

El Ayuntamiento asignará anualmente fondos a la Comisión para garantizar que la Comisión pueda llevar a cabo sus deberes, poderes y responsabilidades.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.75; Acta Constitutiva de 1904, § 207; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.4 Adopción y aplicación de normas para la Comisión.

La Comisión tendrá poder para crear y hacer cumplir reglas consistentes con su proceso normativo (que incluirá el requisito de que las reglas propuestas se publiquen antes de su adopción) y sus deberes, poderes y responsabilidades ordenados por el Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.58; Acta Constitutiva de 1904, § 189; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.5 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 24 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.5 en su totalidad. La antigua sección 9.3.5 se refería al contenido de las normas y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.59; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.3.6 Interferencia con la Comisión, investigaciones, poderes de citación.

Ninguna persona interferirá en los poderes, deberes y responsabilidades de la Comisión. La Comisión tendrá la autoridad y el poder para investigar todas las violaciones relacionadas con sus poderes, deberes y responsabilidades, y podrá, mediante citación, obligar a la comparecencia y el testimonio de testigos y a la producción de libros y documentos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.60; Acta Constitutiva de 1904, § 191; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.7 Retención de funcionarios de audiencias por parte de la Comisión.

- (A) Funcionarios de audiencias. La Comisión de Administración Pública celebrará acuerdos contractuales con al menos tres (3) personas y tantas más como determine la Comisión para que se desempeñen como Funcionarios de Audiencias para escuchar apelaciones disciplinarias o de inhabilitación o para ayudar a la Comisión en su función de revisión. Los funcionarios de audiencias no serán empleados ni considerados empleados de la Ciudad y el Condado de Denver. Las calificaciones de los funcionarios de audiencias serán prescritas por norma de la Comisión.
- (B) Selección de Funcionarios de Audiencias. Los Funcionarios de Audiencias contratados serán seleccionados de la siguiente manera. La Comisión elaborará una lista de todas las personas calificadas dispuestas a ser Funcionarios de Audiencias. La lista tendrá al menos siete (7) nombres, a menos que menos personas calificadas hayan expresado su voluntad de convertirse en Funcionarios de Audiencias. La lista se entregará al Director de Seguridad y a los representantes designados de los Bomberos y Oficiales de Policía. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la lista, los representantes designados que actúen como una sola entidad y el Director de Seguridad no tacharán más de un tercio ($\frac{1}{3}$) de los nombres que figuran en la lista y cada uno numerará los nombres restantes para indicar el orden de preferencia. La Comisión contratará a las personas que hayan sido aprobadas en ambas listas,

de conformidad con el orden de preferencia mutua designado. Este proceso se realizará al menos una vez cada tres (3) años. Las listas que el Director de Seguridad y los representantes designados devuelvan a la Comisión serán confidenciales y no serán reveladas a nadie por la Comisión, su personal, el Director de Seguridad o los representantes designados.

- (C) Representantes designados. Los Bomberos y Oficiales de Policía tendrán un representante designado cada uno para los propósitos de la Subsección (B) de esta Sección. Dichos representantes serán los agentes negociadores de los Bomberos y Oficiales de Policía de conformidad con las Secciones 9.7.4 y 9.8.4.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73-5; agregada el 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 29 de abril de 1991; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.8 Exámenes y contenidos controlados por la Comisión.

La Comisión controlará todos los exámenes, lo que incluye el contenido de los mismos, según lo prescrito por norma de la Comisión, que incluirá disposiciones de notificación. Ningún miembro Clasificado de los Departamentos de Policía o Bomberos de Denver será examinador en ningún examen realizado con fines de promoción.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.57; Acta Constitutiva de 1904, § 188; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.3.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.9 en su totalidad. La antigua sección 9.3.9 se refería al contenido de los exámenes y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.62; el Acta Constitutiva de 1904, § 194; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; con enmienda del 8 de mayo de 2001; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.3.10 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.10 en su totalidad. La antigua sección 9.3.10 se refería a la interferencia con los exámenes y prácticas corruptas y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.77; el Acta Constitutiva de 1904, § 209; con enmienda del 4 de noviembre de 1986.

§ 9.3.11 Registros elegibles, para nombramiento original y nombramiento promocional; solicitud y certificación.

- (A) Creación de registro elegible. Los examinados se clasificarán de conformidad con un proceso de examen anunciado. En el caso de las personas examinadas que hayan superado con éxito el examen y todas las demás fases del proceso de la Comisión, incluida una investigación de antecedentes para el nombramiento original, sus nombres y calificaciones se inscribirán en un registro elegible en orden de clasificación según la calificación del examen. El registro elegible se considerará un documento público abierto a inspección.
- (B) Investigación y revisión de antecedentes. La Comisión supervisará las investigaciones de antecedentes para nombramientos originales. En ninguna circunstancia se colocará a ninguna persona en un registro elegible para un nombramiento original, o se le aprobará para el nombramiento original o el reemplazo en el Servicio Clasificado, a menos que la Comisión haya revisado los resultados de los antecedentes de la persona y los haya aprobado. Los resultados de las investigaciones de antecedentes también se pondrán a disposición de la autoridad que realizará nombramientos para que los utilicen a la hora de determinar si procede nombrar o volver a emplear a una persona.
- (C) Registros elegibles separados. La Comisión dispondrá de registros elegibles separados para los cadetes de nivel inicial, los oficiales de justicia certificados, los candidatos de reserva y promocionales.
- (D) Eliminación de nombres del registro elegible. La Comisión estará facultada para dictar normas relativas a la eliminación de nombres de un registro elegible.

(E) Nombramiento original. La Comisión establecerá normas para prever la solicitud por parte del Director de Seguridad y la certificación al Director de Seguridad de los solicitantes de nombramientos originales.

- (i) Nombramiento de oficiales de paz certificados y bomberos con experiencia. Un solicitante al Servicio Clasificado del Departamento de Policía de Denver que actualmente está certificado como oficial de justicia de Colorado o equivalente fuera del estado, y tiene un mínimo de 2 años de experiencia a la fecha de solicitud (sin incluir el tiempo empleado como oficial de detención o correccional), excluyendo el periodo de la capacitación previa de la academia de policía, puede, a discreción del Jefe de Policía o su designado, comenzar la Academia de Policía de Denver a la tasa de pago para un Oficial de Policía de Segundo Grado. El recluta, después de completar con éxito la Academia de Policía de Denver, seguido de empleo continuo como Oficial de Policía de Denver por un periodo de (9) meses de servicio (después de la graduación), se convertirá en Oficial de Policía de Primer Grado al comienzo del siguiente periodo de pago, independientemente de la fecha de finalización en el noveno mes.

Un solicitante al Servicio Clasificado del Departamento de Policía de Denver que actualmente está certificado como oficial de justicia de Colorado o equivalente fuera del estado y tiene un mínimo de 4 años de experiencia a la fecha de solicitud (sin incluir el tiempo empleado como oficial de detención o correccional), excluyendo el periodo de la capacitación previa en la academia de policía, puede, a discreción del Jefe de Policía o su designado, comenzar la Academia de Policía de Denver a la tasa de pago para un Oficial de Policía de Primer Grado.

El Jefe de Policía evaluará caso por caso a los solicitantes con experiencia previa en las fuerzas de la ley y certificación de oficial de justicia para evaluar y determinar la idoneidad para la contratación en un nivel salarial elevado.

Un solicitante al Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver que tenga un mínimo de tres años de experiencia como bombero a tiempo completo puede recibir un nombramiento original en el Departamento de Bomberos

al cumplir con todos los estándares de calificación y examen establecidos por la Comisión y el Departamento de Seguridad, al ser certificado por el Director de Seguridad y al recibir la aprobación por escrito del Jefe del Departamento de Bomberos y el Director de Seguridad.

Estos nombramientos no tendrán ningún impacto con respecto al periodo trabajado requerido en los Departamentos de Bomberos o Policía de Denver para el propósito de los requisitos de pruebas de antigüedad y promoción de la Comisión de Administración Pública.

Los estándares establecidos son independientes del Acta Constitutiva de la Ciudad 9.5.5 (A) (B) y 9.6.6 (A) (B) (C), que abordan los estándares de pago para aquellos que no califican como Bomberos Laterales (certificados) u Oficiales de Policía Laterales (certificados).

- (ii) Nombramiento de un Oficial de Policía de Reserva activo. Un Oficial de Policía de Reserva activo del Departamento de Policía de Denver que haya cumplido todas las calificaciones y requisitos del programa de capacitación de oficiales de reserva del Departamento de Policía de Denver y que haya sido designado como Oficial de Reserva puede recibir un nombramiento original en el Departamento de Policía al cumplir con todos los estándares de calificación y examen establecidos por la Comisión y el Departamento de Seguridad, al ser certificado por el Director de Seguridad y al recibir la aprobación por escrito del Jefe del Departamento de Policía y el Director de Seguridad.
- (iii) Nombramiento del personal del departamento de bomberos de conformidad con un acuerdo intergubernamental. Los solicitantes al Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver que solicitan el empleo de conformidad con un acuerdo intergubernamental debidamente aprobado que estipula la transición de los servicios del departamento de bomberos de una agencia gubernamental o cuasigubernamental a la Ciudad de Denver pueden recibir un nombramiento original en el Departamento de Bomberos al cumplir con todos los estándares de calificación y examen

establecidos por la Comisión y el Departamento de Seguridad, al ser certificado por el Director de Seguridad y al recibir la aprobación por escrito del Jefe del Departamento de Bomberos y el Director de Seguridad.

- (F) Nombramiento promocional. La Comisión dispondrá el ascenso en el Servicio Clasificado sobre la base de un proceso de examen anunciado por la Comisión, que incluirá la consideración de la antigüedad en el servicio y dispondrá en todos los casos que las vacantes se llenarán mediante ascenso. Todos los exámenes para la promoción serán competitivos entre los miembros de cada departamento que deseen presentarse. Los registros elegibles para el nombramiento promocional se establecerán de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La Comisión certificará sin demora a la autoridad que realizará los nombramientos el número de nombres igual al número de personas que deban nombrarse, más dos, si hubiere tantos, que ocupen el puesto más alto en el registro. Los nombres permanecerán en el registro al menos un año. Si un nuevo registro no se ha completado al cabo de un año, el registro seguirá vigente hasta que se establezca un nuevo registro, pero en ningún caso un registro para nombramiento promocional estará vigente por más de dos años.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.64; Acta Constitutiva de 1904, § 196; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 106-05, § 1, elec. 5-3-05; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13; Ord. N.º 805-18, § 1, 7-30-18, elec. 11-6-18)

§ 9.3.12 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.12 en su totalidad. La antigua sección 9.3.12 se refería a los registros elegibles para nombramientos originales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.64-1; agregado el 7 de noviembre de 2000.

§ 9.3.13 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.13 en su totalidad. La antigua sección 9.3.13 se refería a los registros elegibles para nombramientos originales de cadetes y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.64-2; agregado el 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.3.14 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.14 en su totalidad. La antigua sección 9.3.14 se refería a los registros elegibles para nombramientos promocionales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.64-3; agregada el 7 de noviembre de 2000.

§ 9.3.15 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.15 en su totalidad. La antigua sección 9.3.15 se refería a las investigaciones de antecedentes y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.62-1; agregada el 7 de noviembre de 2000.

§ 9.3.16 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.3.16 en su totalidad. La antigua sección 9.3.16 se refería a la comisión de asesoramiento al Director de seguridad sobre nombramientos anticipados y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.63; agregada el 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000.

§ 9.3.17 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 676-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002, y aprobada por el electorado el 5 de noviembre de 2002, derogó § 9.3.17, que se refería a la certificación de la Comisión de los nombres para el Auditor y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.76; y el Acta Constitutiva de 1904, § 208; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; y Ord. N.º 428-02, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada por el electorado el 13 de agosto de 2002.

§ 9.3.18 Programa de cadetes de seguridad pública.

- (A) La Comisión o su designado establecerá un procedimiento para evaluar a los solicitantes de ingreso al programa de cadetes de seguridad pública. El programa de cadetes de seguridad pública operará bajo la supervisión y el control del Director de Seguridad. Las personas en el programa de cadetes de seguridad pública no se considerarán empleados permanentes de la Ciudad y pueden ser despedidos en cualquier momento a discreción exclusiva del Director de Seguridad. Todos los términos y condiciones del empleo de cadetes de seguridad pública serán establecidos por el Director.
- (B) El periodo de tiempo en el programa de cadetes de seguridad pública no se considerará como tiempo en el Servicio Clasificado si el cadete de seguridad pública es nombrado posteriormente para un puesto en el Servicio Clasificado.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.79; agregada el 16 de mayo de 1989; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 1011-02, § 1, 12-9-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

PARTE 4. SERVICIO CLASIFICADO; DISPOSICIONES GENERALES

§ 9.4.1 Calificaciones de los solicitantes.

Los solicitantes, en el momento de la solicitud al Servicio Clasificado, deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, ser de buen carácter moral, ser capaces de desempeñar las funciones esenciales del puesto para el que buscan ser nombrados y deberán cumplir con todas las demás calificaciones y requisitos que puedan ser establecidos por norma de la Comisión.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.61; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000)

§ 9.4.2 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.2 en su totalidad. La antigua sección 9.4.2 se refería a la ocupación de puestos; solicitud, certificación y nombramiento y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.65; el Acta Constitutiva de 1904, § 197; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 25 de marzo de 1991; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 7 de noviembre de 2000.

§ 9.4.3 Reemplazo.

Los miembros del Servicio Clasificado que estén separados del servicio podrán volver a ser empleados de conformidad con la norma de la Comisión, que deberá contar con la aprobación por escrito del Jefe de Bomberos o del Jefe de Policía, según corresponda, y del Director de Seguridad. Los miembros que se volvieron a emplear conservarán la antigüedad que tenían en el momento de la separación del servicio, pero no se concederá antigüedad por el tiempo durante el cual estuvieron separados y el servicio no se interpretará como continuo. En caso de que no se otorgue la aprobación del jefe del departamento, del Director de Seguridad o de la Comisión, el exmiembro no tendrá derecho a solicitar la revisión de esa decisión ante la Comisión, el jefe del departamento o el Director de Seguridad.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.65-1; agregada el 25 de marzo de 1991; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.4.4 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.4 en su totalidad. La antigua sección 9.4.4 se refería a los nombramientos provisionales y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.66; el Acta Constitutiva de 1904, § 198; enmendada en noviembre de 2000.

§ 9.4.5 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.5 en su totalidad. La antigua sección 9.4.5 se refería a los nombramientos de emergencia y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.71; el Acta Constitutiva de 1904, § 202.

§ 9.4.6 Periodo de prueba; nombramiento permanente.

Cada nombramiento original en el Servicio Clasificado incluirá un periodo de prueba, que incluirá el tiempo necesario para completar con éxito la Academia de Policía o Bomberos y un periodo de nueve meses a partir de entonces, excepto para un nombramiento al rango de Especialista Técnico en Sistemas contra Incendios o Mecánico en el Departamento de Bomberos, y excepto para un nombramiento de conformidad con § 9.3.11 (E.) (iii). El nombramiento original al rango de Especialista Técnico en Sistemas contra Incendios o Mecánico incluirá un periodo de prueba de doce meses. El nombramiento original de conformidad con § 9.3.11 (E.) (iii) incluirá un periodo de prueba determinado por el Director de Seguridad. Al final del periodo de prueba, si la conducta y la capacidad del miembro nombrado han sido satisfactorias, este recibirá un nombramiento permanente; de lo contrario, será despedido. El Director de Seguridad puede despedir sumariamente, sin causa, a cualquier miembro en periodo de prueba durante su periodo de prueba. Un miembro en periodo de prueba no tendrá derecho a apelar una acción de despido.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.69; agregada el 16 de mayo de 1961; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 7 de noviembre de 2000; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 106-05, § 1, elec. 5-3-05)

§ 9.4.7 Servicio durante la academia y durante el periodo de prueba.

El servicio mientras esté en la Academia de Policía o Bomberos y durante el periodo de prueba después de la finalización de la academia respectiva se considerará servicio activo en el Servicio Clasificado del departamento, y se incluirá y contará para determinar la elegibilidad para ascenso, promoción, jubilación, pensión, aumento de salario o compensación basada en la duración del servicio y otros beneficios del Servicio Clasificado. Durante el servicio de un miembro en la Academia de Policía o Bomberos y el periodo de prueba después de la finalización de la academia respectiva, el miembro forma parte del Servicio Clasificado para todos los propósitos, excepto para la permanencia en el empleo o puesto para el que el miembro ha sido nombrado.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.68; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 2 de noviembre de 1993)

§ 9.4.8 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.8 en su totalidad. La antigua sección 9.4.8 se refería a los servicios en las fuerzas armadas y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.50; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 6 de noviembre de 2001; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.4.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.9 en su totalidad. La antigua sección 9.4.9 se refería

a la remuneración y las prestaciones durante la incapacidad temporal y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.53; el Acta Constitutiva de 1904, § 162.

§ 9.4.10 Pago por longevidad.

Además de los sueldos anuales de los miembros del Servicio Clasificado de los Departamentos de Bomberos y Policía fijados por las disposiciones del Acta Constitutiva, y además del sueldo o la remuneración previstos por ordenanza para el Jefe de Policía, se pagará periódicamente como sueldo a cada miembro de cada uno de esos departamentos que haya prestado servicios en el departamento del que es miembro durante cinco años o más y al Jefe de Policía si el Jefe es también miembro del Servicio Clasificado, calculado como sigue: Doscientos ochenta y ocho dólares por año prorrateados a una tasa periódica orientada al periodo de pago si la persona ha cumplido cinco años, y cuatro dólares adicionales por cada año completo de dicho servicio a partir de entonces, prorrateados de manera similar. Después de cumplir veinticinco años de dicho servicio, el sueldo adicional previsto en este párrafo, que se pagará periódicamente durante el año, continuará durante el servicio activo de dicho miembro a razón de \$1200, y no más de \$1200, por año. El salario adicional provisto en este párrafo es una adición al salario en rango en el Departamento de Bomberos y el Departamento de Policía y se considerará o incluirá en la determinación o cálculo de la pensión o los beneficios de jubilación de los miembros de cualquiera de los departamentos jubilados o que se jubilarán después de la fecha de vigencia de esta enmienda. Cualquier acuerdo de negociación colectiva entre la Ciudad y el agente negociador celebrado de conformidad con la Parte 8 de este Artículo IX que entre en conflicto o modifique las disposiciones de esta Sección reemplazará esta Sección.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.48; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 8 de septiembre de 1964; con enmienda del 20 de marzo de 1995; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.4.11 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.11 en su totalidad. La antigua sección 9.4.11 se refería a las transferencias y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.72; el Acta Constitutiva de 1904, § 203.

§ 9.4.12 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.4.12 en su totalidad. La antigua sección 9.4.12 se refería a las promociones y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.67; el Acta Constitutiva de 1904, § 199; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000.

§ 9.4.13 Normas de conducta departamentales.

Las normas que rigen la conducta de los miembros del Servicio Clasificado en los Departamentos de Bomberos y Policía serán establecidas como normas y regulaciones escritas por el Jefe de cada uno de los respectivos departamentos con la aprobación del Director de Seguridad, siempre que, no obstante, dichas reglas y regulaciones no contengan ninguna calificación o descalificación política o religiosa. Cualquier miembro del Servicio Clasificado estará sujeto a amonestación, baja, reducción de grado, multa y/o suspensión por una violación de dichas reglas y regulaciones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 4 de noviembre de 1986)

§ 9.4.14 Procedimientos disciplinarios.

Excepto en el caso de la destitución de cualquier miembro en periodo de prueba, el procedimiento disciplinario distinto de la amonestación de cualquier miembro del Servicio Clasificado será el siguiente:

- (A) El Jefe de Policía y el Jefe del Departamento de Bomberos deberán, dentro de sus respectivos comandos, iniciar una acción disciplinaria por escrito ordenando la acción disciplinaria específica, cuya orden escrita se presentará al Director de Seguridad para su aprobación junto con una especificación escrita de los cargos y un informe escrito, estableciendo las pruebas y razones de tales cargos. El informe escrito incluirá un resumen del expediente disciplinario de la persona acusada. El informe escrito también incluirá que el miembro del Servicio Clasificado afectado recibió notificación oral o escrita de los cargos en su contra, una explicación de las pruebas que respaldan esos cargos y la oportunidad de responder a los cargos antes de la imposición de la disciplina. Esta reunión predisciplinaria puede ser celebrada por el Jefe o su designado.
- (B) El Director de Seguridad, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de la orden del Jefe, aprobará, modificará o desaprobará la orden escrita de acción disciplinaria. El Director tomará dicha acción mediante una orden departamental escrita que entrará en vigencia inmediatamente. En ausencia del Director de Seguridad, dicha orden departamental puede ser emitida por un Director Adjunto.
- (C) Se entregará una copia de la orden departamental de acción disciplinaria a la persona afectada por ella. Si no se puede dar la notificación en persona de dicha orden dentro de los cinco días debido a la incapacidad de localizar a dicha persona dentro de la Ciudad y el Condado de Denver, la copia de dicha orden se enviará por correo certificado o registrado, con acuse de recibo, a la última dirección conocida de dicha persona, según los registros del departamento. Dicha notificación se completará a la devolución del recibo de correo, aceptado o no.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73-1; con enmienda del 16 de mayo de 1961; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.4.15 Revisión de acciones disciplinarias.

Excepto por el despido de un miembro en periodo de prueba, cualquier disciplina que no sea una amonestación recibida por un miembro del Servicio Clasificado estará sujeta a revisión por un Funcionario de Audiencias y luego por la Comisión de conformidad con esta Sección del Acta Constitutiva y las normas de la Comisión.

- (A) Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de finalización de la notificación de la orden departamental de acción disciplinaria, el miembro del Servicio Clasificado contra quien se ha emitido la orden puede presentar ante la Comisión de Administración Pública una apelación por escrito solicitando la revisión de la disciplina. Dicho recurso se interpondrá de la manera especificada por norma de la Comisión. En la apelación escrita, el miembro puede solicitar una audiencia acelerada. Tras dicha solicitud de audiencia acelerada, se celebrará una audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de selección del Funcionario de Audiencias, a menos que las partes acuerden una fecha posterior o el Funcionario de Audiencias la ordene por buena causa demostrada.
- (B) De conformidad con las normas de la Comisión, al recibir una apelación que impugne una medida disciplinaria, la Comisión seleccionará aleatoriamente un Funcionario de Audiencias para escuchar la apelación.
- (C) En una audiencia disciplinaria, el miembro en persona o mediante un abogado puede ofrecer pruebas en apoyo de sus objeciones escritas. El Director de Seguridad, actuando a través del Fiscal de la Ciudad como asesor, ofrecerá evidencia para justificar la acción departamental. La audiencia será grabada por un reportero o por un dispositivo electrónico de grabación, y se hará una grabación completa. La Comisión podrá adoptar normas relativas a las cuestiones previas a la audiencia y al desarrollo de la audiencia.
- (D) Al revisar la acción disciplinaria, el Funcionario de Audiencias dará la debida importancia a la necesidad de que el Director mantenga el control administrativo del departamento. El Funcionario de Audiencias revisará el registro completo ante

él o ella y hará conclusiones por escrito, afirmando, revocando o modificando la acción disciplinaria en su totalidad o en parte. La decisión del Funcionario de Audiencias se presentará a la Comisión. Inmediatamente después de recibir la decisión, la Comisión la notificará simultáneamente al Director de Seguridad y al miembro involucrado enviándola por correo certificado o registrado. La notificación se completará a la devolución del recibo de correo, aceptado o no.

- (E) La decisión del Funcionario de Audiencias puede ser apelada ante la Comisión o directamente ante el Tribunal de Distrito de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil de Colorado vigentes en ese momento. Si una de las partes apela ante la Comisión y la otra parte apela ante el Tribunal de Distrito, el tribunal desestimaré la apelación sin perjuicio hasta que la Comisión se pronuncie sobre la apelación ante ella. Cualquier apelación ante la Comisión se iniciará mediante la presentación de una notificación de apelación ante la Comisión según lo dispuesto por norma de la Comisión. Una vez recibida la notificación de apelación, la Comisión notificará sin demora a la parte no apelante. El reglamento de la Comisión regulará las cuestiones de procedimiento relativas a las apelaciones disciplinarias ante la Comisión.
- (F) Al decidir la apelación, la Comisión se basará únicamente en las pruebas presentadas al Funcionario de Audiencias, excepto cuando la apelación se base en pruebas nuevas y materiales. Todas las conclusiones fácticas del Funcionario de Audiencias serán vinculantes para la Comisión, y la Comisión no podrá resolver cuestiones de hecho controvertidas. La revisión de una decisión del Funcionario de Audiencias por parte de la Comisión se limitará a los siguientes motivos: (a) se dispone de pruebas nuevas y materiales que no estaban disponibles cuando la apelación fue examinada por el Funcionario de Audiencias, (b) la decisión del Funcionario de Audiencias implica una interpretación errónea de las normas del departamento o de la función pública, (c) la decisión del Funcionario de Audiencias implica consideraciones políticas que pueden tener efecto más allá del caso en cuestión, o (d) la disciplina afirmada o impuesta por el Funcionario de Audiencias es incompatible con la disciplina recibida por otros miembros del departamento en circunstancias similares. La Comisión podrá confirmar, revocar

o modificar la decisión del Funcionario de Audiencias siempre que la Comisión no esté facultada para imponer un nivel de disciplina más severo que el impuesto por el Funcionario de Audiencias o el Director de Seguridad.

- (G) El miembro del Servicio Clasificado afectado o el Director de Seguridad puede solicitar una revisión judicial de la decisión de la Comisión de Administración Pública de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Colorado vigentes en ese momento. Los procedimientos de revisión judicial en virtud del presente no se extenderán más allá de determinar si la Comisión ha excedido su jurisdicción o ha abusado de su criterio bajo las disposiciones de esta Acta Constitutiva. En caso de que no se interponga recurso contra la decisión del Funcionario de Audiencias ante la Comisión, el miembro del Servicio Clasificado afectado por ello o el Director de Seguridad podrán solicitar la revisión judicial de la decisión del Funcionario de Audiencias de la misma manera que se prevé para la revisión de una decisión de la Comisión. Dadas las circunstancias, el plazo para solicitar una revisión judicial comenzará al día siguiente del último día en que se hubiera podido presentar una apelación ante la Comisión.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73-2; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000. Subsecciones (E), (F) y (G) agregadas el 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.4.16 Suspensión pendiente de investigación.

El Jefe del Departamento de Bomberos y el Jefe del Departamento de Policía tendrán, dentro de sus respectivos comandos, el poder y la autoridad para suspender a cualquier miembro del Servicio Clasificado pendiente de una investigación y el inicio de una acción disciplinaria, siempre que se presente una especificación de cargos según lo dispuesto en la Subsección 9.4.14 (A) ante el Director de Seguridad o dicha suspensión deba terminarse dentro de los diez días; siempre que, no obstante, cuando se presente una especificación de cargos de conformidad con las disposiciones de la Subsección 9.4.14 (A), dicha suspensión permanecerá vigente hasta la disposición final de dichos cargos, incluida la disposición final de cualquier apelación de una orden departamental.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73-3; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 7 de noviembre de 2000)

§ 9.4.17 Suspensión tras la presentación de una acusación o información.

La acusación de un miembro del Servicio Clasificado o la presentación de cualquier información por parte de un Fiscal de Distrito contra el miembro que acusa de cualquier delito grave será causa de suspensión de cualquier miembro del Servicio Clasificado, con o sin paga, indefinidamente por orden del Jefe de su departamento. Dicha suspensión terminará mediante la restauración del servicio o la baja tan pronto como la decisión del tribunal sea definitiva. Si el miembro del Servicio Clasificado ha sido suspendido sin sueldo y es restaurado a su puesto, el miembro recibirá el salario completo por todo el periodo de dicha suspensión y su elegibilidad para otros beneficios del servicio no se considerará interrumpida por dicha suspensión. La condena de un miembro del Servicio Clasificado por un delito grave será motivo de baja.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.73-4; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.4.18 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 599-04, § 1, adoptada el 30 de agosto de 2004 y aprobada en las elecciones del 2 de noviembre de 2004, derogó la sección 9.4.18 en su totalidad. La antigua sección 9.4.18 se refería a las investigaciones internas y derivaba del Acta Constitutiva de 1978, C5.78; agregada el 4 de noviembre de 1986; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002, elec. 8-13-02.

§ 9.4.19 Reducción y aumento de la fuerza.

Cuando se reduzca la fuerza en cualquier departamento, el miembro que recibió el último nombramiento original de empleo para ese departamento será despedido primero; y cuando se aumente la fuerza en ese departamento, los miembros despedidos serán reinstaurados en el orden de su fecha de nombramiento original.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.70; Acta Constitutiva de 1904, § 201; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 2 de noviembre de 1993)

PARTE 5. DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

§ 9.5.1 Jefe del Departamento de Bomberos nombrado por el Alcalde; reversión al rango anterior tras la destitución.

El Jefe del Departamento de Bomberos será nombrado dentro o fuera del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver por el Alcalde, y ocupará dicho cargo siempre y cuando sus servicios sean satisfactorios para el Alcalde. Si el Jefe es nombrado dentro del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver, únicamente los miembros del departamento que tengan el rango de Capitán o cualquier rango superior serán elegibles para el nombramiento. Si el Jefe es nombrado desde fuera del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver, la persona designada deberá ser un bombero profesional con un mínimo de siete años de experiencia de mando en un departamento de bomberos urbanos de tamaño similar o mayor. En el caso de que el nombramiento se haga dentro del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver y el Alcalde destituya a dicho designado, él o ella volverá a su rango anterior, a menos que sea elegible para la jubilación cuando fue destituido, en cuyo caso tendrá derecho a jubilarse como Jefe del Departamento de Bomberos. El salario, los beneficios complementarios y otras compensaciones de este puesto se establecerán por ordenanza.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.45-6; agregada el 19 de mayo de 1987; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.5.2 Jefe Adjunto y Jefes de División.

El Jefe del Departamento de Bomberos puede de vez en cuando, con la aprobación del Director de Seguridad, asignar miembros del

Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver del rango de Jefe Asistente para realizar los deberes de Jefe Adjunto y miembros del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver del rango de Jefe Asistente para realizar los deberes de Jefe de División, cada uno de los cuales desempeñará tales funciones siempre que sus servicios sean satisfactorios para el Jefe y que este considere oportuno continuar con esa asignación. El número total de asignaciones de mando permitidas por esta sección en un momento dado no excederá las siete (7). Las tasas de pago y los beneficios complementarios para los miembros asignados a las funciones de Jefe Adjunto o Jefe de División se establecerán por ordenanza. El Jefe del Departamento de Bomberos nombrará a un Jefe Adjunto o, si no se dispone de uno, a un Jefe de División para que actúe como Jefe Interino en ausencia temporal del Jefe.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.45-4; agregada el 19 de mayo de 1987; con enmienda del 13 de junio de 1994; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.5.3 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.5.3 en su totalidad. La antigua sección 9.5.3 se refería a la ausencia del jefe; vacante en el cargo y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.45-4 (a); con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 19 de mayo de 1987.

§ 9.5.4 Rangos y grados en el Departamento de Bomberos.

- (A) El Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos solo consistirá en los siguientes rangos y grados:
- (i) Rango: Jefe Asistente, Maestro Mecánico, Superintendente de Alarma contra Incendios, Superintendente Asistente de Alarma contra Incendios, Asistente Maestro Mecánico, Capitán, Especialista Técnico en Sistemas contra Incendios, Mecánico, Teniente, Ingeniero, Bombero, Técnico en Emergencias Médicas.

- (ii) Grados de bombero: Primer Grado, Segundo Grado, Tercer Grado, Cuarto Grado.
- (iii) Grados de Especialista Técnico en Sistemas contra Incendios y Mecánico: I, II, III, IV, V.
- (B) El Jefe del Departamento de Bomberos puede de vez en cuando asignar Bomberos de Primer Grado para realizar los deberes de Técnico, cada uno de los cuales realizará tales deberes siempre que los servicios de la persona sean satisfactorios para el Jefe del Departamento de Bomberos y el Jefe considere oportuno continuar dicha asignación.
- (C) El Jefe del Departamento de Bomberos puede de vez en cuando asignar Jefes Asistentes para realizar los deberes de Comandante de Turno, cada uno de los cuales realizará tales deberes siempre que los servicios de la persona sean satisfactorios para el Jefe del Departamento de Bomberos y el Jefe considere oportuno continuar dicha asignación.
- (D) Los deberes del rango de Ingeniero incluirán conducir y operar cualquier vehículo que no sea un automóvil en la actividad de extinción de incendios, y únicamente los Ingenieros serán asignados permanentemente para realizar estos deberes.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.45; C5.45-3, C5.45-5, C5.45-7, C5.45-8; con enmienda del 19 de mayo de 1987; con enmienda del 2 de noviembre de 1993. Subsección (D), agregada el 3 de junio de 1958. Subsección (E), agregada el 10 de marzo de 1970; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 781-19, § 1, 8-26-19, elec. 11-5-19)

§ 9.5.5 Rango y grado en el momento del nombramiento original y en adelante.

- A. Un miembro del Departamento de Bomberos será Bombero de Cuarto Grado desde la fecha de nombramiento original y hasta el momento en que el miembro haya servido nueve meses después de la finalización de la Academia de Bomberos. Un miembro del Departamento de Bomberos será Bombero de Tercer Grado si ese miembro ha servido durante más de nueve meses después de la finalización de la Academia de Bomberos y menos de veintiún meses

después de la finalización de la Academia de Bomberos. Un miembro del Departamento de Bomberos será Bombero de Segundo Grado si ese miembro ha servido durante veintiún meses después de la finalización de la Academia de Bomberos y menos de treinta y tres meses después de la finalización de la Academia de Bomberos. Un miembro del Departamento de Bomberos será Bombero de Primer Grado si ese miembro ha servido durante treinta y tres meses después de la finalización de la Academia de Bomberos.

- B. Los solicitantes que estén empleados de conformidad con un acuerdo intergubernamental debidamente aprobado, según lo dispuesto en § 9.3.11 (E.) (iii), pueden ser nombrados para cualquier rango en el Departamento de Bomberos de Denver, pero no superior al rango de Bombero de Primer Grado.
- C. Los solicitantes que estén empleados bajo los términos de la Sección 9.3.11 (E) (i) serán nombrados para Bombero de Cuarto Grado hasta el momento en que ese miembro haya completado con éxito la Academia de Bomberos, momento en el cual el Director de Seguridad, a su discreción, puede continuar el nombramiento del miembro como Bombero de Cuarto Grado o puede nombrar al miembro en función del mérito, experimentar, o antecedentes para:
 - (i) El rango de Bombero de Tercer Grado, si ese miembro tiene menos de cinco años de experiencia previa;
 - (ii) El rango de Bombero de Segundo Grado, si ese miembro tiene más de cinco años de experiencia previa y menos de ocho años de experiencia previa; o
 - (iii) El rango de Bombero de Primer Grado, si ese miembro tiene ocho años o más de experiencia previa.

Si el miembro sirve como Bombero de Tercer Grado o Bombero de Segundo Grado, el miembro servirá un año completo en dicho grado antes de avanzar al siguiente grado. El miembro retenido o nombrado para un grado según se describe en este documento no tendrá derecho a solicitar la revisión de esa decisión ante la Comisión de Administración Pública, el Jefe del Departamento de Bomberos o el Director de Seguridad. Los nombramientos realizados de conformidad con esta Sección se considerarán nombramientos originales y requerirán la finalización de un periodo de prueba completo de nueve meses tras haber completado con éxito la Academia de Bomberos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.47; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 8 de septiembre de 1964; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 106-05, § 1, elec. 5-3-05; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.5.6 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.5.6 en su totalidad. El antiguo artículo 9.5.6 se refería a la licencia por enfermedad y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.32; con enmienda del 7 de noviembre de 1950; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.5.7 Lesiones sufridas o enfermedad contraída en el desempeño de deberes oficiales.

Cualquier miembro del Departamento de Bomberos de Denver que se lesione en razón del desempeño de sus deberes oficiales o que contraiga cualquier enfermedad atribuible a su ocupación en razón del desempeño de sus deberes oficiales tendrá derecho a lo siguiente, sujeto a la aprobación del Jefe del Departamento de Bomberos y el médico examinador adecuado:

- (A) Se le proporcionará, cuando sea necesario, hospitalización, médicos, cirujanos, enfermeras y atención médica.
- (B) Cualquier licencia intermitente o consecutiva que no exceda un año calendario con su sueldo completo y beneficios, siempre que la licencia sea necesaria para recuperarse de la lesión o enfermedad para el rango que el miembro tiene en el departamento.
- (C) Si ese miembro necesita licencia adicional de más de un año, puede utilizar su licencia por enfermedad acumulada con sueldo completo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.33; con enmienda del 7 de noviembre de 1950; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.5.8 Lesiones sufridas o enfermedad contraída en una situación que no sea el desempeño de deberes oficiales.

Cualquier miembro del Departamento de Bomberos de Denver que se lesione o contraiga enfermedad de una manera que no sea en el desempeño de sus deberes oficiales tendrá derecho a lo siguiente: recibirá el pago completo de la nómina del departamento por el rango que tiene en el departamento por el tiempo que pueda haber acumulado de licencia por enfermedad.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.34; C5.34-1; con enmienda del 7 de noviembre de 1950; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.5.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.5.9 en su totalidad. La antigua sección 9.5.9 se refería a pagos que no excedieran el sueldo regular y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.35; con enmienda del 7 de noviembre de 1950; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.5.10 Pago de salario y beneficios en caso de fallecimiento.

Tras el fallecimiento de un miembro del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de Denver, todo el dinero adeudado a dicho miembro como salario no pagado, tiempo de vacaciones acumulado no utilizado, reserva de licencia por enfermedad o de otras fuentes en el momento del fallecimiento se pagará al patrimonio del bombero.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.32-5; con enmienda del 7 de noviembre de 1950; con enmienda del 11 de agosto de 1992)

§ 9.5.11 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.5.11 en su totalidad. La antigua sección 9.5.11 se refería a la edad de jubilación para los miembros del departamento de bomberos y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.36-1; con enmienda del 5 de junio de 1962; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.5.12 Pensiones de bomberos.

Las pensiones de los bomberos se regirán por las disposiciones aplicables de los Estatutos Revisados de Colorado.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.36; Acta Constitutiva de 1904, § 242; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

PARTE 6. DEPARTAMENTO DE POLICÍA

§ 9.6.1 Jefe de Policía nombrado por el Alcalde.

El Jefe del Departamento de Policía será nombrado dentro o fuera del Servicio Clasificado del Departamento de Policía de Denver por el Alcalde, y ocupará dicho cargo o empleo siempre y cuando sus servicios sean satisfactorios para el Alcalde. Si el Jefe es nombrado dentro del Servicio Clasificado del Departamento de Policía de Denver, únicamente los miembros del departamento que tengan el rango de Teniente o cualquier rango superior serán elegibles para el nombramiento. Si el Jefe es nombrado desde fuera del Servicio Clasificado, la persona designada deberá ser un oficial de justicia certificado con un mínimo de siete años de experiencia de mando en una agencia del orden público de tamaño similar o mayor.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.46-3; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 5 de junio de 1962; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.6.2 Jefe de Policía; retención de beneficios.

Si un miembro del Servicio Clasificado del Departamento de Policía, el Jefe de Policía, durante el tiempo que ha servido o servirá en el futuro en tal capacidad, empleo o posición, conserva y se le ha acumulado dicho periodo como servicio activo en el Departamento de Policía y en el Servicio Clasificado del mismo para todos los fines relacionados con la jubilación, beneficios de pensión, licencia por enfermedad, licencia por vacaciones, pago terminal, hospitalización, médicos, cirujanos, enfermeras y atención médica cuando se lesiona en el cumplimiento del deber, licencias cuando se lesiona en el cumplimiento del deber, beneficios para su cónyuge e hijos dependientes al fallecer, y todos los demás beneficios del Servicio Clasificado del Departamento de Policía que no sean el salario sobre la misma base y con el mismo efecto que si durante ese tiempo hubiera permanecido en servicio activo en el Departamento de Policía y en el Servicio Clasificado del mismo en el rango que tenía en el Servicio Clasificado cuando fue nombrado, en o sobre el salario recibido por él o ella como Jefe de Policía. Todo miembro del Servicio Clasificado del Departamento de Policía que se jubile después de haber servido durante los doce meses anteriores como Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante, y haya pagado al Fondo de Pensiones de la Policía el porcentaje requerido del salario recibido como Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante, al momento de dicha jubilación recibirá beneficios de pensión y todos los demás pagos o beneficios financieros o monetarios, y su cónyuge o hijos sobrevivientes, si tienen derecho a ello, recibirán beneficios, basados en el salario recibido como Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante y no en el salario al que habría tenido derecho en función de su rango en el Servicio Clasificado si no hubiera sido nombrado Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante. En el caso de que a un miembro del Departamento de Policía se le conceda una jubilación por discapacidad o una pensión por antigüedad en el servicio, y antes de ello haya servido parte de los doce meses anteriores como Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante y haya pagado al Fondo de Pensiones de la Policía el porcentaje requerido de su salario recibido mientras se desempeñaba como Jefe de Policía, Jefe Adjunto, Jefe de División o Comandante en el momento en que se recibió dicho salario, al momento de dicha jubilación, tendrá derecho a recibir beneficios de pensión y todos los demás pagos o beneficios financieros o monetarios, y su cónyuge o hijos

sobrevivientes, si tienen derecho a ello, recibirán beneficios, calculados sobre la base del promedio de su salario pagado a intervalos periódicos durante cada mes durante los doce meses inmediatamente anteriores a su jubilación.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.51; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 3 de noviembre de 1998)

§ 9.6.3 Jefe Adjunto, Jefe de División y Comandante.

El Jefe de Policía podrá de vez en cuando, con la aprobación del Director de Seguridad, nombrar Oficiales de Policía en el Servicio Clasificado del Departamento de Policía del rango de Capitán de Policía o Teniente de Policía para desempeñar las funciones de Jefe Adjunto de Policía, quien desempeñará tales funciones siempre que sus servicios sean satisfactorios para el Jefe de Policía y que este considere oportuno continuar con dicho nombramiento. Los Jefes Adjuntos desempeñarán todas y cada una de las funciones asignadas por el Jefe de Policía y, si el Jefe de Policía ha nombrado más de un Jefe Adjunto, el Jefe de Policía asignará un Jefe Adjunto para que actúe como Jefe de Policía cuando el Jefe de Policía no pueda actuar por ausencia o incapacidad. El Jefe de Policía podrá de vez en cuando, con la aprobación del Director de Seguridad, nombrar Oficiales de Policía en el Servicio Clasificado del Departamento de Policía del rango de Capitán de Policía o Teniente de Policía para desempeñar las funciones de Jefes de División de la Policía, quienes desempeñarán tales funciones siempre que sus servicios sean satisfactorios para el Jefe de Policía y que este considere oportuno continuar con dichos nombramientos. El Jefe de Policía podrá de vez en cuando, con la aprobación del Director de Seguridad, nombrar Oficiales de Policía en el Servicio Clasificado del Departamento de Policía del rango de Capitán de Policía o Teniente de Policía para desempeñar las funciones de Comandantes de la Policía, quienes desempeñarán tales funciones siempre que sus servicios sean satisfactorios para el Jefe de Policía y que este considere oportuno continuar con dichos nombramientos. Al efectuar los nombramientos previstos en esta sección, el Jefe hará todos los esfuerzos razonables para hacerlo de manera que no dé lugar a un aumento neto de la dotación continua del personal de mando (incluidos los rangos de Tenientes y Capitanes) ni a una disminución neta de la dotación continua de puestos de línea. El número total de asignaciones de mando permitidas por esta sección en un momento dado no excederá las dieciocho (18).

(Acta Constitutiva de 1960, C5.46-4; con enmienda del 26 de octubre de 1971; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; con enmienda del 6 de noviembre de 2001; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.6.4 Salario y beneficios del Jefe, Jefe Adjunto, Jefe de División y Comandante.

Los sueldos y prestaciones complementarias para el Jefe, los Jefes Adjuntos, los Jefes de División y los Comandantes de Policía se establecerán por ordenanza.

Acta Constitutiva de 1960, C5.46-4 (1); con enmienda del 26 de octubre de 1971; con enmienda del 4 de noviembre de 1986; con enmienda del 20 de marzo de 1995; con enmienda del 6 de noviembre de 2001; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.6.5 Detectives, Técnicos y Cabos.

El Jefe de Policía puede de vez en cuando asignar Oficiales de Policía de Primer Grado para realizar los deberes de Detective, Técnico o Cabo, cada uno de los cuales realizará tales deberes siempre que los servicios de la persona sean satisfactorios para el Jefe de Policía y que este considere oportuno continuar dicha asignación.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.46-5; con enmienda del 26 de octubre de 1971; con enmienda del 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.6.6 Rangos y Grados de los Oficiales de Policía.

- (A) El Servicio Clasificado del Departamento de Policía solo consistirá en los siguientes rangos y grados:
- (i) Rango: Capitán de Policía, Teniente de Policía, Sargento de Policía, Oficial de Policía.
 - (ii) Grados de Oficial de Policía: Primer Grado, Segundo Grado, Tercer Grado, Cuarto Grado, Recluta.

- (B) Se puede crear un nuevo rango o asignación si es propuesto y recomendado por el Alcalde y si se promulga por ordenanza.
- (C) Un miembro del Departamento de Policía será un Oficial de Policía Recluta desde la fecha de nombramiento original y hasta el momento en que el miembro haya completado la Academia de Policía y haya sido certificado como oficial de justicia por el Estado de Colorado. Un miembro del Departamento de Policía será un Oficial de Policía de Cuarto Grado después de completar la Academia de Policía y la certificación como oficial de justicia por el Estado de Colorado y hasta que el miembro haya servido nueve (9) meses después de ello. Un miembro del Departamento de Policía será un Oficial de Policía de Tercer Grado si ese miembro ha servido durante más de nueve meses después de la finalización de la Academia de Policía y menos de veintiún meses después de la finalización de la Academia de Policía. Un miembro del Departamento de Policía será un Oficial de Policía de Segundo Grado si ese miembro ha servido durante veintiún meses después de la finalización de la Academia de Policía y menos de treinta y tres meses después de la finalización de la Academia de Policía. Un miembro del Departamento de Policía será un Oficial de Policía de Primer Grado si ese miembro ha servido durante treinta y tres meses después de la finalización de la Academia de Policía.
- (D) Reservado.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.46-2; con enmienda del 26 de octubre de 1971; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; con enmienda del 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03; Ord. N.º 805-18, § 1, 7-30-18, elec. 11-6-18)

§ 9.6.7 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.6.7 en su totalidad. La antigua sección 9.6.7 se refería al rango de ingeniero de radio; disposiciones transitorias, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.46-2 (2), C5.46-2 (3); con enmienda del 12 de septiembre de 1978; Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002.

§ 9.6.8 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.6.8 en su totalidad. El antiguo artículo 9.6.8 se refería al rango y grado en el momento del nombramiento original y en adelante, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.47; con enmienda del 3 de junio de 1958; con enmienda del 5 de junio de 1962; con enmienda del 8 de septiembre de 1964; con enmienda del 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994.

§ 9.6.9 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.6.9 en su totalidad. La antigua sección 9.6.9 se refería al nombramiento de un oficial de justicia certificado con tres años de experiencia, y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.65-2; agregada el 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994; Ord. N.º 699-02, § 1, adoptada el 3 de septiembre de 2002 y aprobada en las elecciones del 5 de noviembre de 2002.

§ 9.6.10 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 138-03, § 1, adoptada el 2 de febrero de 2003 y aprobada en las elecciones del 6 de mayo de 2003, derogó la sección 9.6.10 en su totalidad. La antigua sección 9.6.10 se refería al nombramiento de un oficial de policía de reserva y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.65-3; agregada el 2 de noviembre de 1993; con enmienda del 6 de septiembre de 1994.

§ 9.6.11 Pensiones de la policía.

- (A) Las disposiciones de pensión para cualquier miembro del Departamento de Policía en el Servicio Clasificado contratado antes del 8 de abril de 1978 que no haya elegido estar cubierto por las disposiciones del plan de pensiones estatal, para cualquier miembro que se haya retirado del Servicio Clasificado del Departamento de Policía que cumpla con estos mismos criterios

o para cualquier cónyuge sobreviviente o hijo dependiente de un miembro fallecido o miembro retirado fallecido del Departamento de Policía cuyo cónyuge o padre cumpliera con estos mismos criterios serán adoptadas por ordenanza de conformidad con la ley estatal. Cualquier modificación del plan de pensiones mantendrá o mejorará la solidez actuarial del fondo de pensiones según lo define la ley estatal y deberá ser aprobada por al menos el sesenta y cinco por ciento de los miembros activos del plan de jubilación. Ninguna modificación del plan de pensiones afectará negativamente a las prestaciones de pensión de los miembros jubilados.

- (B) A partir del 1 de enero de 1979, los beneficios previstos en esta Acta Constitutiva serán adicionales a, y no en lugar de, cualquier beneficio que pueda ser proporcionado por cualquier ley de compensación estatal, excepto que en ningún caso los pagos en virtud del presente o de cualquier otra fuente a la que la Ciudad pueda contribuir excederán los salarios regulares pagados a los miembros del Departamento de Policía de acuerdo con su rango. (Esta Sección aplicará a todos los miembros del Departamento de Policía de Denver en el Servicio Clasificado a partir del 1 de enero de 1979, y a todos los miembros del departamento a quienes se les hayan otorgado pensiones antes del 1 de enero de 1979).

(Acta Constitutiva de 1960, C5.39, C5.42; con enmienda del 19 de mayo de 1987; con enmienda del 3 de noviembre de 1998)

§ 9.6.12 Junta de Pensiones y Socorro de la Policía.

- (A) Creación de la Junta. Por la presente se crea una “Junta de Pensiones y Socorro de la Policía” integrada por cinco miembros que desempeñarán sus funciones sin remuneración. La Junta estará compuesta por el Director de Seguridad, un miembro designado por el Director de Seguridad y tres miembros del Departamento de Policía de Denver en el Servicio Clasificado, quienes serán elegidos por votación secreta de todos los miembros del Departamento de Policía de Denver en el Servicio Clasificado. Los miembros de la Junta serán nombrados y elegidos entre el 1 de enero y el 15 de enero de cada año para servir por periodos de un año, o hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y debidamente calificados.

- (B) Poderes y deberes de la Junta. La Junta de Pensiones y Socorro de la Policía tendrá el control exclusivo de todos los asuntos relacionados con la concesión de socorro a los miembros del Departamento de Policía de Denver en el Servicio Clasificado que se enfermen o lesionen durante su periodo de servicio activo, y para la concesión de pensiones a los miembros del departamento y sus dependientes al finalizar su servicio activo con el departamento, de conformidad con las disposiciones de esta Sección y con los criterios escritos que adopte la Junta. Las decisiones de la Junta serán definitivas y estarán sujetas a apelación de revisión por parte del Tribunal de Distrito de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.37, C5.37-1; con enmienda del 15 de mayo de 1906; con enmienda del 20 de mayo de 1947; con enmienda del 9 de agosto de 1988; Ord. N.º 03-138, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.6.13 Comité de investigación de pensiones y socorro de la policía.

Por el presente se crea, además, un comité para la investigación de pensiones y socorro, que consistirá en cinco miembros que serán elegidos entre el 1 y el 15 de enero de cada año entre los miembros del Departamento de Policía de Denver en el Servicio Clasificado, por votación secreta de todos esos miembros. Será deber de dicho comité:

- (A) Investigar y presentar informes a la Junta sobre todas las solicitudes de pensiones y socorro conforme a las disposiciones de la presente enmienda e investigar e informar sobre cualquier otra cuestión relativa a las pensiones y el socorro que indique la Junta.
- (B) Investigar entre el 1 de enero y el 1 de marzo e informar a la Junta a más tardar el 15 de marzo de cada año el estado de todos los dependientes de los miembros del Departamento de Policía que reciben compensación conforme a la enmienda e informar inmediatamente a la Junta cada vez que llegue a la atención del comité que cualquier dependiente no ha sido elegible para el socorro conforme a los términos de esta enmienda.

- (C) Investigar todos los casos de socorro e informar a la Junta con la frecuencia que sea necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda.
- (D) Solicitar a la Junta que vuelva a examinar cualquier caso de socorro en el que pueda parecer que se están violando las disposiciones de esta enmienda.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.38; con enmienda del 15 de mayo de 1906; con enmienda del 20 de mayo de 1947; Ord. N.º 03-138, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

§ 9.6.14 Remuneración y prestaciones durante la incapacidad temporal.

Todos los miembros del Departamento de Policía tendrán derecho a recibir y recibirán el salario completo por el tiempo que puedan estar temporalmente incapacitados del servicio debido a lesiones recibidas o enfermedad contraída en el desempeño de sus funciones como miembros de dicho departamento, dicha asignación o pago será aprobada por el Jefe de Policía y el médico examinador apropiado. También tendrán derecho a vacaciones de quince días cada año con sueldo completo durante ese tiempo.

(Ord. N.º 03-138, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

PARTE 7. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; BOMBEROS

§ 9.7.1 Declaración de política.

Es política pública del pueblo de la Ciudad y el Condado de Denver promover relaciones armoniosas, pacíficas y de cooperación entre los funcionarios electos de la Ciudad y el Condado de Denver y ciertos miembros del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos y proteger al público asegurando, en todo momento, el funcionamiento responsable, ordenado e ininterrumpido de los servicios públicos, otorgando a esos empleados el derecho a negociar colectivamente con el empleador a través de un agente exclusivo y proporcionando un método para resolver los estancamientos, como se establece a continuación. Por

la presente se declara además que es la política pública de la Ciudad y el Condado de Denver otorgar a dichos miembros del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos todos los derechos laborales que no sean el derecho a la huelga o a organizarse en cualquier paro laboral, desaceleración o ausentismo masivo. Para garantizar el ejercicio de estos derechos, se establece un método para resolver los estancamientos mediante la investigación consultiva y la referencia a cuestiones especiales de elecciones municipales no resueltas en las negociaciones de un convenio colectivo. El establecimiento de este método para resolver dichos estancamientos se considerará un reconocimiento de la necesidad de proporcionar un modo alternativo de solución de conflictos en los que a los empleados, como los Bomberos, como una cuestión de orden público, se les debe negar el derecho de huelga.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979)

§ 9.7.2 Definiciones.

Tal como se utilizan en esta Sección y sus subpartes, los siguientes términos tendrán los siguientes significados, a menos que el contexto requiera una interpretación diferente:

- (A) El término “Bomberos” significará los miembros del Servicio Clasificado del Departamento de Bomberos de la Ciudad y el Condado de Denver, excepto el Jefe del Departamento de Bomberos o el Jefe Adjunto o los Jefes de División.
- (B) Los términos “Autoridades Corporativas” o “empleador” significarán los funcionarios apropiados dentro de la Ciudad y el Condado de Denver cuyo deber es establecer los sueldos, salarios, tasas de pago, horas, condiciones de trabajo y otros términos y condiciones de empleo de los bomberos, excluyendo las pensiones.
- (C) El término “investigación consultiva” significa la investigación de conflictos no resueltos que surjan de la negociación de un convenio colectivo, la presentación de un informe en el que se definan las cuestiones no resueltas, el análisis y la presentación de informes sobre los hechos relacionados con ellas, y la formulación de recomendaciones no vinculantes con el fin de resolver las cuestiones en conflicto.

- (D) El término “estancamiento” significa una situación en la que el empleador y el agente único y exclusivo de los Bomberos han llegado a un punto en la negociación sobre las disposiciones que deben incluirse en un acuerdo de negociación colectiva en el que sus diferencias son tan sustanciales que las reuniones adicionales serían inútiles, y ha transcurrido el tiempo previsto para la negociación colectiva.
- (E) El término “oferta final” significa la oferta escrita hecha a más tardar en el tiempo por una parte autorizada para hacer dicha oferta en la negociación de un acuerdo de negociación colectiva, siempre que dicha oferta se haga no menos de siete (7) días antes del inicio de una audiencia consultiva de investigación.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-1; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; con enmienda del 13 de junio de 1994; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-02, elec. 5-6-03)

§ 9.7.3 Derecho de sindicación y negociación colectiva.

Los Bomberos tendrán derecho a negociar colectivamente con la Ciudad y el Condado de Denver y a estar representados por una organización de empleados en dicha negociación colectiva en cuanto a salarios, tasas de pago, horas, procedimiento de quejas, condiciones de trabajo y todos los demás términos y condiciones de empleo, excepto la tabla de organización del Departamento de Bomberos y las pensiones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-2; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.4 Reconocimiento del agente negociador.

La organización de empleados seleccionada por la mayoría de los Bomberos que votan en una elección en la Ciudad y el Condado de Denver será reconocida por la Ciudad y el Condado de Denver como el agente único y exclusivo de todos los Bomberos a menos que la representación de dicha organización de empleados sea retirada por un voto de la mayoría de los Bomberos que votan en una elección y

hasta que ello ocurra. La organización de empleados que representa a los Bomberos el 1 de enero de 1979 será reconocida por la Ciudad y el Condado de Denver como el agente único y exclusivo de todos los Bomberos a menos que se retire la representación según lo dispuesto en este documento y hasta que ello ocurra. Se celebrarán elecciones con el propósito de seleccionar o remover al agente único y exclusivo de los Bomberos bajo la supervisión de la Asociación Americana de Arbitraje (o su sucesor) y su costo no correrá a cargo de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-3; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.5 Obligación de negociar.

Será obligación mutua de la Ciudad y el Condado de Denver, actuando a través de sus Autoridades Corporativas o sus representantes, y de los representantes del agente único y exclusivo de los Bomberos, reunirse y consultar de buena fe dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la notificación por escrito de las Autoridades Corporativas de dicho agente de una solicitud de reunión con fines de negociación colectiva. Esta obligación incluirá el deber de hacer que cualquier acuerdo resultante de las negociaciones se reduzca a un contrato escrito, siempre que dicho contrato sea por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo VII de esta Acta Constitutiva relativas al presupuesto y las finanzas. Todos los convenios colectivos entrarán en vigencia el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-4; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.6 Cuestiones no resueltas sometidas a investigación consultiva.

Si se produce un estancamiento después de transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de la primera reunión entre representantes del agente único y exclusivo de los Bomberos y de

las Autoridades Corporativas para la negociación colectiva, todas y cada una de las cuestiones no resueltas se someterán a investigación consultiva. El sometimiento de las cuestiones no resueltas a investigación consultiva no impedirá que las partes continúen negociando de buena fe. Cualquiera o todos estos asuntos no resueltos pueden ser acordados por las partes en cualquier momento antes de que el Ayuntamiento ordene la publicación, de conformidad con la Subsección 3.3.5 (F) de esta Acta Constitutiva, de un proyecto de ley para una ordenanza que presente asuntos no resueltos en una elección, de conformidad con la Sección 9.7.8 de esta Acta Constitutiva. Si las partes acuerdan alguna o todas las cuestiones antes de recibir las recomendaciones del investigador consultor, las recomendaciones sobre dicha cuestión o cuestiones no surtirán efecto. Si las partes acuerdan alguna o todas las cuestiones antes de que el investigador consultor emita recomendaciones, el investigador consultor no hará recomendaciones sobre dicha cuestión o cuestiones. Si, después de recibir las recomendaciones del investigador, las partes acuerdan alguno o todos los asuntos antes de que el Ayuntamiento ordene la publicación de un proyecto de ley para una ordenanza que presente asuntos no resueltos en una elección, el asunto o los asuntos acordados no se presentarán en dicha elección.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-5; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.7 Selección de investigadores consultores.

- (A) Dentro de los tres (3) días posteriores a la expiración del periodo de treinta días mencionado en la Subsección 9.7.6 del presente, el agente único y exclusivo de los Bomberos o las Autoridades Corporativas informará a la Asociación Americana de Arbitraje, su organización sucesora o una organización similar acordada por ambas partes, que se requiere un investigador consultor. Dentro de los diez (10) días siguientes, dicha asociación u organización presentará simultáneamente a cada parte una lista idéntica de cinco (5) personas. Dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de envío de la lista, cada parte tachará dos (2) nombres de la lista, numerará los nombres restantes por orden de preferencia y devolverá la lista a dicha asociación u organización. Si una parte no devuelve

la lista dentro del plazo especificado, todas las personas nombradas en ella se considerarán aceptables. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista deba ser devuelta por las partes, dicha asociación u organización deberá hacer lo siguiente:

- (i) De las personas que hayan sido aprobadas en ambas listas, nombrará a un (1) investigador consultor para que preste servicios.
 - (ii) Notificará dicho nombramiento a las partes.
- (B) El investigador consultor actuará únicamente para esta investigación, a menos que las partes acuerden mutuamente una continuación para otra investigación o investigaciones.
- (C) Dos tercios del costo de la investigación consultiva correrán a cargo del empleador, y un tercio de dicho costo será asumido por el agente único y exclusivo de los Bomberos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-6; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979)

§ 9.7.8 Audiencias.

- (A) El investigador consultor convocará una audiencia que se celebrará dentro de los veintiún (21) días posteriores a la fecha de su nombramiento y notificará por escrito en no menos de diez (10) días al agente único y exclusivo de los Bomberos y las Autoridades Corporativas la hora y el lugar de dicha audiencia. La audiencia será informal y las reglas de prueba que prevalezcan en los procedimientos judiciales no serán vinculantes. Todas y cada una de las pruebas documentales y otros datos que el investigador consultor considere pertinentes se recibirán como prueba. El investigador consultor tendrá la facultad de prestar juramento y exigir mediante citación la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros, registros y otras pruebas relacionadas o pertinentes a las cuestiones que se le presenten para su determinación.
- (B) Las audiencias realizadas por el investigador consultor concluirán dentro de los catorce (14) días a partir del momento del inicio. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de las audiencias, las partes podrán, si lo consideran necesario, y si así lo

han notificado al investigador consultor al final de las audiencias, presentar informes escritos al investigador consultor. Dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de dichos escritos, o dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión de las audiencias, si no se presentan informes posteriores a la audiencia, el investigador consultor deberá hacer conclusiones por escrito y dar una opinión y decisión por escrito sobre los temas presentados, una copia de la cual se enviará por correo o se entregará de otra manera al agente único y exclusivo de los Bomberos y su representante designado y las Autoridades Corporativas. Dichas conclusiones, opiniones y decisiones escritas y recomendaciones se abordarán y discutirán de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo (C) de esta Sección 9.7.8.

- (C) El investigador consultor conducirá las audiencias y tomará una decisión sobre la base de una solución rápida, pacífica y justa de todas las cuestiones no resueltas entre el agente único y exclusivo de los bomberos y las autoridades corporativas. Entre los factores que el investigador consultor deberá tener en cuenta para llegar a una decisión figurarán los siguientes:
 - (i) Comparación de tasas salariales, horas, términos y condiciones de empleo de los Bomberos, y tasas salariales, horas, términos y condiciones de empleo de los departamentos de bomberos en ciudades y pueblos comparables en los Estados Unidos.
 - (ii) Interés y bienestar del público y la capacidad financiera de la Ciudad para financiar los elementos de costo propuestos por cada parte.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-7; con enmienda del 15 de junio de 1971; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.9 Cuestiones no resueltas presentadas en elecciones especiales.

A solicitud del empleador o del agente único y exclusivo de los Bomberos, después de la publicación del informe del investigador consultor, y después de que el empleador y el agente único y exclusivo

de los Bomberos hayan tenido cinco (5) días para negociar más a fondo los asuntos en disputa, las ofertas finales del empleador y del agente único y exclusivo de los Bomberos sobre los asuntos que quedan sin resolver se presentarán como medidas únicas alternativas al voto de los votantes calificados de la Ciudad y el Condado de Denver en elecciones especiales. Las elecciones especiales se llevarán a cabo a más tardar el 31 de agosto. Los votantes calificados seleccionarán la oferta final del empleador o la oferta final del agente único y exclusivo de los Bomberos, tal como se presenta al investigador consultor. Las cuestiones acordadas durante el periodo de cinco días no se incluirán en la oferta final del empleador o del agente único y exclusivo de los Bomberos. El costo de dichas elecciones especiales será asumido por la parte (el empleador o el agente único y exclusivo de los Bomberos) que se niegue a aceptar las recomendaciones del investigador consultor. Si ambos se niegan, los costos serán asumidos a partes iguales por el empleador y el agente único y exclusivo de los Bomberos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-8; con enmienda del 15 de mayo de 1979)

§ 9.7.10 Huelgas.

La protección de la salud pública, la seguridad y el bienestar exige que ni el agente único y exclusivo de los Bomberos, ni los Bomberos, ni ninguna persona que actúe de acuerdo con ellos, causarán, sancionarán o participarán en ninguna huelga, abandono del trabajo, sentada, desaceleración, interrupción del trabajo, piquetes, retraso del trabajo, ausentismo anormal, retención de servicios o cualquier otra interferencia con la rutina normal de trabajo. La violación de cualquier disposición de esta Sección por parte del agente único y exclusivo de los Bomberos será causa para que la Ciudad y el Condado de Denver rescindan un acuerdo de negociación colectiva con dicho agente al notificar por escrito al representante principal de dicho agente, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad y el Condado de Denver por ley o en equidad. La violación de cualquier disposición de esta Sección por parte de cualquier Bombero será causa justa para el despido inmediato de dicho Bombero, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad y el Condado de Denver por ley o en equidad. Ningún Bombero recibirá ninguna parte de su salario mientras participe en actividades en violación de esta Sección.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-9; con enmienda del 15 de mayo de 1979; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.7.11 Acuerdo de negociación colectiva.

Cualquier acuerdo verdaderamente negociado entre el agente único y exclusivo de los Bomberos y las Autoridades Corporativas constituirá el acuerdo de negociación colectiva que rige a los Bomberos y la Ciudad y el Condado de Denver por el periodo establecido en este documento. Cualquier acuerdo de negociación colectiva negociado bajo los términos y disposiciones de esta Parte 7 estipulará específicamente que los Bomberos que están sujetos a sus términos no tendrán derecho a participar en ningún paro laboral, desaceleración, ausentismo masivo o huelga, siendo la consideración de dicha disposición el derecho a una resolución de cuestiones controvertidas según lo dispuesto en este documento.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-10; con enmienda del 15 de mayo de 1979)

§ 9.7.12 Deber de reunirse y negociar colectivamente.

- (A) Siempre que una organización de empleados haya sido certificada de conformidad con las disposiciones de esta Parte 7 como el único y exclusivo agente de los Bomberos, dicha organización de empleados y el empleador se reunirán en momentos razonables y negociarán colectivamente de buena fe. La notificación por escrito de la intención del agente único y exclusivo de los Bomberos de negociar debe ser recibida por el empleador a más tardar el 1 de marzo del año anterior al año en que el contrato entrará en vigencia. Todo acuerdo de negociación colectiva alcanzado se reducirá a la forma escrita y solo entrará en vigor después de la ratificación del acuerdo mediante la promulgación de una ordenanza y la ratificación por parte de los miembros de la organización de empleados. Las obligaciones de esta Subsección (A) no obligarán a ninguna de las partes a aceptar una propuesta o a hacer una concesión.
- (B) Los contratos colectivos plurianuales serán plenamente ejecutables sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Acta Constitutiva. Además, al demostrar que se han agotado todos los recursos administrativos, las disposiciones de los acuerdos de negociación colectiva serán exigibles en un tribunal de jurisdicción competente de acuerdo con las Reglas de Procedimiento

Civil de Colorado en lo que respecta a la revisión de acciones administrativas.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.80-11; agregada el 15 de mayo de 1979)

§ 9.7.13 Reservado.

Notas del editor: Ord. n.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 4.1.3 en su totalidad. El antiguo artículo 9.7.13 se refería al convenio colectivo de 1980 y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C5.80-12; agregada el 15 de mayo de 1979.

§ 9.7.14 Disposición transitoria.

Las siguientes Secciones con respecto a los Bomberos permanecerán en pleno vigor y vigencia hasta el momento en que los términos y disposiciones de dichas Secciones puedan ser modificados o cambiados por los términos del contrato o los contratos de negociación colectiva, siempre que, no obstante, el contrato o los contratos que puedan modificar o cambiar dichas Secciones de ninguna manera reduzcan o disminuyan los beneficios, salarios u otros derechos que dichas Secciones dispongan en la fecha de adopción de esta enmienda; cualquier parte de un contrato de negociación colectiva que tenga el efecto prohibido en este documento será nula: 9.5.6, 9.5.6 (A), 9.5.6 (B), 9.5.6 (D), 9.5.7, 9.5.7 (A), 9.5.7 (B), 9.5.7 (C), 9.5.8, 9.5.9, 9.5.4 (A), 9.5.4 (C), 9.5.4 (D) y 9.4.10.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.47-1; con enmienda del 15 de junio de 1971; Ord. N.º 138-03, § 1, 2-24-03, elec. 5-6-03)

PARTE 8. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; POLICÍA

§ 9.8.1 Declaración de política.

La protección de la salud pública, la seguridad y el bienestar exige que no se permita a los Oficiales de Policía del Servicio Clasificado del Departamento de Policía hacer huelga o participar en ningún paro laboral, desaceleración o ausentismo masivo. No obstante,

esta prohibición necesaria no exige que se niegue a esos empleados el derecho a organizarse, el derecho a ser representados por una organización de empleados de su elección y el derecho a negociar colectivamente. Por el presente, se declara que es política de la Ciudad y el Condado de Denver tener un sistema de negociación colectiva para establecer una relación productiva entre la Ciudad y sus Oficiales de Policía y establecer una compensación y ciertas otras condiciones de empleo como se especifica en 9.8.3 (B) y (D) de esta Acta Constitutiva. En lugar de permitir que los Oficiales de Policía hagan huelga para resolver los estancamientos en las negociaciones, la Ciudad adopta un sistema de arbitraje de interés vinculante para resolver dichos estancamientos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-1; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.2 Definiciones.

Tal como se utilizan en esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes significados, a menos que el contexto requiera una interpretación diferente:

- (A) El término “Oficial de Policía” significará todos los miembros y puestos del Servicio Clasificado del Departamento de Policía de la Ciudad y el Condado de Denver, excepto el Jefe de Policía, Jefes Adjuntos, Jefes de División y Comandantes.
- (B) El término “Autoridades Corporativas” significará el Alcalde y el Ayuntamiento de la Ciudad y el Condado de Denver o sus representantes.
- (C) El término “agente negociador único y exclusivo” o “agente negociador” significará una organización de empleados elegida por los Oficiales de Policía de conformidad con 9.8.4.
- (D) El término “oferta final” será la oferta escrita hecha a más tardar en el tiempo por una parte a la otra parte al menos siete (7) días antes del inicio de una audiencia de arbitraje vinculante.
- (E) El término “tema obligatorio de negociación” se refiere a un tema que se examinará durante las negociaciones si cualquiera de las partes desea examinarlo y podrá ser sometido

a arbitraje vinculante por cualquiera de las partes en caso de estancamiento. Los acuerdos sobre temas obligatorios de negociación no serán vinculantes para las partes más allá de la vigencia del acuerdo que los contenga.

- (F) El término “tema permisivo de negociación” significará un tema que puede ser discutido durante las negociaciones solo si ambas partes acuerdan discutirlo y no será sometido a arbitraje vinculante a menos que ambas partes acuerden someterlo. Los acuerdos sobre temas permisivos de negociación no serán vinculantes para las partes más allá de la vigencia del acuerdo que los contenga.
- (G) El término “tema prohibido de negociación” significará un tema que no se incluirá en ningún acuerdo de negociación colectiva y no estará sujeto a arbitraje vinculante.
- (H) El término “prestaciones complementarias” se refiere a: licencia por vacaciones; vacaciones; licencia por enfermedad; licencia por duelo; licencia de jurado; licencia por actividad sindical; otras vacaciones pagadas o no; el método de selección, solicitud y votación de la licencia; pagos por lesiones, enfermedad o fallecimiento derivados del cumplimiento del deber; seguro; subsidios para uniformes y equipo y mantenimiento de uniformes y equipo; beneficios para dependientes; y cualquier otro beneficio financiero o económico otorgado a los Oficiales de Policía individuales. El término “beneficios complementarios” se aplicará únicamente a los Oficiales de Policía activos. El término “prestaciones complementarias” no incluirá las pensiones.
- (I) El término “compensación” significará sueldos, salarios y cualquier otro pago a los Oficiales de Policía. A modo de ejemplo, el término incluirá el pago por longevidad, el pago por trabajo peligroso, el diferencial de turnos, el pago por actuación, el pago por devolución de llamada, el pago de horas extra y los pagos por licencias no utilizadas en el momento de la separación del servicio.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-2; agregada el 20 de marzo de 1995; Subsección (A), con enmienda del 6 de noviembre de 2001)

§ 9.8.3 Derecho de sindicación y negociación colectiva; temas de negociación obligatorios, prohibidos y permisivos.

- (A) Los Oficiales de Policía tendrán derecho a negociar colectivamente con la Ciudad y a ser representados por una organización de empleados en tales negociaciones.
- (B) Los siguientes serán temas obligatorios de negociación para los Oficiales de Policía:
 - (i) Compensación;
 - (ii) Prestaciones complementarias;
 - (iii) El número de horas de la semana laboral;
 - (iv) La definición de “antigüedad”;
 - (v) Equipo de seguridad y salud personal;
 - (vi) Una cláusula de reconocimiento del agente negociador;
 - (vii) Procedimientos relacionados con la cooperación y comunicación entre empleados y gerentes que deberán incluir razonablemente la participación de grupos distintos del agente negociador;
 - (viii) La notificación y los intervalos de tiempo relativos a los cambios de turno de un Oficial de Policía y las excepciones de emergencia a los mismos;
 - (ix) La cláusula de separabilidad del acuerdo de negociación colectiva;
 - (x) La duración del acuerdo de negociación colectiva;
 - (xi) Procedimientos y notificaciones relativos al despido y revocación de Oficiales de Policía, pero no a la decisión de despedir o retirar;
 - (xii) Pago de tarifas según lo establecido en la Subsección 9.8.17 (D);
 - (xiii) Una cláusula de compensación; y
 - (xiv) Reclamos y procedimientos de arbitraje de reclamos para asuntos incluidos en el acuerdo.

- (C) Quedarán prohibidos los siguientes temas de negociación:
- (i) Cualquier propuesta que entre en conflicto con una ley estatal o federal;
 - (ii) Cualquier propuesta que entre en conflicto con el Acta Constitutiva de la Ciudad, incluidas las enmiendas al Acta Constitutiva;
 - (iii) Cualquier propuesta sobre la cual la Ciudad no tiene autoridad para actuar debido a la ley estatal o federal;
 - (iv) Revisión o supervisión civil del Departamento de Policía o de los Oficiales de Policía;
 - (v) Las misiones del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (vi) Los estándares de servicio del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (vii) La dotación de personal del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (viii) Las tablas de organización del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (ix) Los presupuestos del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (x) Las instalaciones del Departamento de Policía, el Departamento de Seguridad y la Ciudad;
 - (xi) El número de turnos y las horas en que comienzan y terminan los turnos;
 - (xii) Civilianización;
 - (xiii) Procedimientos para las investigaciones internas y procedimientos para la disciplina;
 - (xiv) Asignación de trabajo a Oficiales de Policía; y
 - (xv) Capacitación.

- (D) Los siguientes serán temas permisivos de negociación:
- (i) Pensiones;
 - (ii) Prestaciones no relacionadas con la pensión para los funcionarios jubilados y sus dependientes;
 - (iii) El número de horas de un turno laboral;
 - (iv) El método de asignación de Oficiales de Policía a los turnos de trabajo;
 - (v) Empleo fuera de servicio;
 - (vi) Pruebas físicas, mentales, de drogas y alcohol;
 - (vii) Cuestiones de seguridad y salud de los agentes de policía, salvo lo dispuesto en 9.8.3 (B) (v);
 - (viii) Una cláusula que defina el acuerdo de negociación colectiva como el único y completo acuerdo entre las partes; y
 - (ix) Todos los demás términos y condiciones de empleo no enumerados en los apartados (B) y (C) anteriores.
- (Acta Constitutiva de 1960, C5.82-3; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.4 Selección y reconocimiento del agente negociador.

- (A) El único y exclusivo agente negociador a los efectos de la negociación será el único y exclusivo representante de todos los Oficiales de Policía, si la mayoría de los Oficiales de Policía que votan en elecciones votan por dicho agente negociador.
- (B) Las preguntas relativas a la selección o remoción de un agente negociador pueden plantearse a petición de cualquier Oficial de Policía, grupo de Oficiales de Policía u organización de empleados que represente o desee representar a Oficiales de Policía, pero solo si dicha petición está firmada por al menos treinta y tres (33) por ciento de los Oficiales de Policía. Dicha petición puede presentarse en cualquier momento a la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) siempre que, en el caso de que haya un agente negociador certificado o reconocido por la Ciudad, no se pueda presentar ninguna petición dentro de los doce meses posteriores a la certificación del agente negociador por parte de la

Asociación Americana de Arbitraje; y disponiéndose además que no se podrá presentar ninguna petición durante la vigencia de un acuerdo existente, excepto durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del último año de dicho acuerdo.

- (C) Cuando se presente una petición relativa a la selección o remoción de un agente negociador, la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) enviará sin demora la petición al Departamento de Seguridad para determinar si contiene el número requerido de firmas. El Departamento de Seguridad tomará esa determinación de inmediato y notificará a la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) de su conclusión. Si la petición tiene el número requerido de firmas, la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) determinará la cuestión de la selección o remoción de cualquier agente negociador mediante una votación secreta de los Oficiales de Policía y certificando por escrito los resultados de la misma a las autoridades corporativas y a la persona, personas y organizaciones de empleados involucradas. La elección por votación secreta se llevará a cabo no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la petición. La Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) certificará los resultados de la elección descrita anteriormente dentro de los tres (3) días posteriores al cierre de las urnas. El costo de la realización de las elecciones será costado por igual por cada organización en la boleta.
- (D) La organización de empleados seleccionada por la mayoría de los Oficiales de Policía que votan en una elección realizada de conformidad con el párrafo (c) de esta subdivisión será reconocida por las autoridades corporativas como el único y exclusivo agente negociador para todos los Oficiales de Policía a menos y hasta que la Asociación Americana de Arbitraje o su sucesor certifique una organización diferente.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-4; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.5 Obligación de negociar de buena fe.

- (A) Será obligación de las Autoridades Corporativas reunirse y negociar de buena fe con los representantes del agente negociador en todos los momentos y lugares razonables. Esta obligación incluirá el deber de hacer que cualquier acuerdo se reduzca a

un contrato escrito y se ejecute de manera oportuna. Dicho contrato sea por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo VII de esta Acta Constitutiva relativas al presupuesto y las finanzas. Todos los convenios colectivos entrarán en vigencia el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre.

- (B) Será obligación del agente negociador reunirse y negociar colectivamente de buena fe con los representantes de las Autoridades Corporativas en todos los momentos y lugares razonables. Esta obligación incluirá el deber de hacer que cualquier acuerdo se reduzca a un contrato escrito y se ejecute de manera oportuna.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-5; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.6 Asistencia para la facilitación.

Se reconoce que de vez en cuando, los equipos de negociación de las partes pueden tener dificultades para llegar a un acuerdo. Siempre que se considere apropiado o beneficioso hacerlo, las partes podrán contratar los servicios de uno o más expertos, consultores, facilitadores o mediadores que acuerden conjuntamente que puede beneficiar el proceso para llegar a un acuerdo sobre uno o más puntos. Se contempla específicamente que las partes pueden contratar a personas que hayan demostrado conocimientos o experiencia en un tema determinado en discusión o habilidades en la resolución de disputas para que actúen como facilitadores, mediadores u otros asistentes para promover que las partes lleguen a una resolución voluntaria. Los honorarios y gastos de dichas personas serán compartidos de forma equitativa por las partes, a menos que se acuerde lo contrario.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-6; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.7 Cuestiones no resueltas sometidas a arbitraje vinculante.

En el caso de que el agente negociador y las Autoridades Corporativas no puedan, dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su primera reunión, llegar a un acuerdo sobre un contrato, las ofertas finales sobre todas y cada una de las cuestiones no resueltas relacionadas con temas obligatorios de negociación se

someterán a arbitraje vinculante, y las ofertas finales sobre cualquier tema permisivo de negociación pueden someterse a arbitraje vinculante si ambas partes acuerdan presentarlas. La obligación de las partes de negociar de buena fe continuará después de someter las cuestiones no resueltas a arbitraje vinculante. Cualquiera o todas las cuestiones que no se resuelvan entre el agente negociador y las Autoridades Corporativas pueden ser resueltas por las partes hasta el decimosexto día siguiente a la recepción de la decisión del árbitro. Cualquier acuerdo alcanzado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la decisión del árbitro reemplazará la decisión del árbitro. En el caso de que el agente negociador y las Autoridades Corporativas puedan llegar a un acuerdo sobre cualquiera o todas las cuestiones antes de recibir la decisión del árbitro, el árbitro no tomará ninguna decisión sobre dicha cuestión o cuestiones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-7; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.8 Árbitro vinculante; selección.

- (A) Dentro de los treinta días (30) posteriores a la adopción de esta Sección, la Ciudad deberá, de alguna manera razonable, pedir solicitudes de personas que deseen formar parte de un panel permanente de árbitros para resolver estancamientos como se describe en la Sección 9.8.7.
- (B) Para ser elegible para estar en el panel permanente de árbitros, una persona debe ser imparcial y desinteresada y debe estar calificada por experiencia y capacitación como Funcionario de Audiencias neutral o árbitro en disputas laborales y gerenciales. Estas disputas serán un estancamiento en las negociaciones entre los trabajadores y la administración, disputas sobre el significado o la aplicación de los contratos entre los trabajadores y la administración, o la disciplina. Cualquier persona cuya única experiencia sea como Funcionario de Audiencias en cualquier sistema civil o de Servicio de Carrera no estará calificada. Las personas que son miembros de la Academia Nacional de Árbitros o que están en el panel de árbitros laborales de la Asociación Americana de Arbitraje están presuntamente calificadas.

- (C) El Ayuntamiento creará un panel permanente de al menos tres (3) árbitros de aquellas personas calificadas que presenten su solicitud. La colocación en el panel permanente será aprobada por una resolución u ordenanza del Ayuntamiento. Cualquier persona calificada puede ser agregada al panel permanente en cualquier momento. Las personas en el panel permanecerán en el panel por un periodo de seis (6) años y podrán ser renombradas, siempre que los miembros del panel inicial sean nombrados por periodos de duración variable que no excedan los seis años. Cualquier persona en el panel permanente puede ser removida mediante la aprobación de una resolución u ordenanza por parte del Ayuntamiento, a menos que esa persona haya sido seleccionada para llevar a cabo una audiencia sobre una disputa en particular de conformidad con el párrafo (e) de esta subdivisión, y esa persona solo puede ser removida después de emitir una decisión en esa disputa.
- (D) Cada persona puesta en el panel permanente firmará un juramento de cumplir con los términos de esta Sección.
- (E) Dentro de los tres (3) días posteriores a la expiración del periodo de 45 días mencionado en la Sección 9.8.7, el agente negociador o las Autoridades Corporativas pueden solicitar la lista de nombres al Secretario de la Ciudad y el Secretario de la Ciudad presentará una lista con los nombres de todos los miembros del panel permanente al agente negociador y a las Autoridades Corporativas dentro de los cinco días. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta lista, el agente negociador y las Autoridades Corporativas se reunirán y, alternativamente, tacharán un nombre de la lista hasta que quede un nombre (si el panel tiene un número impar de nombres) o dos nombres (si el panel tiene un número par de nombres). Si queda un nombre, esa persona será el árbitro de esa disputa. Si quedan dos nombres, el Alcalde seleccionará uno de esos dos nombres para ser el árbitro de esa disputa. La selección del Alcalde debe tener lugar dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del proceso de selección por parte del agente negociador y las Autoridades Corporativas. Se lanzará una moneda para determinar si el agente negociador o las Autoridades Corporativas selecciona primero.

- (F) Nada de lo dispuesto en este documento se interpretará en el sentido de impedir que el agente negociador y las Autoridades Corporativas acuerden un árbitro del panel permanente.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-8; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05)

§ 9.8.9 Audiencias.

- (A) El árbitro convocará una audiencia que comenzará dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la selección y deberá notificar por escrito al menos diez (10) días antes al agente negociador y a las Autoridades Corporativas la hora y el lugar de dicha audiencia. La audiencia será informal y las reglas de prueba que prevalezcan en los procedimientos judiciales no serán vinculantes. Todas y cada una de las pruebas documentales u orales y otros datos que el árbitro considere pertinentes y competentes se recibirán como prueba. El árbitro tendrá la facultad de prestar juramento y exigir mediante citación la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros, registros y otras pruebas relacionadas o pertinentes a las cuestiones que se le presenten para su determinación.
- (B) La audiencia realizada por el árbitro concluirán dentro de los siete (7) días del momento del inicio. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la audiencia, las partes podrán, si lo consideran necesario, presentar informes escritos al árbitro. Dentro de los diez (10) días de la recepción de dichos escritos, o dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión de las audiencias, si no se presentan informes posteriores a la audiencia, el árbitro deberá hacer conclusiones por escrito estableciendo la base de su decisión sobre las cuestiones presentadas, una copia de la cual se enviará al agente negociador y las Autoridades Corporativas de la misma forma y en la misma fecha. Los resultados y las conclusiones escritas se alcanzarán de conformidad con las disposiciones de la Sección 9.8.10.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-9; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.10 Factores a considerar por el árbitro.

El árbitro realizará la audiencia y emitirá su decisión teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una solución rápida, pacífica y justa de todas las cuestiones no resueltas entre el agente negociador y las Autoridades Corporativas. El árbitro puede aplicar las normas comúnmente utilizadas en los conflictos de intereses, pero se basará predominantemente en lo siguiente para llegar a una decisión:

- (A) Los intereses y el bienestar del público y la capacidad financiera de la Ciudad para asumir los costos involucrados;
- (B) La autoridad legal de la Ciudad;
- (C) Estipulaciones de las partes;
- (D) Comparación de la compensación, beneficios complementarios, horas y otros términos y condiciones de empleo de los Oficiales de Policía de Denver con otros Oficiales de Policía que realizan servicios comparables en el empleo público en comunidades comparables a nivel nacional y local. No obstante, si bien el árbitro puede considerar tales comparaciones al tomar una decisión, en ningún caso el árbitro emitirá un laudo que esté indexado o expresado de otra manera como una relación con la compensación, un beneficio complementario o el número de horas en la semana laboral de cualquier otro empleado o empleados que no sean miembros del Departamento de Policía de Denver; y
- (E) El costo de vida.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-10; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.11 Procedimiento de oferta final.

Las Autoridades Corporativas y el agente negociador presentarán al árbitro ofertas finales sobre cada asunto sobre el cual no haya acuerdo. El laudo del árbitro sobre cada asunto será la oferta final de las Autoridades Corporativas o la oferta final del agente negociador. El árbitro expondrá las razones del laudo por escrito de acuerdo con la Sección 9.8.9 (B).

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-11; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.12 Firmeza de la decisión del árbitro.

- (A) Salvo lo dispuesto en esta subdivisión, la decisión del árbitro será definitiva y vinculante para el agente negociador y las Autoridades Corporativas; siempre que la decisión del árbitro sea vinculante solo durante la vigencia del contrato. Ninguna disposición expuesta en este documento prohibirá a las partes acordar términos diferentes de la decisión del árbitro, siempre y cuando dichos acuerdos se realicen dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la decisión del árbitro.
- (B) La decisión del árbitro estará sujeta a revisión judicial solo de conformidad con los términos de esta subdivisión. Cualquier parte que desee una revisión judicial debe presentar una demanda en el Tribunal de Distrito a más tardar treinta (30) días después de la fecha de la decisión del árbitro. Si no se presenta una demanda dentro de este plazo, se renunciará al derecho de apelar la decisión. Una parte puede apelar ante el Tribunal de Distrito únicamente por los siguientes motivos:
- (i) El laudo se haya obtenido mediante corrupción, fraude u otras irregularidades similares; o
 - (ii) La decisión sobre cualquier cuestión es arbitraria y caprichosa, a saber, no hay pruebas competentes en el expediente que respalden la decisión; o
 - (iii) La decisión sobre cualquier asunto se alcanzó sin considerar los factores enumerados en la Sección 9.8.10 del presente; o
 - (iv) El laudo del árbitro sobre un asunto no fue la oferta final de las Autoridades Corporativas o la oferta final del agente negociador.
- (C) El tribunal no llevará a cabo una revisión de novo, excepto para determinar si el laudo fue obtenido por corrupción, fraude u otras irregularidades similares. Si el tribunal determina que el laudo fue obtenido por corrupción, fraude u otras irregularidades similares, el laudo será anulado en su totalidad y el asunto será devuelto a un árbitro diferente seleccionado de conformidad con los términos de 9.8.8 (E) del presente. El árbitro que emitió el laudo que se determine que fue adquirido por corrupción, fraude u otras irregularidades similares ya no se considerará calificado para formar

parte de la lista permanente de árbitros, dejará de ser miembro del panel y no será elegible para ser reelegido para el panel permanente. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro sobre cualquier asunto es arbitraria y caprichosa, remitirá esa cuestión al árbitro con instrucciones de llevar a cabo una nueva audiencia sobre esa cuestión si el agente negociador o las Autoridades Corporativas así lo desean y, con o sin una nueva audiencia, emitir una nueva decisión sobre esa cuestión que se base en alguna evidencia competente en el expediente. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro sobre cualquier asunto no consideró los factores enumerados en la Sección 9.8.10 del presente, remitirá esa cuestión al árbitro con instrucciones de llevar a cabo una nueva audiencia sobre esa cuestión si el agente negociador o las Autoridades Corporativas así lo desean y, con o sin una nueva audiencia, emitir una decisión que considere los factores enumerados en la Sección 9.8.10 del presente de la forma en que el árbitro lo considere adecuado. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro no aceptó la oferta final de las Autoridades Corporativas o del agente negociador sobre un asunto, el tribunal remitirá el asunto al árbitro con instrucciones de aceptar la oferta final de las Autoridades Corporativas o del agente negociador.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-12; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.13 Honorarios y gastos de arbitraje.

La mitad de los honorarios necesarios y los gastos necesarios del arbitraje (excluyendo todos los honorarios y gastos incurridos por cualquiera de las partes en la preparación o presentación de su caso) correrá a cargo de la Ciudad y la otra mitad correrá a cargo del agente negociador.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-13; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.14 Acuerdo de negociación colectiva; lo que constituye.

- (A) El acuerdo de negociación colectiva entre la Ciudad y el agente negociador consistirá en todos y cada uno de los términos

verdaderamente acordados por las partes u otorgados por el árbitro. A petición del agente negociador o de las Autoridades Corporativas, el acuerdo contendrá un procedimiento de reclamos que culminará en un arbitraje final y vinculante por parte de un árbitro neutral. El procedimiento de reclamos puede ser establecido por acuerdo voluntario o por el árbitro.

- (B) Siempre que haya un conflicto entre los términos del acuerdo y una norma, orden ejecutiva, procedimiento, política o cualquier ordenanza de la Ciudad que sea aplicable solo a los empleados de la Ciudad, prevalecerán las disposiciones del acuerdo; no obstante, cuando exista un conflicto entre los términos del acuerdo y una ordenanza u orden ejecutiva adoptada antes del 7 de marzo de 1995, que no sea una ordenanza u orden ejecutiva que establezca una compensación o beneficios complementarios para los oficiales de policía, prevalecerá la ordenanza u orden ejecutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-14; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.15 Solicitud de negociación.

- (A) Para comenzar el proceso de negociación, es obligación del agente negociador notificar por escrito la solicitud de negociación a las Autoridades Corporativas a más tardar el 1 de junio del año anterior al periodo del contrato que será objeto del proceso de negociación, y la negociación comenzará a más tardar el 1 de julio. Sin perjuicio de lo antedicho, en cualquier año en que se requiera que la Ciudad negocie con más de un grupo de empleados, el Ayuntamiento podrá, antes del 31 de enero, establecer por ordenanza un cronograma para la negociación colectiva de los Oficiales de Policía. En ningún caso la Ciudad modificará el cronograma según lo establecido en este párrafo por más de treinta (30) días en cualquier dirección.
- (B) Todos los plazos para realizar acciones contenidos en esta Sección, excepto los tiempos para solicitar y comenzar la negociación establecidos en esta subdivisión, pueden ser renunciados por consentimiento mutuo de las partes.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-15; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.8.16 Los términos y condiciones de empleo no deben reducirse.

La compensación y los beneficios complementarios otorgados a los Oficiales de Policía a partir del 1 de enero de 1972 por la Sección C5.40 y sus subdivisiones, por las Subdivisiones C5.41-4, C5.41-5, C5.41-6, C5.46-5, C5.48-1, y por la Sección C5.49 de la Compilación del Acta Constitutiva de 1960; y por las Secciones 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7 de esta Acta Constitutiva, no se reducirán excepto por acuerdo voluntario entre las Autoridades Corporativas y el agente negociador.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-16; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.17 Prohibición.

- (A) Ni el agente negociador ni los Oficiales de Policía, ni ninguna persona que actúe en combinación con ellos, causarán, sancionarán o participarán en ninguna retención de servicios a la Ciudad por medio de una huelga, abandono del trabajo, sentada, desaceleración, paro de trabajo, ausentismo anormal u otro método. Por lo tanto, todas estas acciones están expresamente prohibidas.
- (B) La violación de cualquier disposición de la Subsección (A) de esta Sección 9.8.17 por parte del agente negociador de los Oficiales de Policía será causa para que la Ciudad rescinda un acuerdo de negociación colectiva con dicho agente al notificar por escrito al representante principal de dicho agente, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad por ley o en equidad.
- (C) La violación de cualquier disposición de la Subsección (A) de esta Sección 9.8.17 por parte de cualquier Oficial de Policía será causa justa para el despido inmediato de dicho Oficial de Policía, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad por ley o en equidad. Todas las disposiciones de la Sección 9.4.13 y sus Subsecciones se aplicarán a cualquier acción disciplinaria bajo esta Subsección.
- (D) Ningún Oficial de Policía o persona que desee convertirse en Oficial de Policía será nombrado, promovido, reducido, removido o discriminado de ninguna manera debido a afiliaciones o no afiliaciones con una organización de empleados; siempre que sea permisible y no sea

una violación de esta Acta Constitutiva que un acuerdo entre el agente negociador y las Autoridades Corporativas exija como condición de empleo el pago por parte de los Oficiales de Policía al agente negociador de una cantidad que no exceda las cuotas y evaluaciones normales requeridas de los miembros del agente negociador, siempre y cuando la Ciudad sea adecuadamente indemnizada y eximida de responsabilidad como parte de la el acuerdo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-17; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.8.18 Separación.

Si cualquier cláusula, oración, párrafo o parte de esta Parte 8 o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia por cualquier motivo es declarada inválida por un tribunal de jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Parte 8 o su aplicación.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.82-18; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

PARTE 9. NEGOCIACIÓN COLECTIVA; ALGUACILES ADJUNTOS

§ 9.9.1 Declaración de política.

La protección de la salud pública, la seguridad y el bienestar exige que no se permita a los Alguaciles Adjuntos hacer huelga o participar en ningún paro laboral, desaceleración o ausentismo masivo. No obstante, esta prohibición necesaria no exige que se niegue a esos empleados el derecho a organizarse, el derecho a ser representados por una organización de empleados de su elección y el derecho a negociar colectivamente. Por la presente se declara que es la política de la Ciudad y el Condado de Denver que un sistema de negociación colectiva establecerá una relación productiva entre la Ciudad y sus Alguaciles Adjuntos y se utilizará para establecer compensación, beneficios adicionales, un medio para el cobro de cuotas sindicales y una tarifa de agencia y un procedimiento de reclamos para resolver cualquiera de los problemas enumerados anteriormente. En lugar de permitir que los Alguaciles Adjuntos hagan huelga para resolver los estancamientos en las negociaciones, la Ciudad adopta un sistema de arbitraje vinculante para resolver dichos estancamientos.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-1; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.2 Definiciones.

Tal como se utilizan en esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes significados, a menos que el contexto requiera una interpretación diferente:

- (A) El término “Alguacil Adjunto” significará todos los miembros juramentados por el Alguacil en el Departamento del Alguacil de la Ciudad y el Condado de Denver, excepto el Alguacil, los Jefes de División Adjuntos del Alguacil y los Alguaciles Adjuntos de Mayor Rango.
- (B) El término “Autoridades Corporativas” significará el Alcalde y el Ayuntamiento de la Ciudad y el Condado de Denver o sus representantes.
- (C) El término “agente negociador único y exclusivo” o “agente negociador” significará una organización de empleados elegida por los Alguaciles Adjuntos de conformidad con la Sección 9.9.4.
- (D) El término “oferta final” será la oferta escrita hecha a más tardar en el tiempo por una parte a la otra parte pero al menos siete (7) días antes del inicio de una audiencia de arbitraje vinculante.
- (E) “Compensación” significa sueldos, tasas de pago, salarios u otras formas de pago.
- (F) El término “prestaciones complementarias” se refiere a: licencia por vacaciones; vacaciones; licencia por enfermedad; licencia por duelo; licencia de jurado; licencia por actividad sindical; otras vacaciones pagadas o no remuneradas; pagos por lesiones, enfermedad o muerte derivadas del cumplimiento del deber; seguro de salud; seguro de vida; subsidios para uniformes y equipo y mantenimiento de uniformes y equipo; devolución de matrícula; pago de horas extra; diferencial de turno; pago por responsabilidades adicionales; pagos por licencias no utilizadas al momento de la separación; beneficios para dependientes; y cualquier otro beneficio financiero o económico para los Alguaciles Adjuntos individuales. El término “beneficios complementarios” solo se aplicará a los Alguaciles Adjuntos empleados por la Ciudad y el Condado de

Denver. El término “prestaciones complementarias” no incluirá las pensiones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-2; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 408-13, § 2, 8-26-13, elec. 11-5-13)

§ 9.9.3 Derecho de sindicación y negociación colectiva.

- (A) Los Alguaciles Adjuntos tendrán derecho a negociar colectivamente con la Ciudad y a ser representados por una organización de empleados en tales negociaciones limitadas a los siguientes temas: compensación, beneficios complementarios, un medio para el cobro de cuotas sindicales y una tarifa de agencia y un procedimiento de reclamos para resolver cualquiera de los problemas enumerados anteriormente.
- (B) Las Autoridades Corporativas y el agente negociador no negociarán sobre ningún tema, excepto en la medida en que pueda afectar a los elementos identificados en 9.9.3 (A).

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-3; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.4 Selección y reconocimiento del agente negociador.

- (A) El único y exclusivo agente negociador a los efectos de la negociación será el único y exclusivo representante de todos los Alguaciles Adjuntos, si la mayoría de los Alguaciles Adjuntos que votan en elecciones votan por dicho agente negociador.
- (B) Las preguntas relativas a la selección o remoción de un agente negociador pueden plantearse a petición de cualquier Alguacil Adjunto, grupo de Alguaciles Adjuntos u organización de empleados que represente a Alguaciles Adjuntos, pero solo si dicha petición está firmada por al menos treinta y tres (33) por ciento de los Alguaciles Adjuntos. Dicha petición puede presentarse en cualquier momento a la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) siempre que, en el caso de que haya un agente negociador certificado o reconocido por la Ciudad, no se pueda presentar ninguna petición dentro de los doce meses posteriores a la certificación del agente negociador por parte de la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora); y disponiéndose además que no se podrá presentar ninguna petición

durante la vigencia de cualquier acuerdo existente entre la Ciudad y el agente negociador, excepto durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del último año de dicho acuerdo.

- (C) Cuando se presente una petición relativa a la selección o remoción de un agente negociador, la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) enviará sin demora la petición al Departamento de Seguridad para determinar si contiene el número requerido de firmas. El Departamento de Seguridad tomará esa determinación de inmediato y notificará a la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) de su conclusión. Si la petición tiene el número requerido de firmas, la Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) determinará la cuestión de la selección o remoción de cualquier agente negociador mediante una votación secreta de los Alguaciles Adjuntos y certificando por escrito los resultados de la misma a las autoridades corporativas y a la persona, personas y organizaciones de empleados involucradas. La elección por votación secreta se llevará a cabo no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la petición. La Asociación Americana de Arbitraje (o su organización sucesora) certificará los resultados de la elección descrita anteriormente dentro de los tres (3) días posteriores al cierre de las urnas. El costo de la realización de las elecciones será costado por igual por cada organización en la boleta.
- (D) La organización de empleados seleccionada por la mayoría de los Alguaciles Adjuntos que votan en una elección realizada de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección será reconocida por las Autoridades Corporativas como el único y exclusivo agente negociador para todos los Alguaciles Adjuntos. En elecciones donde ninguna de las opciones en la boleta recibe un voto mayoritario, la Asociación Americana de Arbitraje llevará a cabo una segunda vuelta. En ese caso, la votación incluirá una selección entre las dos opciones o partes que reciban el mayor número y el segundo mayor número de votos emitidos en las elecciones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-4; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.5 Obligación de negociar de buena fe.

- (A) Será obligación de las Autoridades Corporativas reunirse y negociar de buena fe con los representantes del agente negociador en todos los momentos y lugares razonables. Esta obligación incluirá el deber de hacer que cualquier acuerdo se reduzca a un contrato escrito y se ejecute de manera oportuna. Dicho contrato sea por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo VII de esta Acta Constitutiva relativas al presupuesto y las finanzas. Todos los convenios colectivos entrarán en vigencia el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre.
- (B) Será obligación del agente negociador reunirse y negociar colectivamente de buena fe con los representantes de las Autoridades Corporativas en todos los momentos y lugares razonables. Esta obligación incluirá el deber de hacer que cualquier acuerdo se reduzca a un contrato escrito y se ejecute de manera oportuna.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-5; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.6 Asistencia para la facilitación.

Se reconoce que de vez en cuando, el agente negociador y las Autoridades Corporativas pueden tener dificultades para llegar a un acuerdo. Siempre que se considere apropiado o beneficioso hacerlo, las partes podrán contratar los servicios de uno o más expertos, consultores, facilitadores o mediadores que acuerden conjuntamente que puede beneficiar el proceso para llegar a un acuerdo sobre uno o más puntos. Se contempla específicamente que las partes pueden contratar a personas que hayan demostrado conocimientos o experiencia en un tema determinado en discusión o habilidades en la resolución de disputas para que actúen como facilitadores, mediadores u otros asistentes para promover que las partes lleguen a una resolución voluntaria. Los honorarios y gastos de dichas personas serán compartidos de forma equitativa por las partes, a menos que las respectivas partes acuerden lo contrario.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-6; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.7 Cuestiones no resueltas sometidas a arbitraje vinculante.

En el caso de que el agente negociador y las Autoridades Corporativas no puedan, dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su primera reunión, llegar a un acuerdo sobre un contrato, todas y cada una de las cuestiones no resueltas se someterán a arbitraje vinculante. La obligación de las partes de negociar de buena fe continuará después de someter las cuestiones no resueltas a arbitraje vinculante. Cualquiera o todas las cuestiones que no se resuelvan entre el agente negociador y las Autoridades Corporativas pueden ser resueltas por las partes hasta el decimosexto día siguiente a la recepción de la decisión del árbitro. Cualquier acuerdo alcanzado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la decisión del árbitro reemplazará la decisión del árbitro. En el caso de que el agente negociador y las Autoridades Corporativas puedan llegar a un acuerdo sobre cualquiera o todas las cuestiones antes de recibir la decisión del árbitro, el árbitro no tomará ninguna decisión sobre dicha cuestión o cuestiones.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-7; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.8 Árbitro vinculante; selección.

- (A) Dentro de los 30 días posteriores a la adopción de esta Sección, la Ciudad deberá, de alguna manera razonable, pedir solicitudes de personas que deseen formar parte de un panel permanente de árbitros para resolver estancamientos como se describe en la Sección 9.9.7 del presente.
- (B) Para ser elegible para estar en el panel permanente de árbitros, una persona debe ser imparcial y desinteresada y debe estar calificada por experiencia y capacitación como funcionario de audiencias neutral o árbitro en disputas laborales y gerenciales. La disputa será por un estancamiento en las negociaciones entre los trabajadores y la administración, disputas sobre el significado o la aplicación de los contratos entre los trabajadores y la administración, o la disciplina. Cualquier persona cuya única experiencia sea como Funcionario de Audiencias en cualquier sistema civil o de Servicio de Carrera no estará calificada. Las personas que son miembros de la Academia Nacional de Árbitros o que están en el panel de árbitros laborales de la Asociación Americana de Arbitraje están presuntamente calificadas.

- (C) El Ayuntamiento creará un panel permanente de al menos tres (3) árbitros de aquellas personas calificadas que presenten su solicitud. La colocación en el panel permanente será aprobada por una resolución u ordenanza del Ayuntamiento. Cualquier persona calificada puede ser agregada al panel permanente en cualquier momento. Las personas en el panel permanecerán en el panel por un periodo de seis (6) años y podrán ser renombradas, siempre que los miembros del panel inicial sean nombrados por periodos de duración variable que no excedan los seis (6) años. Cualquier persona en el panel permanente puede ser removida mediante la aprobación de una resolución u ordenanza por parte del Ayuntamiento, a menos que esa persona haya sido seleccionada para llevar a cabo una audiencia sobre una disputa en particular de conformidad con el párrafo (e) de esta Sección, y esa persona solo puede ser removida después de emitir una decisión en esa disputa.
- (D) Cada persona puesta en el panel permanente firmará un juramento de cumplir con los términos de esta Sección.
- (E) Después de la expiración del periodo de 45 días mencionado en la Sección 9.9.7, el agente negociador o las Autoridades Corporativas pueden solicitar la lista de nombres al Secretario de la Ciudad y el Secretario de la Ciudad presentará una lista con los nombres de todos los miembros del panel permanente al agente negociador y a las Autoridades Corporativas dentro de los cinco (5) días. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta lista, el agente negociador y las Autoridades Corporativas se reunirán y, alternativamente, tacharán un nombre de la lista hasta que quede un nombre (si el panel tiene un número impar de nombres) o dos nombres (si el panel tiene un número par de nombres). Si queda un nombre, esa persona será el árbitro de esa disputa. Si quedan dos nombres, el Alcalde seleccionará uno de esos dos nombres para ser el árbitro de esa disputa. La selección del Alcalde debe tener lugar dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del proceso de selección por parte del agente negociador y las Autoridades Corporativas. Se lanzará una moneda para determinar si el agente negociador o las Autoridades Corporativas selecciona primero.
- (F) Nada de lo dispuesto en este documento se interpretará en el sentido de impedir que el agente negociador y las Autoridades Corporativas acuerden un árbitro del panel permanente.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-8; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 608-05, § 1, 8-9-05, elec. 11-1-05)

§ 9.9.9 Audiencias.

- (A) El árbitro convocará una audiencia que comenzará dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la selección y deberá notificar por escrito al menos diez (10) días antes al agente negociador y a las Autoridades Corporativas la hora y el lugar de dicha audiencia. La audiencia será informal y las reglas de prueba que prevalezcan en los procedimientos judiciales no serán vinculantes. Todas y cada una de las pruebas documentales u orales y otros datos que el árbitro considere pertinentes y competentes se recibirán como prueba. El árbitro tendrá la facultad de prestar juramento y exigir mediante citación la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros, registros y otras pruebas relacionadas o pertinentes a las cuestiones que se le presenten para su determinación.
- (B) La audiencia realizada por el árbitro concluirán dentro de los siete (7) días del momento del inicio. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la audiencia, las partes podrán, si lo consideran necesario, presentar informes escritos al árbitro. Dentro de los diez (10) días de la recepción de dichos escritos, o dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión de las audiencias, si no se presentan informes posteriores a la audiencia, el árbitro deberá hacer conclusiones por escrito estableciendo la base de la decisión sobre las cuestiones presentadas, una copia de la cual se enviará al agente negociador y las Autoridades Corporativas de la misma forma y en la misma fecha. Los resultados y las conclusiones escritas se alcanzarán de conformidad con las disposiciones de la Sección 9.9.10.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-9; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.10 Factores a considerar por el árbitro.

El árbitro llevará a cabo la audiencia y emitirá una decisión teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una solución rápida, pacífica y justa de todas las cuestiones no resueltas entre el agente

negociador y las Autoridades Corporativas. El árbitro puede aplicar las normas comúnmente utilizadas en los conflictos de intereses, pero se basará predominantemente en lo siguiente para llegar a una decisión:

- (A) Los intereses y el bienestar del público y la capacidad financiera de la Ciudad para asumir los costos involucrados;
- (B) La autoridad legal de la Ciudad;
- (C) Estipulaciones de las partes;
- (D) Comparación de la compensación, los beneficios complementarios y las pensiones de los Alguaciles Adjuntos de Denver con puestos con deberes y responsabilidades similares en otros departamentos que son similares en el alcance de los deberes y responsabilidades. No obstante, si bien el árbitro puede considerar tales comparaciones al tomar una decisión, en ningún caso el árbitro dictará un laudo:
 - (i) Que esté indexado o expresado de otra manera como una relación con la compensación o los beneficios complementarios de cualquier otro empleado o empleados que no sean Alguaciles Adjuntos del Departamento del Alguacil de Denver, o
 - (ii) Que modifique las pensiones de los Alguaciles Adjuntos; y
- (E) El costo de vida.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-10; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.11 Procedimiento de oferta final.

Las Autoridades Corporativas y el agente negociador presentarán al árbitro ofertas finales sobre cada asunto sobre el cual no haya acuerdo. El laudo del árbitro sobre cada asunto será la oferta final de las Autoridades Corporativas o la oferta final del agente negociador. El árbitro expondrá las razones de la elección del laudo por escrito de acuerdo con la Sección 9.9.9 (B).

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-11; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.12 Firmeza de la decisión del árbitro.

- (A) Salvo lo dispuesto en esta subdivisión, la decisión del árbitro será definitiva y vinculante para el agente negociador y las Autoridades Corporativas; siempre que la decisión del árbitro sea vinculante solo durante la vigencia del contrato. Nada en este documento prohibirá a las partes acordar términos diferentes de la decisión del árbitro, siempre y cuando dichos acuerdos se realicen dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la decisión del árbitro.
- (B) La decisión del árbitro estará sujeta a revisión judicial solo de conformidad con los términos de esta Sección. Cualquier parte que desee una revisión judicial debe presentar una demanda en el tribunal de distrito a más tardar treinta (30) días después de la fecha de la decisión del árbitro. Si no se presenta una demanda dentro de este plazo, se renunciará al derecho de apelar la decisión. Una parte puede apelar ante el Tribunal de Distrito únicamente por los siguientes motivos:
- (i) El laudo se haya obtenido mediante corrupción, fraude u otras irregularidades similares; o
 - (ii) La decisión sobre cualquier cuestión es arbitraria y caprichosa, a saber, no hay pruebas competentes en el expediente que respalden la decisión; o
 - (iii) La decisión sobre cualquier asunto se alcanzó sin considerar los factores enumerados en la Sección 9.9.10 del presente; o
 - (iv) El laudo del árbitro sobre un asunto no fue la oferta final de las Autoridades Corporativas o la oferta final del agente negociador.
- (C) El tribunal no llevará a cabo una revisión de novo, excepto para determinar si el laudo fue obtenido por corrupción, fraude u otras irregularidades similares. Si el tribunal determina que el laudo fue obtenido por corrupción, fraude u otras irregularidades similares, el laudo será anulado en su totalidad y el asunto será devuelto a un árbitro diferente seleccionado de conformidad con los términos de la Sección 9.9.8 (E) del presente. El árbitro que emitió el laudo que se determine que fue adquirido por corrupción, fraude o irregularidades similares ya no se considerará calificado para formar parte de la lista permanente de árbitros, dejará de ser miembro del

panel y no será elegible para ser reelegido para el panel permanente. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro sobre cualquier asunto es arbitraria y caprichosa, remitirá esa cuestión al árbitro con instrucciones de llevar a cabo una nueva audiencia sobre esa cuestión si el agente negociador o las Autoridades Corporativas así lo desean y, con o sin una nueva audiencia, emitir una nueva decisión sobre esa cuestión que se base en alguna evidencia competente en el expediente. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro sobre cualquier asunto no consideró los factures enumerados en la Sección 9.9.10 del presente, remitirá esa cuestión al árbitro con instrucciones de llevar a cabo una nueva audiencia sobre esa cuestión si el agente negociador o las Autoridades Corporativas así lo desean y, con o sin una nueva audiencia, emitir una decisión que considere los factores enumerados en la Sección 9.9.10 del presente de la forma en que el árbitro lo considere adecuado. Si el tribunal determina que la decisión del árbitro no aceptó la oferta final de las Autoridades Corporativas o del agente negociador sobre un asunto, el tribunal remitirá el asunto al árbitro con instrucciones de aceptar la oferta final de las Autoridades Corporativas o del agente negociador.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-12; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.13 Honorarios y gastos de arbitraje.

La mitad de los honorarios necesarios y los gastos necesarios del arbitraje (excluyendo todos los honorarios y gastos incurridos por cualquiera de las partes en la preparación o presentación de su caso) correrá a cargo de la Ciudad y la otra mitad correrá a cargo del agente negociador.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-13; agregada el 20 de marzo de 1995)

§ 9.9.14 Convenio colectivo; lo que constituye.

(A) El acuerdo de negociación colectiva entre la Ciudad y el agente negociador consistirá en todos y cada uno de los términos verdaderamente acordados por las partes u otorgados por el árbitro. A petición del agente negociador o de las Autoridades

Corporativas, el acuerdo contendrá un procedimiento de reclamos que culminará en un arbitraje final y vinculante por parte de un árbitro neutral. El procedimiento de reclamos puede establecerse por acuerdo voluntario o por el árbitro, siempre que dicho procedimiento de reclamos no entre en conflicto con ninguna disposición del Acta Constitutiva.

- (B) Siempre que haya un conflicto entre los términos del acuerdo de negociación colectiva y cualquier disposición del Acta Constitutiva de la Ciudad y el Condado de Denver, las Reglas de Servicio Profesional aplicables, las Ordenanzas de la Ciudad aplicables o las leyes federales o estatales, u órdenes ejecutivas, el acuerdo se considerará subordinado a menos que haya una violación expresa de los términos de esta Parte 9.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-14; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.15 Solicitud de negociación.

- (A) Para comenzar el proceso de negociación, es obligación del agente negociador notificar por escrito la solicitud de negociación a las Autoridades Corporativas a más tardar el 1 de septiembre del año anterior al periodo del contrato que será objeto del proceso de negociación. La negociación comenzará a más tardar el 1 de octubre. Sin perjuicio de lo antedicho, en cualquier año en que se requiera que la Ciudad negocie con más de un agente negociador, el Ayuntamiento podrá, antes del 31 de enero, establecer por ordenanza un cronograma para la negociación colectiva de los Alguaciles Adjuntos. En ningún caso el Ayuntamiento modificará el cronograma según lo establecido en este párrafo por más de 30 días en cualquier dirección.
- (B) Todos los plazos para realizar acciones contenidos en esta Parte 9, excepto los tiempos para solicitar y comenzar la negociación establecidos en esta Sección, pueden ser renunciados por consentimiento mutuo de las partes.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-15; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.16 Prohibición.

- (A) Ni el agente negociador ni los Alguaciles Adjuntos, ni ninguna persona que actúe en combinación con ellos, causarán, sancionarán o participarán en ninguna retención de servicios a la Ciudad por medio de una huelga, abandono del trabajo, sentada, desaceleración, paro de trabajo, ausentismo anormal u otro método. Por lo tanto, todas estas acciones están expresamente prohibidas.
- (B) La violación de cualquier disposición de la Subsección (A) de esta Sección 9.9.16 por parte del agente negociador de los Alguaciles Adjuntos será causa para que la Ciudad rescinda un acuerdo de negociación colectiva con dicho agente al notificar por escrito al representante principal de dicho agente, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad por ley o en equidad.
- (C) La violación de cualquier disposición de la Subsección (A) de esta Sección 9.9.16 por parte de cualquier Alguacil Adjunto será causa justa para el despido inmediato de dicho Alguacil Adjunto, además de cualquier otro recurso que pueda estar disponible para la Ciudad por ley o en equidad. Todas las disposiciones de las Secciones 9.1.4 y 9.1.5 y las normas del Servicio de Carrera se aplicarán a cualquier acción disciplinaria bajo esta Sección.
- (D) Ningún Alguacil Adjunto o persona que desee convertirse en Alguacil Adjunto será nombrado, promovido, reducido, removido o discriminado de ninguna manera debido a afiliaciones o no afiliaciones con una organización de empleados; siempre que sea permisible y no sea una violación de esta Acta Constitutiva que un acuerdo entre el agente negociador y las Autoridades Corporativas exija como condición de empleo el pago por parte de los Alguaciles Adjuntos al agente negociador de una cantidad que no exceda las cuotas y evaluaciones normales requeridas de los miembros del agente negociador para financiar la negociación colectiva, la administración de contratos y la administración de reclamos, siempre y cuando la Ciudad sea adecuadamente indemnizada y eximida de responsabilidad como parte del acuerdo.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-16; agregada el 20 de marzo de 1995; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 9.9.17 Separación.

Si cualquier cláusula, oración, párrafo o parte de esta Sección o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia por cualquier motivo es declarada inválida por un tribunal de jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Parte 9 o su aplicación.

(Acta Constitutiva de 1960, C5.83-17; agregada el 20 de marzo de 1995)

ARTÍCULO X. JUNTA DE COMISIONADOS DEL AGUA

§ 10.1.1 Creación de la Junta de Comisionados del Agua.

Por la presente es y será y se crea una Junta no política de Comisionados de Agua de cinco miembros para tener el cargo y control completo de un sistema y una planta de obras hidráulicas para abastecer a la Ciudad y el Condado de Denver y sus habitantes con agua para todos los usos y propósitos.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.14; con enmienda del 19 de mayo de 1959)

§ 10.1.2 Nombramientos para la Junta.

El segundo lunes de julio de los años impares, el Alcalde nombrará uno o dos Comisionados, según sea el caso, por periodos de seis años cada uno para suceder a aquellos cuyos mandatos expiran. Los miembros de la Junta de Comisionados del Agua continuarán en el cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados. Las vacantes en la Junta se llenarán sin demora por nombramiento del Alcalde. Cada persona designada debe ser ciudadano de los Estados Unidos, residente de la Ciudad y el Condado de Denver y de al menos 25 años de edad. Si un miembro de la Junta deja de ser residente de Denver, dejará de ser miembro de la Junta.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.15; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.3 Compensación y fianzas.

Cada uno de los Comisionados recibirá una compensación de \$600,00 por año. Cada Comisionado prestará juramento o afirmación y otorgará una fianza oficial en una cantidad condicionada y aprobada según lo dispuesto por la Junta mediante resolución. La Junta puede requerir que el Tesorero de la Ciudad y del Condado de Denver

otorguen bonos condicionados de la manera que determine la Junta. Las primas de todos estos bonos se pagarán con cargo al Fondo de Obras Hidráulicas.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.16; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.4 Reuniones de la Junta.

La Junta celebrará dos reuniones ordinarias cada mes en los días que determine por resolución, y reuniones especiales en cualquier otro momento que considere necesario. Todas las reuniones serán abiertas y públicas. Si algún miembro de la Junta se ausenta durante tres reuniones ordinarias sucesivas, a menos que sea excusado por el voto de la Junta, dejará de ser miembro y el cargo se considerará vacante.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.17; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.5 Poderes generales.

La Junta tendrá y ejercerá todos los poderes de la Ciudad y el Condado de Denver, incluidos los otorgados por la Constitución y por la ley del Estado de Colorado y por el Acta Constitutiva con respecto a la compra, la condensa y compra, la adquisición, la construcción, el arrendamiento, la extensión y adición, el mantenimiento, la conducción y la operación de un sistema y una planta de obras hidráulicas para todos los usos y propósitos, y todo lo necesario, relacionado o incidental con ello, incluida la autoridad para disponer de bienes muebles o inmuebles no útiles o requeridos en la operación de las obras hidráulicas. La Junta tendrá autoridad para generar y disponer de energía eléctrica para fines de obras hidráulicas o cualquier otro propósito de la Ciudad y el Condado de Denver. La Junta puede arrendar instalaciones de agua o el flujo de agua para la generación de energía eléctrica y puede vender energía excedente, siempre que nada en este documento se interprete como que permite a la Junta distribuir energía eléctrica al público general. La Junta tendrá poder en nombre de la Ciudad y el Condado de Denver para celebrar y ejecutar contratos, tomar y dar instrumentos

de cesión y hacer todas las demás cosas necesarias o incidentales a los poderes aquí otorgados, y al hacerlo puede hacer una designación especial en tales instrumentos que indique la capacidad en la que la Ciudad y el Condado de Denver están actuando cuando tales acciones son tomadas por la Ciudad y el Condado de Denver o de la Junta de Comisionados del Agua o en nombre de los mismos. Por el presente, la práctica habitual de utilizar el nombre de “Ciudad y Condado de Denver, actuando por su Junta de Comisionados de Agua y a través de la misma” se confirma y aprueba. La Junta instituirá y defenderá todos los litigios que afecten sus poderes y deberes, el sistema y la planta de obras hidráulicas y cualquiera de los bienes y derechos de la Junta. En cualquier asunto que afecte los poderes, deberes, propiedades o fideicomisos de la Junta, se notificará a la Junta del proceso. Por el presente, el Director de Denver Water es designado como el funcionario sobre el cual se puede notificar el proceso en cualquier asunto en el que la Junta de Comisionados del Agua tenga la autoridad exclusiva para la corporación municipal.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.18; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 10.1.6 Director y personal.

Los bienes y el personal bajo el control de la Junta se denominarán generalmente Denver Water. La Junta designará a un Director, quien hará que se ejecuten las políticas y órdenes de la Junta y señalará a la atención de la Junta los asuntos apropiados para su acción. La Junta tendrá el poder de emplear a dicho personal, incluido el personal jurídico, y fijar las clasificaciones que considere necesarias. Dicho personal será contratado y destituido sobre la base de sus méritos. La Junta definirá los deberes de cada uno de sus empleados y fijará el monto de su compensación. Será deber de la Junta llevar a cabo la intención y los requisitos del Artículo XX de la Constitución del Estado de Colorado con respecto a la administración pública para servicios y obras públicas y realizar las funciones habituales de una Comisión de Administración Pública con respecto a sus empleados. En el desempeño de las funciones de una Comisión de Administración Pública, la Junta o su designado tendrá el poder de llevar a cabo audiencias, administrar juramentos y emitir citaciones ejecutables en el Tribunal del Condado de la Ciudad y el Condado de Denver. La Junta puede establecer clasificaciones de empleo para personas ajenas al sistema de administración

pública que prestan servicios únicamente según el criterio de la Junta. Dichos empleados incluirán el número de empleados temporales que la Junta considere necesarios y no más del 2 por ciento de todos los empleados regulares de la Junta.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.19; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 3 de noviembre de 1998; Ord. N.º 659, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.7 Fondo de Obras Hidráulicas.

Por la presente se crea un Fondo de Obras Hidráulicas en el que se colocarán todos los ingresos recibidos de la operación del sistema y la planta de obras hidráulicas, junto con todos los fondos recibidos por la Junta de otras fuentes. La Junta mantendrá registros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados suficientes para que el Director de Finanzas confíe en contabilizar fielmente el Fondo de Obras Hidráulicas. La Junta depositará sin demora todos los recibos en una cuenta bancaria a nombre de la Ciudad y Condado de Denver, actuando por su Junta de Comisionados de Agua y a través de la misma. La Junta puede invertir dichos fondos hasta que sean necesarios para las operaciones de la Junta. El dinero se pagará de la cuenta únicamente bajo la autoridad de la Junta y se evidenciará según lo requerido de conformidad con los procedimientos establecidos por el Director de Finanzas.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.20; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 659, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 10.1.8. Auditor municipal.

El Auditor de la Ciudad y el Condado de Denver auditará o hará que se auditen las cuentas de la Junta al menos una vez al año y hará un informe de sus hallazgos al Ayuntamiento de la Ciudad y el Condado de Denver. La Junta pondrá todas sus cuentas y registros a disposición del Auditor para que el Auditor pueda llevar a cabo estas tareas que se realizarán sin interferir con la función de las obras hidráulicas. A menos que sea exceptuado por el Comité de Auditoría según lo dispuesto en la sección 5.2.2 (C), el Auditor, o alguna persona designada por él o

ella, refrendará y registrará todos los bonos y contratos escritos (con el privilegio pero sin la necesidad de guardar copias de los mismos). El Auditor podrá autorizar la colocación de su firma por medios mecánicos.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.21; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02; Ord. N.º 582-06, § 1, 8-22-06, elec. 11-7-06)

§ 10.1.9 Tarifas de agua.

La Junta fijará las tarifas para las cuales se suministrará agua para todos los fines dentro de la Ciudad y el Condado de Denver, y las tarifas serán tan bajas como lo permita un buen servicio. Las tarifas pueden ser suficientes para pagar la operación, el mantenimiento, las reservas, el servicio de la deuda, las adiciones, extensiones y mejoras, incluidas las razonablemente requeridas para el crecimiento anticipado del área metropolitana de Denver, y para prever el bienestar general de Denver. Las tarifas también pueden ser suficientes para prever la acumulación de reservas para mejoras de tal magnitud que no puedan adquirirse con el excedente de ingresos de un solo año.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.22; con enmienda del 19 de mayo de 1959)

§ 10.1.10 Uniformidad de las tarifas.

Salvo que se disponga específicamente lo contrario en este documento, las tarifas cobradas por el agua suministrada para su uso dentro de los límites de la Ciudad y el Condado de Denver serán uniformes en la medida de lo posible y estarán relacionadas con el servicio prestado o el volumen de agua utilizado para lograr una distribución justa y equitativa entre todos los usuarios de agua de la cantidad total que se obtendrá de los ingresos derivados de la venta del agua utilizada dentro de la Ciudad y el Condado de Denver. No se permitirá ninguna tarifa o descuento especial a ninguna propiedad, entidad, persona o clase de personas, excepto por lo dispuesto específicamente en esta Acta Constitutiva.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.23; con enmienda del 19 de mayo de 1959)

§ 10.1.11 Ejecución de cargos.

La Junta podrá hacer cumplir el pago de cualquier cargo mediante la interrupción del servicio en las instalaciones en los que se originó el cargo sin tener en cuenta la propiedad u ocupación de dichas instalaciones.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.24; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.12 Tarifas municipales.

A partir del 1 de enero de 1960, la Junta suministrará agua al gobierno municipal de la Ciudad y el Condado de Denver a tarifas que serán aproximadamente iguales pero no superiores al costo del agua suministrada, sin incluir ítems en dicha tarifa para el servicio de la deuda, adiciones, extensiones o mejoras, pero dicha tarifa no será aplicable a agencias o autoridades patrocinadas o apoyadas por la Ciudad y el Condado. La Junta poseerá, controlará y operará toda el agua, los derechos de agua, las estructuras y las instalaciones de la Ciudad y el Condado de Denver pertenecientes a la Zanja de Agricultores y Jardineros y la Zanja de la Ciudad. La Junta suministrará agua de la Zanja de la Ciudad o alguna fuente equivalente para el uso de Denver en City Park y Washington Park sin ningún cargo.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.25; con enmienda del 19 de mayo de 1959)

§ 10.1.13 Arrendamientos de agua.

La Junta tendrá poder para arrendar agua y derechos de agua para su uso fuera de los límites territoriales de la Ciudad y el Condado de Denver, pero dichos arrendamientos establecerán limitaciones de entrega de agua en cualquier medida que sea necesaria para permitir que la Junta proporcione un suministro adecuado de agua al pueblo de Denver. Cada contrato de arrendamiento contendrá términos para asegurar el pago de dinero suficiente para reembolsar completamente al pueblo de Denver por el costo de proporcionar el agua junto con una cantidad adicional que determinará la Junta. Las ventas a cantidades inferiores al mínimo anterior podrán efectuarse si las condiciones económicas lo justifican, pero un contrato que prevea dicha carga inferior no se extenderá por más de un año.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.26; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.14 Gastos.

El costo total de la operación y el mantenimiento del sistema y la planta de obras hidráulicas bajo el control de la Junta se pagará con fondos del Fondo de Obras Hidráulicas. El dinero y otros activos del Fondo de Obras Hidráulicas no se utilizarán para ningún propósito, excepto para la administración, la operación y el mantenimiento del sistema y la planta de obras hidráulicas, incluidas las adiciones, extensiones y mejoras, para oportunidades recreativas incidentales a las mismas, y para el pago de intereses y monto principal sobre bonos y otras obligaciones, cuyo producto se utilizó o se utilizará para fines de obras hidráulicas.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.27; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.15 Deuda consolidada.

La Junta de Comisionados del Agua, a su entera discreción, puede emitir bonos de ingresos, cuyas ganancias se colocarán en el Fondo de Obras Hidráulicas y se gastarán para fines de obras hidráulicas, para establecer reservas en relación con dichos bonos o para reembolsar el monto principal y los intereses de los bonos emitidos previamente por la Junta. Los bonos de ingresos serán pagaderos en cuanto a intereses y monto principal únicamente de los ingresos netos de la Junta. La Junta se comprometerá a pagar el monto principal y los intereses de dichos bonos con los ingresos de la Junta, cuya promesa será irrevocable. Los bonos así autorizados serán vendidos y emitidos por acción de la Junta y no se requerirá ninguna otra ratificación o autorización. La Junta estará facultada para reembolsar, pagar o cancelar el monto principal de cualquier bono de obligación general que haya emitido antes del 5 de noviembre de 2002 cuando dicho bono sea pagadero, y podrá utilizar el producto de una nueva emisión de bonos de ingresos para reembolsar, pagar o cancelar los bonos de obligación general. Los bonos existentes o futuros emitidos por la Junta continuarán siendo excluidos de la determinación de cualquier límite a la deuda de la Ciudad y el Condado de Denver.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.28; con enmienda del 19 de mayo de 1959; con enmienda del 17 de mayo de 1983; con enmienda del 11 de agosto de 1992; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.16 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 659-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002, derogó § 10.1.6, que se refería a los bonos de las áreas anexadas y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C4.29; con enmienda del 19 de mayo de 1959.

§ 10.1.17 Organización de la Junta.

La Junta adoptará las normas que rijan su organización, la convocatoria de reuniones extraordinarias y la conducción de sus tareas. La mayoría de la Junta constituirá quórum y todas las medidas de la Junta serán tomadas por mayoría de toda la Junta y no de otra manera.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.30; con enmienda del 19 de mayo de 1959)

§ 10.1.18 Normas y reglamentos.

La Junta puede adoptar reglas y regulaciones con respecto a cualquier asunto dentro de su jurisdicción según lo definido por el Acta Constitutiva. Puede disponer la aplicación de sus normas y reglamentos mediante la imposición de cargos especiales en una cantidad razonablemente calculada para garantizar el cumplimiento o recompensar la pérdida de agua para lograr la conservación del agua y para reembolsar a la Junta los gastos derivados de la violación. Además de cualquier otro recurso legal, el procedimiento de ejecución puede incluir la negativa a suministrar agua a una propiedad involucrada. La Ciudad y el Condado de Denver, por ordenanza, pueden complementar las normas y reglamentos de la Junta y proporcionar sanciones por la violación de dicha ordenanza de la misma manera que se proporcionan sanciones por la violación de otras ordenanzas. Las reglas adoptadas por la Junta y dentro de su autoridad reemplazarán cualquier disposición de ordenanza contradictoria.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.31; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.19 Publicación de normas y reglamentos.

Las normas y reglamentos adoptados por la Junta entrarán en vigencia después de que hayan permanecido publicados en un lugar público visible en la oficina comercial principal de la Junta por un periodo de quince días calendario. Siempre que la aplicación inmediata de una norma o reglamento por parte de la Junta sea necesaria para la preservación de la paz, la salud o la seguridad públicas, la Junta podrá declararla, y dicha norma o reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación según lo dispuesto en esta sección.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.32; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.20 Continuidad del control del agua.

La Junta puede tomar disposiciones para mantener el dominio sobre el suministro de agua bajo su control a través de usos sucesivos de dicha agua, como la reutilización y el intercambio. Dicho dominio no se verá afectado por el tratamiento de las aguas residuales producidas por el uso del suministro de agua.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.33; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 659-02, § 1, 8-26-02, elec. 11-5-02)

§ 10.1.21 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 659-02, § 1, adoptada el 26 de agosto de 2002, derogó § 10.1.21, que se refería a la responsabilidad pública y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, C4.34; con enmienda del 19 de mayo de 1959; y Ord. N.º 428-02, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada por el electorado el 13 de agosto de 2002.

§ 10.1.22 Disposiciones contradictorias del Acta Constitutiva.

Las disposiciones de este Artículo X reemplazarán cualquier disposición conflictiva del Acta Constitutiva existente el 19 de mayo de 1959 cuando se adoptó este artículo.

(Acta Constitutiva de 1960, C4.35; con enmienda del 19 de mayo de 1959; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

ARTÍCULO XI. COMISIÓN DE BIBLIOTECAS

§ 11.1.1 Creación de la Comisión.

Habrà una Comisión de Bibliotecas compuesta por ocho miembros que servirán sin remuneración y serán nombrados por el Alcalde.

(Acta Constitutiva de 1960, A14.6; Acta Constitutiva de 1904, § 125; Ord. N.º 428-02, § 1, 6-3-02, elec. 8-13-02)

§ 11.1.2 Poderes generales.

La comisión tendrá el control exclusivo de la biblioteca pública, sus sucursales y salas de lectura, de todo el dinero asignado para ella, de todos los bienes o dinero adquiridos de otro modo para tales fines, de la adquisición por compra, construcción o arrendamiento de terrenos y edificios para tales fines, de la administración de regalos y fideicomisos, y el poder de hacer todas y cada una de las cosas necesarias o convenientes en relación con los propósitos de la biblioteca.

(Acta Constitutiva de 1960, A14.7; Acta Constitutiva de 1904, § 126)

§ 11.1.3 Reservado.

Notas del editor: Ord. N.º 428-02, § 1, adoptada el 3 de junio de 2002 y aprobada en las elecciones del 13 de agosto de 2002, derogó la sección 11.1.3 en su totalidad. La antigua sección 11.1.3 se refería a la designación anual de fondos y derivaba del Acta Constitutiva de 1960, A14.8; y el Acta Constitutiva de 1904, § 127.

§ 11.1.4 Sistema de estanterías abiertas.

La biblioteca y sus sucursales utilizarán, en la medida de lo posible, el sistema de estanterías abiertas.

(Acta Constitutiva de 1960, A14.9; Acta Constitutiva de 1904, § 128)

§ 11.1.5 Informes anuales.

La comisión hará un informe anual al Alcalde indicando la condición de su fideicomiso, las diversas sumas de dinero recibidas del fondo de la biblioteca y otras fuentes, y para qué fines se han gastado dichas sumas de dinero; el número de libros y publicaciones periódicas disponibles, el número añadido por compra o regalo, el número perdido o faltante y el carácter general de dichos libros, el número de visitantes y cualquier otra información que pueda considerarse de interés general.

(Acta Constitutiva de 1904, § 130)

ARTÍCULO XII. MONITOR INDEPENDIENTE

§ 12.1.1 Oficina del Monitor Independiente.

(A) Creación de la oficina.

- (i) Por la presente se crea la oficina del monitor independiente (“oficina del monitor”) para la Ciudad y el Condado de Denver. Esta oficina estará compuesta por un supervisor a tiempo completo con el personal profesional y de apoyo adecuado. A los efectos de esta sección, “monitor” significa el jefe de la oficina del monitor independiente.
- (ii) La oficina del monitor vigilará activamente las investigaciones que se prescriban en la ordenanza del personal uniformado y participará en ellas; formulará recomendaciones al director de seguridad con respecto a las medidas administrativas, incluida la posible disciplina, para dicho personal uniformado; formulará recomendaciones sobre cuestiones de política y abordará cualquier otro asunto de interés para la comunidad, los miembros de la junta de supervisión ciudadana (“junta”) creada de conformidad con la subsección (B) de esta sección, el ayuntamiento de la ciudad, el director de seguridad, el jefe de policía o el alguacil. Para los propósitos de este artículo, “personal uniformado” significa todos los miembros del servicio clasificado del departamento de policía de Denver, todos los miembros juramentados del Departamento del Alguacil de Denver y los miembros del departamento de bomberos de Denver que están autorizados a portar y usar armas de fuego en servicio.
- (iii) El monitor establecerá normas de conducta profesional y un programa integral de capacitación para su propio personal a fin de evaluar si se han realizado investigaciones internas y de hacer recomendaciones sobre el mantenimiento de violaciones de las reglas, la imposición de sanciones disciplinarias y cambios en la política y la capacitación.
- (iv) El monitor ejercerá las demás facultades y obligaciones que se establezcan por ordenanza.

(v) El monitor puede emplear o contratar los servicios de un asesor general independiente que debe ser miembro del Colegio de Abogados de Colorado. A petición del monitor, el asesor general independiente puede servir en lugar del Departamento de Derecho en las siguientes funciones enumeradas:

(a) El monitor puede contratar a un asesor general independiente para proporcionar asesoramiento legal según § 6.1.3 (B) para ayudar al monitor en el desempeño de sus funciones. El asesoramiento jurídico del asesor jurídico independiente no constituye una opinión formal conforme al punto 6.1.3 (B).

(b) El monitor puede utilizar un asesor general independiente para servir como asesor especial si surge una disputa conforme a § 6.1.2.

Todos los importes pagados por los servicios procederán de la asignación de fondos al monitor.

(B) La junta de supervisión ciudadana. Por el presente se crea la Junta de Supervisión Ciudadana, cuyo tamaño, calificación, composición y nombramiento serán los previstos por ordenanza. Las funciones de la junta serán:

(i) Evaluar la eficacia de la oficina del monitor;

(ii) Hacer recomendaciones a nivel de políticas con respecto a la disciplina, el uso de la fuerza y otras políticas; normas; contratación; adiestramiento; relaciones comunitarias; y el proceso de denuncia;

(iii) Abordar cualquier otro asunto de interés para la comunidad, los miembros de la junta, el monitor, el director de seguridad, el jefe de policía, el alguacil o el jefe de bomberos;

(iv) Formular recomendaciones sobre los casos concretos que puedan prescribirse en la ordenanza;

(v) Ejercer las demás facultades y obligaciones que se establezcan por ordenanza; y

(vi) Además de ejecutar los poderes y deberes asignados a la junta de supervisión ciudadana, la junta de supervisión ciudadana nombrará, por y con el consentimiento del ayuntamiento, al

monitor o cualquier persona designada que servirá como monitor en el ínterin. El monitor actuará según el criterio de la junta de supervisión ciudadana.

(Ord. N.º 567-16, § 1, 8-15-16, elec. 11-8-16; Ord. N.º 843-21, § 1, 8-16-21, elec. 11-2-21)

Notas del editor: Consulte la nota del editor § 2.6.7.

